



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 358

Bogotá, D. C., viernes 8 de septiembre de 2000

EDICION DE 56 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Número 07 de la sesión ordinaria del día martes 29 de agosto de 2000

Presidencia de los honorables Senadores: *Mario Uribe Escobar, Guillermo Chávez Cristancho y Jaime Dussán Calderón.*

En Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil (2000), previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador Mario Uribe Escobar, indica a la Secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Acosta Bendeck Gabriel
Acosta Medina Amylkar David
Albornoz Guerrero Carlos
Andrade José Arístides
Angarita Baracaldo Alfonso
Arango Piñeres Eduardo
Ardila Ballesteros Carlos
Arenas Parra Luis Elmer
Barco López Víctor Renán
Betancourt Pulecio Ingrid
Blum de Barberi Claudia
Bustamante María del Socorro
Caballero Aduén Enrique
Cáceres Leal Javier Enrique
Caicedo Ferrer Juan Martín
Caicedo Zamorano Julio César

Camargo Salamanca Gabriel
Cardona Rojas Efrén
Carrizosa Franco Jesús Angel
Cataño Morales Gustavo
Celis Gutiérrez Carlos Augusto
Cepeda Sarabia Efraín José
Corsi Otálora Carlos Eduardo
Cotes Mejía Micael
Cristo Bustos Juan Fernando
Cruz Velasco María Isabel
Chamorro Cruz Jimmy
Chávez Cristancho Guillermo
Daniels Guzmán Martha Catalina
De la Ossa Beleño Jhonny
De los Ríos Herrera Juvenal
Durán de Mustafá Consuelo
Dussán Calderón Jaime
Escobar Rodríguez Gentil
Galindo Falla Pablo Emilio
García Orjuela Carlos Armando
Gechem Turbay Jorge Eduardo
Gerlein Echeverría Roberto
Gnecco Cerchar Pepe
Gómez Gallo Luis Humberto
Gómez Hermida José Antonio
Granada Loaiza Fabio

Guerra de la Espriella Antonio
Guerra Lemoine Gustavo
Guerra Tulena Julio César
Infante Braiman Manuel Guillermo
Iragorri Hormaza Aurelio
Jamioy Muchavisoy Marceliano
Jaramillo Martínez Mauricio
Lizarazo Sánchez Alfonso
Londoño Capurro Luis Fernando
López Cabrales Juan Manuel
Losada Márquez Ricardo Aníbal
Manzur Abdala Julio Alberto
Martínez Betancurt Oswaldo Darío
Martínez María Cleofe
Mendieta Poveda Jorge Armando
Montes Medina William Alfonso
Morales Hoyos Vivianne
Moreno Rojas Samuel
Moscote Pana José Manuel
Mosquera Borja Eladio
Muñoz Trejos Esperanza
Nicholls Sc. José Jaime
Ocampo Ospina Guillermo
Orduz Medina Rafael
Ortiz Sarmiento José Matis
Ospina Restrepo Juan Manuel

Oyaga Gómez Javier León
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando
 Perea Arias Edgar José
 Pérez Santos Roberto Antonio
 Piñacué Achicué Jesús Enrique
 Ramírez Barrera Jaime
 Ramírez Mejía Javier
 Rivera Salazar Rodrigo
 Rodríguez Rodríguez Carlina
 Rojas Birry Francisco
 Rojas Jiménez Héctor Helí
 Rueda Guarín Tito Edmundo
 Sánchez Ortega Camilo
 Serrano Gómez Hugo
 Sierra de Lara Flora
 Toro Valero Luis Alfredo
 Trujillo García José Renán
 Uribe Escobar Mario
 Uribe Vegalara Juan Gabriel
 Vargas Suárez Jaime Rodrigo
 Vélez Trujillo Luis Guillermo
 Vives Lacouture Luis Eduardo
 Zapata Arias Ricardo
 Zapata Correa Gabriel
 Zuccardi de García Piedad.

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Angel Arango Carlos Arturo
 Celis Yáñez Isabel
 Correa González Luis Fernando
 Espinosa Faccio-Lince Carlos
 García Romero Alvaro
 Gómez Hurtado Enrique
 Mesa Betancurt José Ignacio
 Vargas Mendoza Fernando
 Vecino Villarreal Gerardo.

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2000.
 * * *

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000
 Doctor
 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Secretario General
 Honorable Senado de la República
 Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Ante la imposibilidad de asistir a la sesión plenaria en el día de hoy debido a motivos de fuerza mayor, solicito a usted respetuosamente excusarme ante los miembros de esa Corporación.

Cordial saludo,

Alvaro Alfonso García Romero,
 Senador de la República.

María Eugenia Villegas Moreno
 Médico U. de A.
 Patóloga U. de A.
 Carrera 75 número 48-45 – Teléfonos: 230 1100 – 230 1438 – 230 8008 – Medellín
 Bogotá, D. C., agosto 28 de 2000

La suscrita hace constar que el doctor Luis Fernando Correa está incapacitado desde la fecha hasta el 31 de agosto inclusive por presentar broncomonía febril.

Doctora *María Eugenia Villegas M.,*
 C. C. 32.438.082.
 * * *

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2000
 Doctor
 MANUEL ROSERO
 Secretario General
 Honorable Senado de la República

Atento saludo:

De la manera más atenta me dirijo a usted para presentar excusa de asistencia a la plenaria programada para el día de hoy 29 de agosto, de la honorable Senadora, doctora Isabel Celis Yáñez, debido a prescripción médica por los quebrantos de salud que viene sufriendo.

Agradezco de antemano su amable gentileza.
 Cordialmente.

Clara V. Moreno S.,
 Asesora UTL.
 * * *

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000
 Doctor
 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Secretario General
 Honorable Senado de la República
 Bogotá, D. C.

Respetado señor Secretario:

Me permito allegar a su despacho copia de la incapacidad médica del honorable Senador Carlos Arturo Angel Arango. Motivo por el cual ruego a usted, excusar al doctor Angel, por no poder asistir a plenaria convocada para el día de hoy, a las 4:00 p.m.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Beatriz Elena Ocampo Castro,
 Asesora Senador Carlos Arturo Angel.
 Clínica Medellín S. A.
 C. C. 4.511.441

Carlos Arturo Angel Arango
 Medellín, 28 de agosto de 2000

Incapacidad laboral por espacio de cinco (5) días, a partir del 28 de agosto de 2000.

Dx.: Hematoma ... en int. infectado trauma boca.

Emma Lucía ...,
 Médica General U. P.
 C. C. 43.721.414
 R. M. 50851-90

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000
 Doctor
 MARIO URIBE ESCOBAR
 Presidente
 Honorable Senado de la República
 E. S. D.

Comedidamente le solicito se sirva excusarme de asistir a la plenaria del día 29 de agosto a las 4 p.m., por encontrarme delicado de salud como puede comprobar con la excusa médica que me permito anexar a ésta.

Fernando Vargas Mendoza,
 Honorable Senador de la República.

Con copia Secretaría General del honorable Senado.

Doctor Francisco Cañón Prieto
 Agosto 28 de 2000

Certifico que el doctor Fernando Vargas Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 13.835.761 de Bucaramanga está incapacitado por una... severa por el término de cinco (5) días a partir de la fecha.

Doy fe,

Francisco Alberto Cañón Prieto,
 Médico Cirujano U. N.
 Medicina Biológica
 R. M. 8684 S.D.S.
 * * *

Barranquilla, agosto 29 de 2000
 Señor Presidente
 Honorable Senado de la República
 E. S. D.

Por motivos de salud y por orden médica me ha sido imposible viajar a esa ciudad, por tal motivo solicito por su intermedio presentar excusas por no asistir a las sesiones plenarias de los días 29 y 30 del presente mes de agosto.

Agradezco de antemano su atención.
 Cordialmente,

Gerardo Vecino Villarreal,
 Senador de la República.
 * * *

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2000
 Doctor
 URIBE ESCOBAR MARIO
 Presidente honorable Senado de la República
 Ciudad.

Cordial saludo señor Presidente:

Con la presente solicito a usted, me excuse por la NO asistencia a la sesión ordinaria del día martes veintidós (22) de agosto hora 4:00 p.m. del presente año, por motivos personales.

Agradezco su especial atención,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
 Senadora de la República.
Manuel Rodríguez Ramírez,
 C. C. 17.170.124 de Bogotá
 Asistente Unidad Legislativa – Senado.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 4:50 p.m., la Presidencia manifiesta: Abrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por secretaría se da lectura al Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día martes 29 de agosto de 2000

Hora 4:00 p.m.

I

Llamado a lista

II

Consideración y aprobación de las Actas números 46, 47, 48, 01, 02, 03, 04, 05 y 06, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 13, 19 y 20 de junio de 2000, 20, 26 de julio, 1º, 15, 16 y 22 de agosto de 2000, publicadas en la Gaceta del Congreso números... de 2000.

III

Citación a los señores Ministros del Despacho y Altos funcionarios del Estado

Al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Manuel Santos Calderón; al Director de Planeación Nacional; al Superintendente Bancario y Director de la DIAN

Proposición número 19

Cítense al señor Ministro de Hacienda, doctor Juan Manuel Santos; al señor Director de Planeación; al señor Superintendente Bancario y al señor Director de la DIAN, para que atiendan y expliquen al honorable Senado de la República el tema relacionado con los impuestos en Colombia y aspectos macroeconómicos del país.

Carlos Armando García Orjuela, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Amylkar David Acosta Medina y Jaime Dussán Calderón.

* * *

Proposición número 38

Aplácese para el martes 29 de agosto a las 4:00 p.m., el debate sobre el tema de impuestos y macroeconomía, con la presencia del señor Ministro de Hacienda, Director de Planeación Nacional, Superintendente Bancario y el Director de la DIAN, según Proposición número 19.

Carlos García Orjuela, Jaime Dussán Calderón, Amylkar David Acosta Medina.

Al señor Consejero Presidencial,
doctor Jaime Ruiz Llano

Proposición número 25

Adiciónase la proposición del debate del martes 22 de agosto de 2000:

“Cítese al doctor Jaime Ruiz, Consejero Presidencial, para que responda:

1. ¿Cuáles son los compromisos que adquirió el Gobierno colombiano frente al Congreso y el Gobierno de los Estados Unidos en relación con

las metas del Plan Colombia y las estrategias de erradicación de cultivos?

Rafael Orduz Medina, Francisco Rojas Birry.

IV

Objeciones del señor Presidente de la República, a proyectos de ley aprobados por el Congreso

Con informe de Comisión

Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado, 109 de 1999 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a los organismos de acción comunal.

Comisión Accidental: honorables Senadores *Mauricio Jaramillo Martínez y Gabriel Camargo Salamanca.*

* * *

Proyecto de ley número 36 de 1999 Senado, 196 de 1999 Cámara, por la cual se celebra el Gran Jubileo y el advenimiento del Tercer Milenio de esta era, se concede una rebaja de penas y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorables Senadores *Carlos Holguín Sardi, Roberto Gerlein Echeverría, Jaime Dussán Calderón y Carlos Espinosa Faccio-Lince.*

V

Lectura de ponencias y consideración de proyectos para segundo debate

Informes de mediación

Proyecto de ley número 46 de 1999 Senado, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para fomentar, proteger, sanear y conservar la actividad productiva y el empleo que actualmente genera para el país Acerías Paz de Río S. A., se le faculta para adquirir sus activos y enajenarlos posteriormente.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Carlos Ardila Ballesteros.*

Comisión Accidental: honorables Senadores *Carlos Ardila Ballesteros, Tito Edmundo Rueda Guarín, Juan Manuel Ospina Restrepo, Camilo Sánchez Ortega, Carlos Holguín Sardi y Rafael Orduz Medina.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 233 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de ...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de ...

Autores: honorables Senadores *Miguel Pinedo Vidal, Ciro Ramírez Pinzón, Luis Elmer Arenas Parra y Jorge Mendieta Poveda.*

* * *

Proyecto de ley número 240 de 2000 Senado, 125 de 1999 Cámara, por medio de la

cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de las profesiones de la salud, se reglamenta el ejercicio de la profesión de la medicina, se crea el Consejo Nacional del ejercicio de la profesión médica y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Francisco Rojas Birry y Eduardo Arango Piñeros.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 372 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 123 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 2000.

Autor: honorable Representante *Jorge Giraldo Serna.*

* * *

Proyecto de ley número 276 de 2000 Senado, 155 de 1999 Cámara, por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los Congresistas y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Luis Fernando Correa González y Germán Vargas Lleras.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 402 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 147 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de ...

Autores: honorable Senador *Mario Uribe Escobar*, Representantes *William Vélez Mesa y Antonio José Pinillos Abozaglo.*

* * *

Proposición número 14

Cítense a los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Manuel Santos Calderón y al de Trabajo y Seguridad Social, doctor Angelino Garzón, para que intervengan en el debate del Proyecto de ley número 276 de 2000 Senado, 155 de 1999 Cámara.

Héctor Helí Rojas Jiménez y Víctor Renán Barco López.

* * *

Proyecto de ley número 222 de 2000 Senado, 86 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Eduardo Arango Piñeros.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 315 de 1999.

Ponencia para primer debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 163 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de ...

Autora: honorable Representante *Irma Edilsa Caro de Pulido*

* * *

Proyecto de ley número 218 de 2000, 82 de 2000, por la cual se reglamenta la especialidad médica de la Radiología e Imágenes Diagnósticas y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Francisco Rojas Birry*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 302 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 303 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de ...

Autores: honorables Representantes *Iván Correa Calderón* y *William Vélez Mesa*.

* * *

Proyecto de ley número 245 de 2000, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999.

Ponencia para segundo debate: honorable Senador *Jimmy Chamorro Cruz*.

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 69 de 2000.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de ...

Pliego de modificaciones publicado en la *Gaceta del Congreso* número 163 de 2000.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de ...

Autor: señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Guillermo Fernández de Soto*.

VI

Citaciones diferentes a debates y audiencias previamente convocadas por el Congreso

**Elección Comisión de Administración del honorable Senado de la República
Proposición número 21**

Cítese a sesión plenaria para el día martes 22 de agosto, con el fin de elegir la Comisión de Administración del honorable Senado de la República, conforme al artículo 373 de la Ley 5ª de 1992.

Mario Uribe Escobar.

* * *

Proposición número 30

La Elección de la Comisión de Administración del honorable Senado de la República a que hace referencia la Proposición número 21 se

realizará el día martes 29 de agosto del presente año conforme al artículo 373 de la Ley 5ª de 1992.

Guillermo Chávez Cristancho y Jaime Dussán Calderón.

VII

Negocios sustanciados por la Presidencia

VIII

Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

MARIO URIBE ESCOBAR

El Primer Vicepresidente,

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME DUSSAN CALDERON

El Secretario General,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

II

Consideración y aprobación de las Actas números 46, 47, 48, 01, 02, 03, 04, 05 y 06, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 13, 19 y 20 de junio del 2000, 20, 26 de julio, 1º, 15, 16 y 22 de agosto de 2000, publicadas en la Gaceta del Congreso números... del 2000.

La Presidencia aplaza la consideración de las actas mencionadas, hasta tanto lleguen publicadas en la *Gaceta del Congreso*.

III

Citación a los señores Ministros del Despacho y Altos funcionarios del Estado

Al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Manuel Santos Calderón; al Director de Planeación Nacional; al Superintendente Bancario y Director de la DIAN.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Honorables Senadores, hoy no hay Televisión, la Señal Colombia se desplazó a Cartagena para cubrir los eventos relacionados con la visita del señor Presidente Clinton, por tal razón vamos a aplazar el debate que estaba previsto para el día de hoy sobre el tema Impuestos, sobre macroeconomía y sobre Plan Colombia, vamos a aplazar el debate para la próxima sesión.

Si a ustedes les parece, si no les parece ustedes mandan, eso corre todas las fechas, sobre el tema Senadora.

Con la venia de la Presidencia y del señor Presidente, interpela la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Sí es sobre el tema señor Presidente, muchísimas gracias es que yo veo que los debates de los martes, infortunadamente y con justa razón, se han ido aplazando y aplazando y aplazando.

Yo inclusive tengo un debate sobre desplazados para el 10 de octubre, pero al paso que va, se va a dar es en diciembre, entonces yo

les voy a solicitar muy respetuosamente yo creo que ya usted lo ha dicho aquí de poder trabajar los jueves también y poder tener en muchas de estas ocasiones Señal Colombia para ver si se nos represan los importantes debates que los honorables Senadores han solicitado a la Mesa Directiva.

Muchas gracias, señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el señor Presidente de la Corporación, Senador Mario Uribe Escobar:

Señora Senadora, en efecto vamos a empezar a trabajar los jueves, por ahora cada 15 días con Señal Colombia, para el próximo 7 de septiembre está convocado el debate sobre empleo con un amplísima participación de todos los estamentos de la sociedad, ese día empezaremos a sesionar a las 9 de la mañana, el 21 habrá el debate sobre Paz y así sucesivamente cada 15 días, el 5 de octubre tendremos debates sobre Derechos Humanos, esas proposiciones están aprobadas, vamos a trabajar cada 15 días hasta que el Senado no disponga lo contrario, por ahora vamos a correr el debate del día de hoy y vamos a entrar en la consideración de los proyectos, proyectos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Amylkar David Acosta Medina.

Palabras del honorable Senador Amylkar David Acosta Medina.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Amylkar David Acosta Medina:

Señor Presidente, yo simplemente es para dejar una moción no de protesta por que no quiero aparecer airado en esta sesión, pero sí de disgusto señor Presidente, de disgusto, porque me parece señor Presidente inelegante, me parece un atropello para con el Congreso de la República la misiva que le envió el Director de Inravisión al señor Secretario General de la Corporación, notificándole que en razón de la visita del Presidente Clinton a Cartagena, el Congreso de la República no podría contar con Señal Colombia durante toda la semana, eso no tiene ninguna presentación señor Presidente y si esto no fue consultado con Su Señoría me parece a mí además que es un irrespeto para la Corporación, porque se nos está tratando señor Presidente como si el Congreso de la República fuera apéndice de la Casa de Nariño.

Lo único que ha faltado es que con motivo de la visita del Presidente Clinton, el Presidente de la República hubiera decretado el asueto colectivo del Congreso, al paso que vamos señor Presidente este Congreso nos van a irrespetar hasta la gente de la calle, más de la pérdida de prestigio y credibilidad que ha perdido el Congreso. Por lo tanto, yo le sugeriría señor Presidente que por parte de la Mesa Directiva, ya que no ni hay quórum suficiente para presentar una proposición en ese sentido, pero que la Mesa

Directiva se pronuncie en relación a esto porque se está sentando un precedente muy grave realmente para el Congreso de la República.

Muchas gracias, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Señor Presidente para corroborar las afirmaciones del Senador Amylkar Acosta y complementarlas con este otro insuceso. La plenaria del Senado aprobó para que la Comisión Tercera fuese registrada en la ciudad de Ibagué en una sesión especial, en la cual se debatió nada más ni nada menos que el tema de túnel de la línea la presencia de Señal Colombia y no hubo ni explicación ni Señal Colombia, yo quiero corroborar la afirmación del Senador Amylkar Acosta diciendo que se está burlando el Ejecutivo del Congreso y especialmente del Senado, pedimos señor Presidente que se produzca una reacción enérgica de la Mesa, porque de ninguna manera podemos aceptar ese nivel de comportamiento con el Senado o con el Congreso en general.

Muchas gracias, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Ricardo Aníbal Losada Márquez:

Señor Presidente, lo mismo en la Comisión Segunda del Senado, hoy había una citación al señor Ministro de Defensa, al Director de la Policía Nacional para que nos informara sobre el orden público en Colombia, usted sabe lo que pasó este fin de semana en el país, tres o cuatro poblaciones entraron y fusilaron ciudadanos inermes de Colombia, es decir, que una visita de un Presidente de los Estados Unidos cancela la actividad de un Congreso de la República en las situaciones tan difíciles que vive el país, por eso yo quisiera que usted también se manifestara señor Presidente y nos dijera por lo menos si este Senado fue invitado, si este Senado tuvo la cortesía de invitar al Presidente del Senado o a los miembros del Senado o a los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, o sea la Comisión Segunda, o a los miembros del Senado, la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores fueron debidamente Invitados a la recepción de un Jefe de Estado, cuando él viene con varios Congresistas a visitar a Colombia, sería bueno que usted nos informara si ustedes recibieron alguna invitación protocolaria para usted o para algún miembro del Congreso o un miembro del Senado de la República, a participar en un acto de estos.

Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia interviene para responder:

Con mucho gusto le informo, señor Senador Lozada, a los señores Ministros y en última instancia al señor Ministro del Interior les pedí que facilitaran un intercambio entre los Senadores norteamericanos y los Senadores colombianos, les pedí que abrieran un espacio y

nos invitaran oficialmente, a efecto de que pudiéramos reunirnos con ellos, el señor Ministro del Interior me prometió trabajar el tema y avisarme, a esta hora no he recibido ninguna respuesta.

Yo entiendo que él ya está en Cartagena, el Presidente del Senado recibió una invitación para asistir a esos actos, por supuesto el Presidente del Senado no hace parte de la comitiva oficial, si el Presidente del Senado viaja por línea comercial mañana a Cartagena y va a participar en algunos de los actos, lo propio ocurrirá con el señor Presidente de la Cámara, pero no hay invitación oficial para senadores y que sepa tampoco para representantes, así formalmente el señor Presidente del Senado la haya pedido porque la consideraba importante, esa es la información.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella:

Gracias Presidente, la pregunta del Senador Lozada hace referencia a que si algún miembro del Senado perteneciente a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores fue invitado, quiero comentarte a él, a la Mesa Directiva y desde luego a la plenaria del Senado que en mi calidad de miembro principal de esa Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, no he sido invitado a ninguno de los actos que tienen previstos mañana con ocasión de la visita del Presidente Clinton.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador José Aristides Andrade:

Muchas gracias, señor Presidente, yo creo señor Presidente que este incidente denunciado por el honorable Senador Amylkar Acosta y las demás reclamaciones que se están haciendo en esta tarde, nos dan pie para solicitarle a Su Señoría que de una vez por todas requerimos y aprovechando este lapso de independencia que afortunadamente ha comenzado a cuajarse en el Congreso de la República, para que hagamos claridades sobre la independencia y además equilibrio de poderes que la Constitución ha determinado en nuestro país, es que además de la denuncia de lo que sucede con Señal Colombia, tenemos cosas que parecen bobadas señor Presidente, pero que es necesario que ya comiencen a aclararse, el Presidente de la República ó los señores de Palacio cada vez que les da la gana cierran la séptima, cierran todos los accesos al Recinto que es de nosotros los Congresistas, a nuestras oficinas, tenemos que hacer miles de peripecias y resulta que la seguridad del señor Presidente no puede ser a costa de atropellar a los Parlamentarios de dificultar el acceso al Edificio donde nosotros tenemos nuestras oficinas o acá donde hacemos nuestras sesiones, es necesario que el Presidente del Congreso le exija al señor Presidente de la República que respete el poder legislativo; pero adicionalmente a eso tenemos otro caso que se está presentando y es que a los Congresistas y

funcionarios del Congreso se nos está dando el tratamiento de la del paseo en materia de seguridad social, los Congresistas a estas alturas de la vida no sabemos exactamente cuáles son nuestros derechos, ni tenemos derecho a definir cuáles nuestro sistema de seguridad social porque dependemos de lo que le dé la gana decir al señor Ministro de Hacienda y sencillamente el poder legislativo está sometido a lo que le dé la gana al Poder Ejecutivo.

Entonces, yo sugeriría que las Mesas Directivas de Senado y Cámara aprovecharan este incidente de la Señal Colombia como florero de Llorente, para que de una vez delimitemos hasta dónde llegan las facultades de cada uno de los poderes y sobre todo en este caso, que siempre ha sido en menoscabo del Poder Legislativo.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Gabriel Acosta Bendeck:

Gracias señor Presidente, yo quisiera referirme a una parte del texto que expresó el Senador Amylkar Acosta, sobre todo a un término que usó, que yo no sé si él lo ha recogido de los periodistas que escriben en la prensa escrita, pero yo sí lo he leído en muchas ocasiones y es el de sí el Congreso es o no un apéndice del Gobierno o del ejecutivo del turno.

Yo quiero decirle al honorable Senado y al doctor Amylkar Acosta y a la Mesa Directiva del Senado que esto no es nuevo, el Congreso ciertamente se ha convertido en un apéndice de turno del Gobierno de turno, y tan cierto es eso que aquí a veces lamentablemente aprobamos con una mayoría lo que no le conviene al país, estamos pensando mucho más en el Gobierno de turno, en lo que el Gobierno le interesa y no aquello que le interesa a la Nación y que necesita la sociedad colombiana.

A mí me llamó mucho la atención y los honorables Senadores pueden leerlo en *El Espectador* de ayer, que un lector que escribe con relación al tema económico allí le dice al país que no es tanta la culpa de los Ministros de Hacienda de turno como en cambio de algunos Congresistas que sin saber lo que votan aprueban Planes Nacionales de Desarrollo, que no responden a las realidades de la Nación y esta no es la primera vez, yo lo he leído de manera muy frecuente en la prensa escrita en la prensa importante del país y ayer apareció otra vez en *El Espectador* y a mí me gustaría que los honorables Senadores leyeran esa comunicación, porque nos están implicando a nosotros que no sabemos de qué se trata el asunto y sin embargo, votamos favorablemente lo que el Ministro de Hacienda de turno trae aquí y el pueblo colombiano y la masa colombiana está relevando de culpa casi al Ministro de Hacienda de turno, mientras se están implicando a los miembros del Congreso; entonces yo señor Presidente quiero decirle aquí al Senado que esto no simplemente va ni debe concluir en una protesta de la Mesa Directiva.

Yo creo que a lo que tenemos que llegar es a la autonomía del Congreso, el Congreso perdió su autonomía en el 68, porque le dieron una merienda que en ese momento se llamó auxilios parlamentarios y perdió su autonomía, entonces de lo que se trata aquí honorable Senador es que si queremos ser consecuentes con la Nación, si queremos ser relevantes nosotros mismos, si nos respetamos nosotros mismos, entonces debemos operar de manera autónoma independiente y en nuestras manos está el recuperar esa autonomía.

Entonces, por qué no lo hacemos, por qué no lo logramos, por qué el Congreso no opera autónomamente de acuerdo a las necesidades que tiene la Nación, por qué apartamos la realidad de una Nación y en cambio vamos a apoyar y vamos a votar no importa el Gobierno de turno que sea, hoy es el Gobierno actual, el de ayer fue lo mismo, el de anteayer también y así ha operado el Congreso desde que perdió su autonomía, entonces lo que hay que plantear aquí es algo significativo, trascendente e importante que implica la dignidad de cada uno de nosotros, por qué no recuperamos la autonomía del Congreso, es una misión de cada uno de nosotros y de todo el Congreso conjuntamente, en nuestras manos está legislar, por qué no presentamos, oiga bien, un proyecto de ley que le devuelva al Congreso, le devuelve al Congreso su autonomía, su independencia, por qué no demostramos nosotros nuestra autonomía y nuestro querer con la Nación, por qué no hacemos relevancia de lo que entendemos por Nación y sociedad y por qué no respondemos con seriedad aprovechando toda esta situación que se ha venido presentando en los últimos 10 años, en que asistimos a una desmejora de la situación social y nacional.

Hoy estamos asistiendo a una pobreza infinita mucho más marcada que la que señalan las agencias oficiales; entonces, si nosotros estamos verificando que aquí lo que le falta al Congreso es autonomía para que sea él mismo el que actúe y el que legisle y que no legisle por influencias externas, entonces yo le propongo al Congreso que tiene la oportunidad en sus manos, siempre la ha tenido, por qué se ha contentado con las prevendas y con los puestos que el Gobierno de turno le ofrece a algunos parlamentarios para armar una mayoría, por qué no disponemos de la mayoría que nosotros mismos representamos y de manera elegante haciéndole honor a la Nación, respondiéndole a una pueblo que está siendo totalmente torturado no solamente por este Gobierno, esto viene de tiempo atrás, por qué no le respondemos con honor a la Nación y recuperamos la autonomía de este Poder Legislativo que lo necesita, que lo requiere, que es impostergable recuperar la autonomía del Poder Legislativo.

Entonces, señor Presidente para terminar lo que quiero decir es que aquí a veces decimos muchas cosas, pero no son consecuentes con lo que está sucediendo, no son consecuentes con la realidad de la Nación, nosotros tenemos en

nuestra mano la solución y la solución es la autonomía del Congreso y depende de nosotros mismos, tenemos que estar locos, tenemos que ser ineficientes, incapaces, inelegantes con la Nación que nos la está reclamando para no recuperar la autonomía de este Congreso señor Presidente, yo le dejo a usted y a la Mesa Directiva esa inquietud.

Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra:

Gracias señor Presidente, miren hoy como que es el día de las quejas, ustedes me han visto aquí defender cuando son atropellados los miembros de la fuerza pública con todo coraje lo que está sucediendo en el país y cuando son atropellados, pero tampoco puede pasar desapercibido cuando hay hechos que ellos cometen en exceso.

Yo tengo que comentarle al Senado de la República y dejar una constancia, que me preocupa frente a lo que ocurrió en el día de ayer, cuando en desarrollo de la Ley 578, estaba concertando los textos definitivos de los proyectos de ley por medio de los cuales se reforman las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Yo me voy a permitir leer una constancia y quiero honorables Senadores que ustedes tomen atenta nota porque es que al Congreso de la República lo vienen irrespetando y no se toman cartas en el asunto.

Al finalizar su interpelación, el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra deja la siguiente constancia:

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Honorable Sala Plena

La Ciudad.

Ref.: Constancia.

Como bien es sabido, la Ley 578 de marzo 11 de 2000 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para que legislara respecto de los estatutos prestacionales y de carrera para la Fuerza Pública en Colombia, a su tenor el artículo lo se expresa en los siguientes términos:

“De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional, así como el reglamento de evaluación y

clasificación para el personal de la Policía Nacional, las normas de carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras normas”.

Artículo 3°. Las Mesas Directivas de ambas Cámaras designarán una Comisión Especial integrada así: (5) Senadores de la República, y (5) Representantes a la Cámara, con el fin de participar en el desarrollo de estas facultades en la elaboración, revisión y concertación de los textos definitivos de los decretos de reestructuración. De la Comisión de redacción de la ley de facultades hará parte el Procurador General de la Nación o su delegado”.

2. Fui designado por la Mesa Directiva del Senado para conformar la Comisión Especial de que trata el artículo 3° antes transcrito.

Atendiendo esta responsabilidad parlamentaria y por la premura que hay para la revisión y concertación de los textos definitivos de los decretos de Gobierno, solicité se convocará a reunión para las dos de la tarde del día 28 de agosto de los corrientes a los integrantes de las comisiones respectivas y fue así como el Gobierno hizo la citación en las instalaciones del Ministerio de Defensa Nacional y desde luego a todas las comisiones que participaron en la redacción de los textos de los Decretos presentados por el Gobierno, comisiones que estaban conformadas por los distintos gremios del Ministerio de Defensa Nacional, Oficiales de todas las fuerzas y personal civil; así mismo la presencia y participación de la honorable Representante a la Cámara Nelly Moreno, los asesores del honorable Senador doctor Enrique Gómez Hurtado y del honorable Representante doctor Benjamín Higuaita.

3. En esta reunión se concertó por unanimidad con la asamblea asistente entrar a revisar y debatir la Reforma de la Ley de Salud 352 de 1997 presentada por el Gobierno, concluyendo además que las diferencias que se presentaran y se pudiesen concertar así se hiciera, y si no, se entraría a debatir estos desacuerdos con posterioridad con el Ministro de la Defensa Nacional, hecho que se empezó a debatir a partir de las 2 y 15 horas de la tarde con mucha armonía y cordura de la parte asistente y la Comisión del Congreso.

4. Cuando me encontraba haciendo una exposición de motivos respecto de un articulado del citado decreto, a eso de la 4 p.m., apareció en forma repentina en el recinto el General de la Fuerza Aérea Alfonso Ordóñez Quintana, Jefe del estado mayor de las Fuerzas Militares interrumpiendo, la exposición, quien se le acercó a un subalterno para preguntarle sobre el tema que se trataba en ese momento, persona que debió informarle.

5. El General Ordóñez al ojear los apuntes tomados de su subalterno, optó por interrumpir mi exposición y manifestar en forma muy descortés, “no estoy de acuerdo con esto” refiriéndose a dicho tema, a lo cual le repliqué que se trataba de una concertación y respondió en un tono grosero “es que aquí no vamos hacer lo que ustedes digan, nosotros los escucharemos y el alto mando decide”, desde luego se refería a quien como yo venía coordinando la Comisión del Senado.

A este flecho grosero del General Ordóñez opté por darle a conocer el acuerdo inicial, que dijo desconocer, ante lo cual opté por dejar mi propuesta la cual no se concertó aclarándole que **los Senadores no íbamos allí a cumplir órdenes**, a lo cual se levantó y ordeno levantar a todos los militares que allí se encontraban manifestando ofuscadamente “**retirémonos los militares que a ustedes sí les puedo dar órdenes**”, y salieron todos del recinto dejándonos solos.

6. Como en mi poder tenía la propuesta de modificaciones que formulé al articulado del proyecto de decreto del Gobierno, inmediatamente se tomaron copias dejándoles un ejemplar a los pocos asistentes que allí quedaron.

7. En la mañana de hoy convocaron nuevamente una reunión, pero a ésta no fui invitado sino cuando ya habían avanzado en ella, costumbre nada rara en este sector, cuando de atropellar se trata, en consecuencia no se concertaron los textos, dejando en claro que asistió un Senador y la Representante Nelly Moreno, dejando constancia que mi ausencia se origina por falta de información previa del Ministerio de la Defensa Nacional.

Se demuestra con esta actitud, que no existen garantías por parte del Ministerio de la Defensa Nacional para el desarrollo de estas importantes concertaciones y a su vez para el normal cumplimiento de la ley que ordena la misma la que con grosería impidió al General Alfonso Ordóñez Quintana, que a última hora llegó a terminar la reunión que normalmente se realizaba.

Mediante este escrito dejo en conocimiento la actitud grosera y descortés del General Ordóñez, y presento mi más sentido voto de protesta dejándolo consignado así en esta constancia que presento y radico en esta honorable sala plena.

Copia al señor Presidente de la República y para el señor Ministro de la Defensa Nacional.

Atentamente,

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República,

Integrante Comisión Especial del Senado.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición presentada por el honorable Senador Amylkar David Acosta

Medina y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 40

El honorable Senado de la República, en la sesión plenaria de la fecha, deja sentada su más enérgica protesta por la decisión arbitraria y descomedida del Director de Inravisión de disponer, en forma unilateral e inconsulta, la suspensión de las transmisiones de Señal Colombia en el Congreso durante la presente semana, lo cual es atentatoria de la autonomía del Congreso y el respeto debido.

De esta manera, se ha sentado un pésimo antecedente, conculcatorio del principio constitucional de la colaboración armónica que deben caracterizarlas relacionado entre las ramas del poder público.

Amylkar Acosta Medina, María Cleofe Martínez.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué.

Palabras del honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Gracias señor Presidente. En la madrugada de hoy, en el municipio de Ortega en el Tolima, un grupo armado que consideramos que pudo haber sido de las Farc, con mucha seguridad, dejó herido a Agustín Flórez y Aura Bocanegra, y secuestraron a Floresmiro Flórez, Marina Gutiérrez, Olga Quintero y la menor Mónica Queberlín Flórez, esta es toda una familia.

Yo quiero dejar la constancia en el siguiente sentido: Cómo se pretende poner en orden un país, cuando aquellos que están en la tarea ole la negociación por conseguir un entendimiento civilizado, se ocupan en la tarea de matar gente tan débil, tan frágil, entre otras cosas hasta muy desamparada por el Estado. Esta constancia busca además pedirle al Presidente del Congreso, un pronunciamiento tendiente a conseguir del Alto Comisionado una respuesta frente a circunstancias como ésta, cómo es posible agenciar una mesa de diálogo y de concertación, en tantos colombianos como nosotros seguimos padeciendo la violencia de estos alzados en armas, qué respuesta me da a mí como colombiano, como Senador, cuando él es el responsable de esta circunstancia de la negociación, hasta cuándo la negociación va a tener ese oscuro proceder, hasta cuándo el Gobierno se va a empeñar en mantener este proceso mientras padecemos el látigo de esta miserable guerra, por favor señor Presidente, quiero que en su condición de Presidente le pida al Alto Comisionado que se pronuncie a respecto de este particular caso.

En segundo lugar, ya no sé por qué a los Parlamentarios les parece tan preocupante la

situación en el que hoy se encuentra el Congreso frente a la existencia del Poder Ejecutivo, tan imperante, siempre para el Gobierno Americano, Colombia ha sido un país de plebeyos, luego entonces este Congreso es un Congreso de plebeyos, y así se ha notado en los dos años de ejercicio Parlamentario, hoy, en estos días se empieza a vislumbrar una actitud de relativa rebeldía, pero ojalá sea encausado con el tesón soberano, de colombiano real, y estos pronunciamientos de descontento tengan fundamento, y algún asidero real en los consecutivos días del trabajo que nos quedan.

Yo protesto contra la presencia del Gobierno Americano aquí, porque no hace otra cosa que conseguir legitimidad para seguir explorando el recurso y la oportunidad de vida de los U'was. El Embajador de Estados Unidos a través de un alto funcionario me dijo en alguna ocasión que ellos estaban empeñados en hacer uso y aprovechamiento de estos recursos, y que el Gobierno Americano ponía todas sus posibilidades políticas y económicas al servicio de la explotación de estos recursos, pues el Presidente que llega es el criminal de los U'was, pero al mismo tiempo es un criminal de los pobres de Colombia, al seguir insistiendo en la tarea de poner a su Gobierno que no es el Gobierno de todos los colombianos, a seguir insistiendo en la fumigación indiscriminada de colombianos que a falta de recursos creen que en el cultivo ilícito pueden encontrar algún reposo y oportunidad de respiro.

Ese es el Gobierno que en Cartagena está, y ese es el Gobierno que hoy le quita los micrófonos, siquiera para conseguir la posibilidad que conozcan que hay secuestrados por las Farc, porque seguramente este comentario se quedará solo en este Recinto, pero quiero dejarlo como constancia para juicios de la historia en su momento.

Muchas gracias, señor Presidente.

Al finalizar su intervención, el honorable Senador Jesús Enrique Piñacué deja en Secretaría la siguiente constancia:

Asociación de Cabildos del Consejo Regional Indígena del Tolima, CRIT

Comunicado de Prensa 01

Heridos dos indígenas y desaparecidos 4 personas más entre ellos el Gobernador de la Comunidad Indígena de Aico en Ortega

La Asociación de Cabildos del Consejo Regional Indígena del Tolima, CRIT, denuncia y da a conocer ante la opinión pública que en el día de hoy 29 de agosto siendo las 2 a.m. un grupo armado hizo presencia en la comunidad indígena de Aico, municipio de Ortega, Tolima. Secuestró o tomó como rehenes al Gobernador de la comunidad, su esposa y su hija, además a la Indígena Olga Quitora. Posteriormente llegaron a la casa de Agustín Flores y su esposa Aurora Bocanegra y les propinaron varios disparos. Estas dos personas se encuentran gravemente heridas y las personas secuestradas se encuentran hasta el momento desaparecidas.

El CRIT ve con mucha preocupación estos hechos que se suman a la tensa situación que se vive en las comunidades indígenas y que agudiza los problemas de violencia, persecución y desplazamiento de nuestras comunidades.

Nos preocupa la manera, el poco interés por parte del Estado, de los gobiernos nacional, departamental y municipal en hacer claridad y buscar la solución a esta problemática.

Hacemos un llamado para que conjuntamente entre el Estado y Organización Indígena podamos aclarar estos hechos y la situación que se presenta.

Exigimos la constitución de una comisión de alto nivel para que se desplace al lugar de los hechos, con el propósito de estudiar y tomar las medidas y acciones pertinentes.

Comité Ejecutivo CRIT

Ibagué, agosto 29 de 2000

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Palabras del honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín:

Señor Presidente, yo si quisiera hacer uso de la palabra, pero cuando haya televisión, pero le pido el gran favor, así haya debate, porque esto que voy a hablar es por un insulto que nos hicieron, de parte de un Senador aquí a los Congresistas y como todos lo saben yo no me dejo insultar, entonces le pido el favor de que cuando haya televisión, sea hoy o mañana o cuando sea, le pido el uso de la palabra al señor Presidente.

Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María del Socorro Bustamante.

Palabras de la honorable Senadora María del Socorro Bustamante.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora María del Socorro Bustamante:

Gracias señor Presidente, la verdad es que nos preocupa y cada día más, el tratamiento que estamos recibiendo de parte de las diferentes esferas del Gobierno hacia el poder legislativo.

Quienes estamos aquí sabemos que si este pilar de la democracia no se defiende las Fuerzas a las que les interesa que uno solo de los Poderes sea el que rijan los destinos de una Nación van a lograr su propósito de terminar cerrando este Congreso, ya lo han intentado, con el desprestigio, con los medios, con las acusaciones infundadas a los Parlamentarios, con la magnificación de cualquier actuación de un Parlamentario así sea individual que se le aplica al Congreso en Pleno.

Yo creo señor Presidente que las actuaciones del señor Director de Inravisión frente a lo que

debe ser el respeto a los compromisos adquiridos con el Congreso, la actitud es señalada por el Senador Elmer Arenas frente a lo que debe ser el trato de los militares que tienen además un jefe, un ministro de Estado que lo representa, no puede paliarse simplemente con dejar unas constancias que yo llamaría dolorosas, serían unos saludos a la bandera porque nadie le pondría atención a esas constancias.

Yo quisiera pedirle señor Presidente que de parte de la Mesa Directiva se organizara una sesión especial como la que prevé el Reglamento, para que una serie de ministros estuvieran aquí presentes y que el tema fuera precisamente el respeto que le debe el Ejecutivo al Legislativo, me parece que por ejemplo el Ministro de Comunicaciones debería estar aquí el martes explicando cuál fue la actuación del señor Director de Inravisión, me parece que el Ministro de Defensa debería estar aquí, y que se le debería dar prioridad a ese debate, es una acción que la Ley 5ª del Congreso prevé que es citar a una serie de Ministros, no a uno ni a dos, sino a 5, 6, o 7, sobre un mismo tema y hacerles las recriminaciones que sean del caso, hay suficiente material y hay suficiente motivación, y yo pienso que mientras el Legislativo no se haga respetar aprobando aquí unas mociones unas proposiciones de respeto por parte del Ejecutivo para el Legislativo no vamos a lograr nada, entonces voy a pasarla por escrito y le pediría a quienes tienen la suficiente motivación y conocen los hechos acaecidos, especialmente los relacionados por ustedes con el Director de Inravisión o Gerente y las relacionadas con los militares que preparáramos esa proposición para ese debate, que sería en defensa no sólo de nuestro Congreso, sería en defensa de unos de los pilares de la democracia que es precisamente el Poder Legislativo que nosotros representamos y que nosotros encarnamos, sí señor Presidente voy a transcribirla.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Palabras del honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Sí señor Presidente, pero brevemente quiero motivarla porque es conclusión del debate pasado de la semana pasada que se suponía iba a continuar hoy con la Televisión y con los Ministros citados.

Brevemente quiero recordarle a todos los colegas Senadores que de los análisis económicos que se han hecho queda claramente establecido que las autoridades económicas de Colombia no están tomando ningún tipo de medidas serias y eficaz para resolver la severidad de la recesión económica, las medidas que se han tomado son paños de agua tibia, están esperanzados en unos proyectos que ni siquiera se han presentado a consideración del Congreso como

la Reforma Tributaria y la Reforma Laboral, entonces yo creo señor Presidente que lo que falta en el país es quién maneje la economía, el señor Presidente de la República, con el respeto que nos merece por ser el Jefe de Estado, es una persona totalmente ausente del manejo económico, los dos años de la crisis no ha hecho sino repetir en la televisión las cuartillas que le dicta el Ministro de turno o el jefe de Planeación y no ha habido una sola iniciativa ni una sola medida de choque para la recuperación económica, en cambio tenemos una quiebra en efecto dominó de todos los empresarios colombianos y desde luego un estado lamentable de las Finanzas Públicas, sin solución en la deuda pública, sin solución en el crédito que está paralizado, sin solución en los presupuestos departamental y municipales y desde luego con un desempleo que ya todos conocemos que es rampante, esta situación económica señor Presidente amerita que usted y la Mesa Directiva de este Senado tomen cartas en el asunto ante la ausencia de liderazgo en el Gobierno en el Banco de la República y en las diversas autoridades gubernamentales que manejan la economía, por eso mi proposición señores Colegas es que se monte de inmediato por iniciativa del Senado de la República una comisión de alto nivel para que avoque de inmediato el análisis y la evaluación de la situación económica que evite que continúe la quiebra sucesiva y masiva de los empresarios privados, y para que encuentre medidas de choque verdaderamente serias en materia de aranceles, de protección de mercado, de recuperación de empleos, de emisión monetaria, si es el caso, de moneda, banca, de reestructuración y de la deuda privada, de dolarización, si es que también vamos a llegar a esos extremos, pero que se tomen unas medidas serias, fuertes, de choques a ver si somos capaces de recuperar esta economía, ahí está la causa del desempleo, ahí está la causa del déficit fiscal, la proposición dice así señor Presidente; le agradecería que fuera aprobada.

Hay figuras prominentes en todos los Partidos, en los sectores independientes, el doctor Jaime García Parra, Hernán Echavarría Olozola, están todas aquellas personas que han sido ex Ministros de Hacienda, personalidades importantes de los gremios, de la empresa, de los sectores económicos, Luis Carlos Sarmiento, de los Santodomingo, Agudelo Villa, en fin, hay una innumerable gama de ciudadanos empresarios y economistas que bien pueden formar en la cúpula una comisión de alto nivel y de emergencia para que analicen y recomienden medidas de choque en materia económica, a ver si por fin tenemos alguien en el timón de la economía.

Yo quisiera señor Presidente: que usted sometiera a la aprobación esta proposición.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición presentada por el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 41

Dada la severidad de la crisis económica por la que viene atravesando el país desde hace 2 años, y en consideración a la necesidad de un cambio de rumbo en el manejo económico, désignese por la Presidencia de la Corporación una Comisión de Alto Nivel, para que abarque de inmediato el análisis y evaluación sobre la situación económica y social y recomiende las medidas de choque en materia de aranceles, protección de mercados, vivienda, recuperación del empleo campesino, reestructuración de la deuda interna y manejo monetario, crediticio y cambiario, que sean del caso para inducir la recuperación económica nacional.

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Rafael Orduz Medina.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 42

Apruébase la transmisión por Señal Colombia del debate que realizara la Comisión Segunda del honorable Senado de la República el próximo martes 5 de septiembre del año en curso a partir de las nueve de la mañana.

A este debate están citados el Ministro de Defensa, el Comandante de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional.

Rafael Orduz Medina, Ricardo Losada Márquez.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Gentil Escobar Rodríguez.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 43

La plenaria del honorable Senado de la República, de conformidad al artículo 67 de la Ley 5ª de 1992, autoriza el desplazamiento a Puerto Asís, Putumayo a los miembros de la Comisión de seguimiento de las políticas de sustitución de cultivos ilícitos para sesionar en audiencia pública sobre el tema de la erradicación manual, la cual se llevará a cabo el próximo 31 de agosto del presente año. Los miembros de la Comisión Interparlamentaria son los siguientes:

Gentil Escobar Rodríguez, Alfonso Lizarazo Sánchez, José Matías Ortiz Sarmiento, Francisco Rojas Birry, José Jaime Nicholls Sc.

Gentil Escobar Rodríguez.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por la honorable Senadora María del Socorro Bustamante.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 44

El honorable Senado de la República

CONSIDERANDO:

Que, el doctor Hernán Vergara Restrepo quien fue Senador de la República en el actual período recibirá un homenaje en la ciudad de Palmira, por su destacado desempeño en el Magisterio del Valle del Cauca;

Que el doctor Vergara, educador de profesión se vinculó al Magisterio del Valle hace 34 años durante los cuales ha ejercido como profesor del Colegio de Cárdenas de Palmira, Rector del Colegio Gimnasio del Pacífico de Tuluá y del Colegio de Cárdenas de Palmira, profesor de la Universidad Santiago de Cali, Director de la Seccional de Palmira de la Universidad Antonio Nariño, cargos ejercidos desde agosto de 1965 hasta agosto de 1999;

Que durante su actividad académica se ha destacado en la realización de trabajos de gran relevancia tales como: “Los fundamentos sociolingüísticos de la Lectura”, “Las Fracciones Nominales en Español”; “La Responsabilidad Civil Extracontractual en accidentes de Tránsito y en elaboración” “De la Calificación a la “Evaluación”, entre otras;

Que paralelamente con su labor educativa incursionó en la vida política de su ciudad, buscando siempre el reconocimiento para los educadores, ejerciendo su liderazgo para que a ellos se les permitiera la participación activa del ejercicio político y llegó a ocupar el cargo de Concejal en dos períodos por Palmira, fue Vicepresidente del Concejo Municipal de la misma ciudad y se desempeñó como Senador de la República;

Que el doctor Vergara ha recibido múltiples distinciones de los padres de familia, alumnos y Juntas Comunales de la ciudad de Palmira, al igual que la imposición de la medalla “José Joaquín Jaramillo” por parte de la Gobernación del Valle.

Por las consideraciones anteriores el Congreso de Colombia se asocia al Homenaje que le rinde el Magisterio del Valle al doctor Hernán Vergara Restrepo, en el mes de septiembre por su destacada participación en la actividad educativa de la región y su servicio a la misma durante 34 años de vida docente, otorgándole en Nota de Estilo la moción de reconocimiento.

María del Socorro Bustamante de Lengua, Gustavo Cataño Morales.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Amylkar David Acosta Medina.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 45

Aplázase hasta el próximo martes 5 de septiembre la realización del debate en la plenaria del honorable Senado de la República, previsto para el día de hoy, con el mismo temario y los mismos ministros citados para el mismo.

Amylkar Acosta Medina, Ricardo Aníbal Losada Márquez.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Eduardo Arango Piñeres.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 46

Cítese a la Plenaria del día 20 de septiembre del presente año al señor Ministro del Interior, doctor Humberto de la Calle Lombana, y al Alto Comisionado para la Paz, doctor Camilo Gómez, para que respondan los siguientes cuestionarios:

Cuestionario para el señor Ministro del Interior

1. El 7 de agosto de 1998, al tomar posesión como primer mandatario de la Nación, el doctor Andrés Pastrana Arango, refiriéndose al conflicto armado, dijo:

“El Presidente de la República asume el liderazgo irrenunciable de construir la paz... Para todos es claro que recuperaré para el Estado el monopolio de la fuerza para la paz, la justicia social y la felicidad de los colombianos... La paz es la tarea más urgente en la agenda de nuestro país y el mejor contrato social que podemos hacer hacia el futuro”.

– Después de dos años de formulada esa promesa presidencial (1998-2002), ¿puede usted suministrarle al país los siguientes datos correspondientes a este período?

¿Número de soldados, suboficiales y oficiales muertos.

Número de soldados, suboficiales y oficiales heridos.

Número de policías, suboficiales y oficiales muertos.

Número de policías, suboficiales y oficiales heridos.

Número de civiles muertos y número de heridos.

Número de niños muertos y número de heridos.

Número de poblaciones arrasadas y valor (estimado) de su reconstrucción.

Número de torres de energía destruidas y de vehículos quemados, así como el valor de estos bienes?

2. De todos es sabido, incluyendo a la guerrilla, la ubicación de los cuarteles de las Fuerzas Armadas, de los comandos del Ejército y la Policía, así como de las bases aéreas de Colombia. ¿Podrían decir el Gobierno y los altos man-

dos militares qué tan enterados están sobre los lugares en donde la guerrilla tiene sus cuarteles y los campamentos en donde se hallan los secuestrados?

Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa, no cabe duda que falta más inteligencia militar, ¿si lo saben, por qué no asumen una actitud ofensiva, como se hizo en la reciente liberación de don Guillermo Cortés y de otros secuestrados?

¿Qué nos dice, señor Ministro?

3. La experiencia, a nivel mundial, nos enseña que el cese del fuego y de las hostilidades, como resultado de los diálogos entre contendientes, no prosperan como se quisiera, pues siempre han resultado muy prolongadas tales negociaciones y cada uno de los bandos enfrentados culpa al otro de romper los pactos. En consecuencia, ¿no cree que sea más expedito que se le exija a la guerrilla la inmediata suspensión de los actos terroristas y la liberación de los secuestrados, como muestra de su genuina voluntad de paz?

4. ¿No podrían ser más prudentes el Gobierno y sus Fuerzas Militares con respecto a las acciones que van a tomar contra la guerrilla, en lugar de anunciarlas con bombos y platillos?

5. ¿Por qué las Fuerzas Armadas no acuden a tiempo a defender a las poblaciones que han recibido amenaza de sufrir una toma guerrillera y sólo hacen acto de presencia después de que dichas comunidades han sido destruidas por los violentos?

6. ¿Qué está haciendo el Gobierno para lograr la liberación de los 528 policías y soldados secuestrados por las Farc y el ELN?

7. ¿Qué compensaciones económicas les ha otorgado el Gobierno a las familias de los soldados y policías que han muerto por causa de la guerra?

Cuestionario para el alto comisionado para la paz

1. ¿Cuál es el balance de los diálogos que se vienen realizado en el Caguán después de un año y medio de haberse iniciado?

¿En qué forma nos han acercado más a la paz?

¿Qué explicación se les puede dar sobre sus resultados a los campesinos masacrados, a los transportadores arruinados y a los familiares de las víctimas de asesinatos y secuestros?

2. ¿A cambio de qué hechos de paz de la guerrilla continúa el Gobierno haciéndole concesiones a ésta, como la de una zona de 42.000 km² para su manejo absoluto, amen de los paseos al exterior de sus comandantes y la celebración de esas audiencias públicas que se han convertido en un monótono escenario de letanías de quejas y peticiones?

3. ¿Hay algún cronograma de trabajo hacia la paz?

¿Según éste, cuándo acabarán los diálogos y tendremos el diseño de ese nuevo país que

proponen los alzados en armas? Para la guerrilla, esta meta no tiene ninguna urgencia, y de allí que no le preocupe que los diálogos se prolonguen indefinidamente, convirtiéndose en un fin y no en un medio para alcanzar la paz. Para la población civil, ello puede significar el término de sus penalidades. ¿Es que los diálogos se realizan en idiomas diferentes?

4. ¿Por qué permite el Gobierno que se pierda la institucionalidad del Estado en la zona de despeje, al no haber en ella presencia efectiva de los Organismos de Control Público?

5. ¿Es cierto o no que en dicha zona se efectúa parte del procesamiento de la coca, su comercialización y se inicia el trámite de su exportación?

¿Es cierto o no que el Caguán se imparte una justicia guerrillera, como consecuencia de la cual se ejecuta a secuestrados y a otros civiles que no están comprometidos con el conflicto?

¿Es cierto o no que en el Caguán se imparten las órdenes para asesinar, secuestrar y extorsionar a industriales y comerciantes en el resto del país?

6. Si las anteriores preguntas tienen una respuesta afirmativa, ¿cómo evitar que estas atrocidades se sigan cometiendo?

¿Lo ha intentado el Gobierno?

¿Con qué resultados?

7. ¿Son los mismos dirigentes de la guerrilla que participan, en los diálogos de paz de “Los Pozos” los que simultáneamente imparten las órdenes de secuestros, asesinatos y destrucción de poblaciones?

Eduardo Arango Piñeres, Luis Elmer Arenas Parra.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por la honorable Senadora María del Socorro Bustamante.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Amylkar David Acosta Medina.

Palabras del honorable Senador Amylkar David Acosta Medina.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Amylkar David Acosta Medina:

Señor Presidente, yo tenía o tengo una proposición en el sentido, que quiero solicitarle a la plenaria se fusione con esa proposición con un adendo que le hago al final en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de la realización del debate previsto para el próximo martes 5, cítese para que comparezca ante la plenaria del Senado a la Ministra de Comunicaciones, para que le explique a la Corporación las razones que mediaron para la atrabiliaria determinación de la Dirección de Inravisión, de privar al Congreso de la transmisión de sus delibera-

ciones por Señal Colombia durante toda la presente semana.

Para tal efecto se dispondrá de un máximo de una hora de la sesión de la fecha”, o sea, señor Presidente que la proposición va en el mismo sentido.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición presentada por la honorable Senadora María del Socorro Bustamante con la adición formulada por el honorable Senador Amylkar David Acosta Medina, y la plenaria le imparte su aprobación.

Proposición número 47

Cítese a los señores Ministros de: Comunicaciones, doctora María del Rosario Sintés; de Defensa, doctor Luis Fernando Ramírez; del Interior, doctor Humberto de la Calle Lombana para que comparezcan ante la plenaria del Senado de la República y expliquen sus actitudes frente al poder legislativo e invítese al Director de Inravisión.

Ministra de Comunicaciones:

Explique las razones que llevaron al gobierno nacional a cancelar en forma unilateral e inconsulta la transmisión a través de Señal Colombia, de las deliberaciones de las sesiones plenarias y de comisiones del Congreso de la República durante la semana comprendida entre el 28 de agosto y el 3 de septiembre como lo comunicó la Dirección de Inravisión en su oficio número PR-812.

Ministro del Interior

Como encargado de las últimas relaciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, exponga la política general de este gobierno, para darle al Congreso Nacional y en particular al honorable Senado de la República el trato respetuoso y equitativo y de profunda consideración que debe acompañar a los señores Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Presidentes de Empresas Comerciales e Industriales del Estado y en general todos los dependientes del orden nacional.

Así mismo, la opinión del gobierno nacional en relación con la unilateral e inconsulta determinación tomada por la Dirección de Inravisión de no transmitir las deliberaciones de las sesiones plenarias y de comisiones del Congreso de la República durante la semana comprendida entre el 28 de agosto y el 3 de septiembre, con lo cual se deja sentado un pésimo precedente y el incumplimiento del Principio Constitucional de la colaboración armónica que deben caracterizar las relaciones del Ejecutivo frente al Senado de la República.

Ministro de Defensa Nacional

¿Cuál es la posición de las Fuerzas Militares frente a las decisiones que deben tomarse conjuntamente con el poder legislativo y llegar a conciliar en los temas que generan discrepancias entre las dos instituciones?

Se anexa constancia presentada por el honorable Senador *Luis Elmer Arenas Parra*.

Para tal efecto se dispondrá de un máximo de una hora de la sesión programada para esta fecha.

María del Socorro Bustamante de Lengua, Amylkar Acosta Medina.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio.

Palabras de la honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio, quien da lectura a una proposición.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 48

Cítese a debate al Consejero Presidencial, doctor Jaime Ruiz; al Canciller, doctor Guillermo Fernández de Soto, para responder el siguiente cuestionario:

1. El Presidente de la República ha afirmado que el componente social del Plan Colombia es mayoritario, explique la procedencia de los recursos a los cuales se hace referencia.

2. El Gobierno de los Estados Unidos ha concertado el Plan Colombia con su Congreso ¿cuál fue la participación de Colombia en tal proceso con el Congreso Estadounidense?

¿Qué concertación realizó el Gobierno sobre el Plan Colombia en Colombia?

Este debate se transmitirá por Señal Colombia.

Ingrid Betancourt Pulecio, Rafael Orduz Medina, Amylkar Acosta Medina.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

Por Secretaria se da lectura al oficio de la Corte Constitucional, donde solicita se nombre Procurador *ad hoc*, ya que el señor Viceprocurador General de la Nación se declaró impedido para actuar en la investigación número D002603.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta el impedimento presentado por el señor Viceprocurador General de la Nación, y ésta responde afirmativamente.

República de Colombia

Corte Constitucional

Secretaría General

Oficio número 724

Santa Fe de Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil (2000).

Doctor

MARIO URIBIE ESCOBAR

Presidente Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Expediente número D002603.

Actor: Ramos González Ilma Consuelo, Norma Acusada; Decreto 624 de 1989 artículo 206

parcial, Estatuto Tributario, rentas de trabajo exentas.

Señor Presidente:

Formalmente reiteramos, nuestra comunicación número SC-534 del 27 de marzo de 2000 relativo a la elección de Procurador *ad hoc* en el proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el numeral tercero del auto de Sala Plena de esta Corporación, de fecha marzo 8 de dos mil (2000).

Martha V. Sáchica de Moncaleano,
Secretaria General.

Anexo: Lo enunciado.

* * *

Oficio número SC-534

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil (2000)

Señor

PRESIDENTE

Senado de la República

E. S. D.

Ref.: Expediente número D002603. Norma acusada: Decreto 624 de 1989 artículo 206 parcial, Estatuto Tributario, Rentas de Trabajo Exentas: Actor: Ramos González Ilma Consuelo.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 2 de la parte resolutive del auto de Sala Plena del 8 de marzo del año en curso, le informo que dicha Sala decidió aceptar el impedimento manifestado por el señor Viceprocurador General de la Nación en el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

Así mismo, le envío fotocopia del mencionado auto.

Atentamente,

Martha V. Sáchica de Moncaleano,
Secretaria General.

Proceso número D-2603

Anexo lo enunciado.

* * *

Corte Constitucional

AUTO

Ref.: Expediente número D-2603

Acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral 7 parcial, artículo 206 del Decreto 624 de 1989, adicionado por la Ley 488 de 1998 artículo 20 (Estatuto Tributario).

Actora: Ilma Consuelo Ramos González.

Magistrado Ponente: doctor Fabio Morón Díaz.

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo ocho (8) del dos mil (2000).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que por auto de 22 de octubre de 1999, el Magistrado Sustanciador en el asunto de la

referencia, admitió la demanda presentada por la ciudadana Ilma Consuelo Ramos González, contra el numeral 7 parcial, artículo 206 del Decreto 624 de 1989, adicionado por la Ley 488 de 1998 artículo 20 (Estatuto Tributario);

Que mediante oficio DP-768 de diciembre 6 de 1999, el señor Procurador General de la Nación, doctor Jaime Bernal Cuéllar, manifestó a la Sala Plena de esta Corporación su impedimento para conceptuar en el asunto de la referencia;

Que la Sala Plena de esta Corporación, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 1999, aceptó el impedimento manifestado por el señor Procurador General de la Nación y ordenó el envío del expediente al señor Viceprocurador General de la Nación para efectos de surtir el traslado que procede en la causa y para recibir el concepto fiscal correspondiente;

Que igualmente, mediante oficio número VP-055 de 2 de marzo de 2000, el señor Viceprocurador General de la Nación manifestó su impedimento para conceptuar sobre el asunto de la referencia, en razón a que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el artículo 25 del Decreto 2067 de 1991, por tener un interés en la decisión, ya que actualmente devenga gastos de representación, conforme al artículo 2° del Decreto 037 de 1997, y de hecho ostentar la condición de agente del Ministerio Público (artículo 79 de la Ley 201 de 1995), en virtud de la cual se goza por expresa disposición del canon 280 de la Constitución Política, de "las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes se ejerza el cargo", y entre los derechos establecidos a favor de los Magistrados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, se encuentra la exención tributaria que consagra el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario;

Que el anterior impedimento es válido para esta Corte Constitucional y, en consecuencia, procede a su separación del conocimiento de la causa;

Que las circunstancias ameritan el nombramiento de un Procurador General de la Nación *Ad hoc* (artículo 276 de la Constitución Política),

RESUELVE:

Primero. Aceptar el impedimento manifestado por el señor Viceprocurador General de la Nación, en el asunto de la referencia.

Segundo. Oficiar al honorable Senado de la República para que proceda a nombrar Procurador General de la Nación *Ad hoc*, conforme a lo prescrito en el artículo 276 de la Constitución Política, a fin de que rinda el concepto constitucional de rigor.

Tercero. Notificar, para los fines pertinentes, al señor Presidente de la República, y a los

señores Presidentes de la honorable Corte Suprema de Justicia y del honorable Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase.

El Presidente,

Alejandro Martínez Caballero.

Los Magistrados,

Antonio Barrera Carbonell, Alfredo Beltrán Sierra, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa, Alvaro Tafur Galvis.

La Secretaria General,

Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer.

Palabras del honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer:

Con su venia estoy solicitándole muy comedidamente a Su Señoría y a la propia plenaria una pequeña modificación en el Orden del Día, para incluir aquí un informe que hace relación a una objeción que fue subsanada ya en la Cámara de Representantes y tiene que ver con un tema que fue votado unánimemente aquí en la plenaria del Senado, que se refiere al aplazamiento de los Planes de Ordenamiento Territorial hasta el 31 de octubre, esa ley fue objetada en Presidencia con el argumento de que el tema no había sido tramitado en Cámara, fue subsanada esa eventual falla de procedimiento en la Cámara la semana pasada, lo que estamos haciendo aquí es votando ese informe para que pueda ser sancionada la ley por parte del Presidente de la República.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 49

Inclúyase en el Orden del Día de la sesión del 29 de agosto del presente año y sométase a discusión el informe de objeciones presentado por la Comisión Accidental sobre el Proyecto de ley número 172 de 1999 Senado, número 04 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los Comités de Integración Territorial para la adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial.*

Juan Martín Caicedo Ferrer.

Bogotá, D. C, agosto 29 de 2000.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

IV

Objeciones del señor Presidente de la República, a proyectos de ley aprobados por el Congreso

Con informe de Comisión

Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado, 109 de 1999 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a los organismos de acción comunal.

Por Secretaría se da lectura al informe de la Comisión Accidental.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe sobre objeciones y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación por unanimidad.

Bogotá, 17 de agosto de 2000

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General del honorable Senado de la República

Estimado señor Secretario General:

En nuestro carácter de Comisión Accidental cumplimos con rendir informe sobre los argumentos de inconstitucionalidad e inconveniencia expresados con relación al Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado y número 109 de 1999 de Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal* y que han sido presentados por el Gobierno Nacional como razones para devolver el referido proyecto sin la correspondiente sanción ejecutiva.

Al respecto nos permitimos informar:

En cuanto al Capítulo Motivos de inconstitucionalidad.

Primero.

La Comisión Accidental estima que el criterio establecido por el Gobierno Nacional en el punto 1 de este Capítulo no tiene validez, pues los Organismos de Acción Comunal no son mecanismos ni instituciones de participación, sino que son una forma organizativa de la sociedad civil en ejercicio del artículo 38 de la Carta.

El Gobierno argumenta que el proyecto de ley en curso viola los artículos 152 y 153 de la Carta Política que establece que las instituciones y los mecanismos de participación se deben reglamentar por leyes estatutarias. Este no es el caso de la presente ley por cuanto reiteramos, la acción comunal no es mecanismo ni institución de participación sino que es una forma organizativa de la sociedad civil en ejercicio del libre derecho de asociación.

En consecuencia proponemos que este asunto debe ser remitido a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto considerando nuestra argumentación.

Segundo.

El criterio establecido por el Gobierno Nacional en el punto 2 del mismo Capítulo de Inconstitucionalidad, se debe acoger favorablemente ya que, efectivamente, los artículos 1º, 14. Parágrafo 16. Parágrafo 4º, 20 literales h), i), j), 22 literal h), 27 literal p), 28, 46 parágrafo 2º, vulneran el artículo 157 de la Constitución Política, por cuanto tales normas constituyen disposiciones nuevas frente al texto conocido y aprobado por el Senado y, en consecuencia, han debido regresar a éste para que se entendieran dados los cuatro debates que exige la norma constitucional citada.

Por tanto las disposiciones referidas y objetadas deben remitirse a la Comisión Séptima del Senado primero y posteriormente a plenaria del honorable Senado para su aprobación o rechazo.

Tercero.

En el punto 3 de las observaciones sobre Inconstitucionalidad, se hace referencia al parágrafo 2º del artículo 23 donde se establece que, “la afiliación a los organismos de acción comunal debe ser de carácter permanente”.

Efectivamente –como dice el pliego de objeciones– esta disposición contraría el artículo 38 de la Constitución Política pues el derecho de asociación que éste consagra incluye también el derecho a no asociarse o a dejar de pertenecer a una organización. Por tanto, al establecer el carácter permanente de la afiliación a los organismos de acción comunal se vulnera el derecho de asociación en su parte negativa.

En consecuencia, proponemos la eliminación de la disposición en referencia.

Cuarto.

El punto 4 del Capítulo de Inconstitucionalidad hace referencia al artículo 54 del proyecto de ley.

Efectivamente, como dice el pliego de objeciones, este capítulo toca un tema diferente ya que el citado artículo se refiere a tarifas de servicios públicos, que es un asunto no relacionado con la organización de las entidades de acción comunal.

En consecuencia proponemos la eliminación de este artículo.

Quinto.

En el punto 5 del Capítulo de Inconstitucionalidad el Gobierno Nacional argumenta que, “el literal c) del artículo 35 del proyecto resulta violatorio del derecho a la igualdad reconocido constitucionalmente, en la medida en que sin encontrarse plena y razonablemente justificado, se establece un tratamiento diferenciado y que comporta para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la obligación de otorgar a los dignatarios de los organismos de acción comunal durante el período de su mandato y por razón del cargo que ejercen, el acceso preferencial al Régimen Subsidiado, tratamiento éste que desconoce a otros grupos de pobla-

ción que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que igualmente requieren la protección del Estado...”.

La Comisión Accidental estima que este punto debe remitirse a la Corte Constitucional para que se pronuncie taxativamente al respecto.

En cuanto al Capítulo Motivos de inconveniencia:

Primero.

En el Capítulo Motivos de inconveniencia el Gobierno Nacional argumenta que, “el literal a) del artículo 16 del proyecto establece que la Junta de Acción Comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años de edad que residan en su territorio”.

Que, “a su turno, el párrafo 1° del mismo artículo prescribe que se entiende por residencia el sitio donde la persona tiene su vivienda permanente”.

Sostiene el Gobierno que dicho párrafo es inconveniente,

“en razón a que en la conformación de las Juntas de Acción Comunal quedarían excluidas las personas que desarrollen actividades económicas permanentes en la respectiva jurisdicción, lo cual afectaría el desarrollo de la comunidad...”.

La Comisión Accidental estima que el Gobierno Nacional tiene razón en esta objeción.

En consecuencia, se propone la eliminación del párrafo citado.

Segundo.

En el mismo capítulo Motivos de inconveniencia el Gobierno Nacional sostiene la inconveniencia del literal c) del artículo 35 del proyecto,

“por cuanto al disponer que el Gobierno Nacional reglamentará el acceso preferencial de los dignatarios de estos organismos al Régimen Subsidiado, desconoce que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100 de 1993 le asignó la función de determinar la forma y condiciones de operación del mismo, al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

Por tanto, la Comisión Accidental recomienda que el literal citado sea enviado a la Corte para que se pronuncie sobre esta objeción en relación con los otros asuntos que se le someterán.

Proposición

Como Comisión Accidental hacemos las siguientes recomendaciones:

a) Envíense a la Corte Constitucional los asuntos establecidos en los puntos 1 y 5 del Capítulo Motivos de inconstitucionalidad del pliego de objeciones del Gobierno Nacional referidos al Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado y número 109 de 1999 de Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal*;

b) También envíese a la Corte Constitucional lo referido al literal c) del artículo 35 del mismo proyecto y establecido en el Capítulo Motivos de inconveniencia del pliego de objeciones del Gobierno Nacional;

c) Remítanse a la Comisión Séptima del honorable Senado y a plenaria de la misma célula legislativa para su aprobación o rechazo los artículos 1°, 14 y párrafo 16; párrafo 4°; 20 literal h), i), j); 22 literal h); 27 literal p); 28 y 46 párrafo 2°, por cuanto tales normas constituyen disposiciones nuevas frente al texto conocido y aprobado por el honorable Senado y, en consecuencia, han debido regresar a éste para que se... dados los cuatro debates que exige el artículo 157 de la Constitución Política;

d) Suprímase el párrafo 2° del artículo 23 del proyecto de ley en referencia porque contraería el artículo 38 de la Constitución Política;

e) También suprímase el artículo 54 del mismo proyecto de ley porque se refiere a un tema distinto a la materia del proyecto;

f) A la vez, suprímase el párrafo 1° del artículo 16 del proyecto de ley ya referido en razón a que en la conformación de las Juntas de Acción Comunal quedarían excluidas las personas que desarrollen actividades económicas permanentes en la respectiva jurisdicción, lo cual afectaría el desarrollo de la comunidad;

g) Téngase presente lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política que establece “el proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate”.

Mauricio Jaramillo Martínez, Gabriel Camargo Salamanca.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de julio de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado y número 109 de 1999 Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal*.

El proyecto de ley fue presentado ante la Secretaría General del Senado por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Motivos de inconstitucionalidad

1. Violación de los artículos 152 y 153 de la Carta Política

El artículo 152 de la Carta Política establece: “Mediante leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

“d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana”.

A su turno, el artículo 153 de la Constitución establece un quórum decisorio especial para la aprobación, modificación o derogación de leyes estatutarias y señala que las mismas no pueden considerarse en más de una legislatura.

De conformidad con lo anterior, el proyecto que nos ocupa debió seguir el trámite de ley estatutaria por referirse a instituciones y mecanismos de participación ciudadana como son las organizaciones de acción comunal y, en consecuencia, su trámite debió surtir en una legislatura.

Por el contrario, el Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado y número 109 de 1999 Cámara, *por el cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal*, siguió el trámite de una ley ordinaria y fue debatido en el curso de dos legislaturas.

Dos legislaturas: La primera comprende del 20 de julio de 1998 al 16 de diciembre de 1998 y del 16 de marzo de 1999 al 20 de junio de 1999. La segunda comprende del 20 de julio de 1999 al 16 de diciembre de 1999 y del 16 de marzo de 2000 al 20 de junio de 2000.

2. Violación del artículo 157 de la Constitución Política

Los artículos 1°, 14 párrafo, 16 párrafo 4°, 20 literales h), i), j), 22 literal h), 27 literal p) 28, 46 párrafo 2°, vulneran el artículo 157 de la Constitución Política, por cuanto tales normas constituyen disposiciones nuevas, frente al texto conocido y aprobado por el Senado y, en consecuencia, han debido regresar a este para que se entendieran dados los cuatro debates que exige la norma constitucional citada.

En efecto, como se desprende claramente del análisis del expediente, efectuados los debates en Comisión y plenaria del Senado, pasó a la Cámara de Representantes, habiéndose aprobado tanto en Comisión como en plenaria con reformas al proyecto aprobado en Senado, consistentes en la introducción de las normas antes citadas.

Surtido el trámite en Cámara en la forma indicada, se conformó posteriormente una Comisión encargada de conciliar los textos divergentes aprobados por las Cámaras, habiéndose acogido por aquella el texto definitivo que se aprobó en Cámara, con algunas modificaciones.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el proyecto aprobado por el Senado, no incluía los artículos 1°, 14 párrafo, 16 párrafo 4°, 20 literales h), i), j), 22 literal h), 27 literal p) 28, 46 párrafo 2°, que son sin lugar a dudas auténticas novedades respecto a las normas aprobadas por el Senado y no pueden considerarse por lo tanto, como meras discrepancias que podían conciliarse a través de la Comisión Accidental que se conformó para el efecto.

Así las cosas, es incuestionable que las nuevas normas introducidas por la Cámara al proyecto de ley, han debido regresar al Senado para que allí se dieran el primero y segundo debate.

Sobre el particular, se cita la parte pertinente del fallo Co 702 de 1999, sobre una situación similar a la comentada:

“Sobre este particular no pueden ser más claras y precisas las voces del artículo 157 de la C. P., lo cierto es que el proyecto no será ley sin “2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara”.

“De modo que unas Comisiones Accidentales integradas cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, para que reunidas conjuntamente, preparen el texto que será sometido a la decisión final en sesión plenaria de cada Cámara, no pueden llenar con su actuación el vacío producido por la falta de aprobación previa de la materia durante el primer debate en la Comisión Constitucional Permanente, y durante el segundo debate que se cumple en la plenaria de cada Cámara”.

3. Violación del artículo 38 de la Carta Política

El párrafo 2° del artículo 23 establece que “La afiliación a los organismos de acción comunal debe ser de carácter permanente,...” con lo cual se contraría el artículo 38 de la Constitución Política, pues el derecho de asociación que éste consagra, incluye también el derecho a no asociarse o a dejar de pertenecer a una organización. Por tanto, al establecer el carácter permanente de la afiliación a los organismos de acción comunal se vulnera el derecho de asociación en su parte negativa.

4. Violación del artículo 158 de la Carta Política

El artículo 54 del Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado y número 109 de 1999 Cámara, por el cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal, hace referencia a un tema diferente al que se regula. En efecto, el citado artículo reglamenta hace referencia a tarifas de servicios públicos, asunto que no se relaciona con la organización de las entidades de acción comunal.

5. Violación del artículo 13 de la Carta Política

En relación con el proyecto de ley por medio de la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política en lo referente a los organismos de acción comunal, a continuación se plantean las objeciones que este Ministerio encuentra necesario efectuar frente al mismo.

1. El literal c) del artículo 35 del proyecto de ley resulta violatorio del derecho a la igualdad reconocido constitucionalmente, en la medida en que sin encontrarse plena y razonablemente justificado, se establece un tratamiento diferenciado y que comporta para el Sistema General de

Seguridad Social en Salud, la obligación de otorgar a los dignatarios de los organismos de acción comunal durante el período de su mandato y por razón del cargo que ejercen, el acceso preferencial al Régimen Subsidiado, tratamiento éste que desconoce a otros grupos de población que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que igualmente requieren la protección del Estado. Es el caso de las personas que en el marco de la Ley 100 de 1993 se consideran de particular importancia y susceptibles de la protección estatal por carecer de capacidad de pago y encontrarse en situación especial de indefensión, como los niños menores de un año, los mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos e incluso las comunidades indígenas sin capacidad de pago, entre otros (artículo 157, literal a), numeral 2).

2. De otra parte, conforme a la Ley 100 de 1993, la intervención del Estado, es entre otros fines, con el de lograr una **ampliación progresiva** de la seguridad social en salud y de asegurar el ingreso **de toda la población en condiciones equitativas**, para lo cual se dispone la creación del régimen subsidiado como mecanismo tendiente a garantizar la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas más pobres y vulnerables (artículos 154 literal d) y 156 literal j) y 211).

Dicho en otros términos, los beneficiarios del Régimen Subsidiado están constituidos por las personas o familias localizadas en los niveles 1 y 2 del Sisben, que no tengan capacidad de cotizar al régimen contributivo, sin que pueda existir trato preferencial a determinados grupos o comunidades, tal como lo manifestó la honorable Corte Constitucional en uno de los apartes de la Sentencia T-307/99.

“Como ya se mencionó en la presente decisión, la entrega de subsidios a las personas y familias más pobres de la población, contribuye a la realización de la igualdad material. Sin embargo, dada la escasez relativa de recursos, los eventuales beneficiarios sobrepasan en número y necesidades, la cuantía de los subsidios disponibles, razón por la cual es necesario diseñar políticas claras y transparentes de distribución, a través de las cuales se asegure que todas las personas tengan la necesidad de competir en igualdad de condiciones. Así las cosas, tanto el diseño como la ejecución de la política social deben garantizar plenamente el derecho fundamental del acceso igualitario a los bienes y recursos públicos. En el mismo sentido la Corporación ha establecido:

“La realización del principio de igualdad en la asignación de recursos escasos consiste en garantizar, a los posibles beneficiarios, el acceso, en condiciones de igualdad, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen esos recursos. Si bien la elección de los principios y procedimientos particulares de distribución que cada entidad establecen – con base en la ley – forman parte de su autonomía operativa, estos no pueden contrariar los

parámetros que se derivan de los principios y valores constitucionales: todos los posibles beneficiarios deben tener iguales oportunidades de acceso; el procedimiento no puede favorecer ningún grupo de beneficiarios en particular; los mecanismos de selección no pueden conducir a discriminaciones contrarias a la Carta (...)”.

Es por ello que la preferencial ampliación de la cobertura al Régimen Subsidiado, respecto de los dignatarios de los organismos de acción comunal, que el proyecto consagra, no resulta acorde con los principios, la forma y las condiciones previstas en la ley de seguridad social para tales efectos y desconoce el derecho que los demás ciudadanos tienen al acceso a la cobertura de la seguridad social.

Así mismo, hace caso omiso de la necesaria coherencia que debe presidir cualquier modificación a la ley integradora de la seguridad social, si se quiere garantizar el propósito constitucional en virtud del cual el Estado debe ampliar progresivamente la cobertura de la misma. Mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral, entre otras, de las contingencias en salud pero con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**. Principio éste último, en virtud del cual, las personas, generaciones, sectores económicos, regiones y comunidades más fuertes, así como los recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad, se aplicarán a los grupos de población más débiles y vulnerables.

3. Siendo claro, de acuerdo con la Constitución Política, que uno de los principios que informan la seguridad social, es el ya mencionado de la solidaridad (artículo 48) y que el deber de todo ciudadano implica obrar conforme al principio de solidaridad social (artículo 95 numeral 2) y contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, la disposición objeto de análisis quebranta dichos preceptos, en la medida en que no considera ni consulta la situación de las personas destinatarias del beneficio, en forma tal, que como lo hizo la ley de seguridad social, se cobijara con la esencial protección estatal, a aquellas personas realmente incursas o puestas en situación de debilidad, vulnerabilidad y pobreza demostradas, así como de falta de capacidad de pago.

Más aún si se tiene en cuenta que como el mismo proyecto de ley lo contempla en sus artículos 6° y 20, la Acción Comunal se entiende como “una expresión social organizada, autónoma y **solidaria** de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad”, también orientada por el principio de solidaridad. (Subrayado fuera texto).

Y si bien es claro que este tipo de organizaciones no persiguen fines lucrativos, no se en-

tendería cómo, pudiendo hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas y relaciones de cooperación nacional, o, internacional, **en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo** (artículo 16 parágrafo 4°), deba ser con cargo a los recursos del régimen subsidiado que se asuma el aseguramiento de los dignatarios de los organismos de acción comunal y no con cargo a los recursos propios de estas formas de organización comunal o a la cotización obligatoria por parte de los dignatarios de estos organismos que tuvieran capacidad de pago y que de garantizárseles en la forma prevista en el literal c), del artículo 35 del proyecto, violaría el principio de solidaridad previsto en el artículo 48, por cuanto estas personas estarían incumpliendo el deber de contribuir con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación con la cual muy seguramente se imposibilitaría el acceso a los servicios de salud de las personas que la ley ha considerado necesario tener en cuenta como prioritarias en la determinación de los potenciales beneficiarios para acceder a los beneficios del Régimen Subsidiado y que los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud ha señalado como tales a través de los siguientes Acuerdos:

a) Acuerdo 77 de 1998:

“Artículo 9°. *Selección de nuevos beneficiarios.* Las Alcaldías elaborarán la lista de potenciales afiliados del régimen subsidiado con base en la información obtenida, según lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° del presente acuerdo, y la estimación de recursos disponibles para cada período de contratación.

La lista deberá estar conformada por la población perteneciente a los niveles 1 y 2 del Sisben y la identificada conforme a lo establecido en el artículo 5° del presente acuerdo, teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Población del área rural.
2. Población indígena.
3. Población urbana.

En cada uno de los grupos de población, señalados en los numerales anteriores se priorizarán los potenciales afiliados así:

1. Mujeres en estado de embarazo y niños menores de cinco años.
2. Población con limitaciones físicas, síquicas y sensoriales.
3. Población de la tercera edad.
4. Mujeres cabeza de familia.
5. Demás población pobre y vulnerable.

Dentro de cada grupo de potenciales afiliados se priorizarán de conformidad con el puntaje obtenido en la encuesta Sisben.

b) Acuerdo 138 de 1999:

“Artículo 1°. *Identificación de beneficiarios.* La población desmovilizada y sus núcleos familiares a cargo de la Secretaría Especial para la Reinserción, de la Red de Solidaridad Social, se identificará mediante listado censal elaborado

por esta Secretaría, con el fin de que puedan acceder a los beneficios contemplados en el Régimen Subsidiado de Salud, sin aplicársele la encuesta Sisben.

Para adelantar el proceso de identificación se tendrán en cuenta los listados oficiales del Ministerio del Interior”.

Motivos de inconveniencia

El literal d) del artículo 16 del proyecto establece que la Junta de Acción Comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años de edad que residan en su territorio.

A su turno, el parágrafo 1° del mismo artículo, prescribe que se entiende por residencia “el sitio donde la persona tiene su vivienda permanente”.

Pues bien, dicho parágrafo se estima inconveniente, en razón a que en la conformación de las Juntas de Acción Comunal quedarían excluidas las personas que desarrollen actividades económicas permanentes en la respectiva jurisdicción, lo cual afectaría el desarrollo de la comunidad, en la medida en que tales personas participan activamente en el mismo, con la consecuente inobservancia de los principios rectores y fundamentos consagrados en los artículos 3° y 4° del mencionado proyecto.

Finalmente, debe señalarse también la inconveniencia del literal c) del artículo 35 del proyecto, por cuanto al disponer que el Gobierno Nacional reglamentará el acceso preferencial de los dignatarios de estos organismos al Régimen Subsidiado, desconoce que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100 de 1993 le asignó la función de determinar la forma y condiciones de operación del mismo, al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Por lo expuesto anteriormente el Gobierno Nacional solicita sean estudiados los argumentos de inconstitucionalidad e inconveniencia, expresados con relación al Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado y número 109 de 1999 Cámara, *por el cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.*

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de junio de 2000

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes. y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar

a usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 51 de 1998 Senado, número 109 de 1999 Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.*

El citado proyecto de ley fue considerado y aprobado en comisión el día 12 de mayo de 1999 y en sesión plenaria el día 21 de septiembre del mismo año, a lo que respecta al Senado. En la honorable Cámara de Representantes en Comisión el día 30 de noviembre de 1999 y en sesión plenaria el día 11 de abril de 2000. Acta de Conciliación los días 13 y 14 de junio de 2000, respectivamente.

Cordialmente,

Miguel Pinedo Vidal,

Presidente Honorable
Senado de la República.

LEY

por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

Artículo 2°. *Desarrollo de la comunidad.* Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 3°. *Principios rectores del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro;

b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;

c) El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;

d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción;

e) El desarrollo de la comunidad tiene entre otros, como principios pilares, la solidaridad, la capacitación, la organización y la participación.

Artículo 4°. *Fundamentos del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;

b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;

c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad;

d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;

e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;

f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;

g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

Artículo 5°. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento de la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

TITULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCION COMUNAL CAPITULO I

Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio

Artículo 6°. *Definición de acción comunal.* Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

Artículo 7°. *Clasificación de los organismos de acción comunal.* Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 8°. *Organismos de acción comunal:*

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

La junta de vivienda comunitaria es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se podrá asimilar a la Junta de acción comunal definida en el presente artículo si fuere procedente;

b) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;

c) Es organismo de acción comunal tercer grado, la federación de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;

d) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo de acción comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 9°. *Denominación.* La denominación de los organismos de que trata esta ley a más de las palabras “Junta de acción comunal”, “Junta de Vivienda Comunitaria”, “Asociación de Juntas de acción comunal”, “Federación de acción comunal” o “Confederación Nacional de acción comunal”, se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial, a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 10. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

Artículo 11. Cuando se autorice la constitución de más de una junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras “Segundo Sector”, “Sector Alto”, “Segunda Etapa” o similares.

Artículo 12. *Territorio.* Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;

b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;

c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;

d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;

e) El territorio de la junta de vivienda comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;

f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

g) El territorio de la federación de acción comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;

h) El territorio de la confederación nacional de acción comunal es la República de Colombia.

Parágrafo 1°. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los organismos comunales del respectivo territorio.

Artículo 13. El territorio de los organismos de acción comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Artículo 14. *Domicilio.* Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la junta de vivienda comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.

Parágrafo. Cuando se constituya más de una federación de acción comunal, en un departamento, el domicilio de la departamental lo determinará su asamblea general.

CAPITULO II

Organización

Artículo 15. *Constitución.* Las organizaciones de acción comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo a los índices de población y características de cada región o territorio.

Artículo 16. *Forma de constituirse.* Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años de edad que residan dentro de su territorio;

b) La Junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida, por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Parágrafo 1°. Se entiende por residencia el sitio donde la persona tiene su vivienda permanente.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

Parágrafo 3°. La determinación de los requisitos y el número mínimo de los afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo de acción comunal, será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente podrán establecer

relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas y/o privadas del nivel internacional.

Artículo 17. *Duración.* Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

Artículo 18. *Estatutos.* De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primer, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Parágrafo 1°. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: Denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;

b) Afiliados: Calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;

c) Organos: Integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;

d) Dignatarios: Calidades, formas de elección, período y funciones;

e) Régimen económico y fiscal: Patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;

h) Libros: Clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) impugnaciones: Causales, procedimientos.

Parágrafo 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos de acción comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cuociente electoral.

CAPITULO III

Objetivos y principios

Artículo 19. *Objetivos.* Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;

b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;

c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, participando en los procesos de planeación territorial y nacional, con el objeto de garantizar que las opiniones y decisiones de la comunidad queden consignadas en los planes de desarrollo, presupuestos e inversiones que allí se realicen;

d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;

e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución,

administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;

f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;

g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;

h) Ejercer, conforme a las garantías constitucionales, el derecho de manifestación y participación política, de acuerdo con las normas que regulen la materia para las organizaciones sociales;

i) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;

j) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;

k) Ejercer, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley, una veeduría ciudadana frente a la gestión pública y privada, en los asuntos de su competencia;

l) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;

m) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento, como mecanismo previsto por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;

n) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;

o) Generar y promover, procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;

p) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;

q) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;

r) Representar a sus afiliados como usuarios de la radio y la televisión, y demás servicios públicos;

s) Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.

Artículo 20. *Principios*. Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

a) *Principio de democracia*: Participación democrática en las deliberaciones y decisiones;

b) *Principio de la autonomía*: Autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;

c) *Principio de libertad*: Libertad de afiliación y retiro de sus miembros;

d) *Principio de igualdad y respeto*: Igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: Ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;

e) *Principio de la prevalencia del interés común*: Prevalencia del interés común frente al interés particular;

f) *Principio de la buena fe*: Las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten;

g) *Principio de solidaridad*: En los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;

h) *Principio de la capacitación*: Los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;

i) *Principio de la organización*: El respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal de base, hasta la confederación nacional de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia;

j) *Principio de la participación*: La información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos y de la gestión pública en general, constituyen el principio de la participación que prevalece para afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.

CAPITULO IV

De los afiliados

Artículo 21. *Requisitos*:

1. Son miembros de la junta de acción comunal los residentes fundadores y los que se afilien posteriormente.

2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras y las que se afilien posteriormente.

3. Son miembros de la asociación de juntas de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

4. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

5. Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

Artículo 22. *Derechos de los afiliados*. A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos;

b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;

c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;

d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;

e) Participar de los beneficios de la organización;

f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;

g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;

h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller.

Artículo 23. *Afiliación*. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.

Parágrafo 1°. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término, no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2°. La afiliación a los organismos de acción comunal, debe ser de carácter permanente y, en la elección no podrá participar quien no se haya inscrito, con por lo menos quince (15)

días calendario de antelación a la realización de las elecciones.

Artículo 24. *Deberes de los afiliados*. A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;

b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;

c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

Artículo 25. *Impedimentos*. Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de acción comunal:

a) Quienes estén afiliados a otro organismo de acción comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una junta de vivienda comunitaria;

b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de acción comunal mientras la sanción subsista.

Artículo 26. *Desafiliación*. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de acción comunal se perderá por:

a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;

b) Uso arbitrario del nombre, de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal;

c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

TITULO TERCERO

NORMAS COMUNES

CAPITULO I

de la dirección, administración y vigilancia

Artículo 27. *Organos de dirección, administración y vigilancia*. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

a) Asamblea general;

b) Asamblea de delegados;

c) Asamblea de residentes;

d) Consejo comunal;

e) Junta directiva;

f) Comité asesor;

g) Comisiones de trabajo;

h) Comisiones empresariales;

- i) Comisión conciliadora;
- j) Fiscalía;
- k) Secretaría General;
- l) Secretaría Ejecutiva;
- m) Comité Central de Dirección;
- n) Directores provinciales;
- o) Directores regionales;
- p) El comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción comunal de primer grado, y como órgano par la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 28. *Periodicidad de las reuniones.* Los organismos de primero y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercero y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

CAPITULO II

Del quórum

Artículo 29. *Validez de las reuniones y validez de las decisiones.* Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

a) *Quórum deliberatorio:* Los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;

b) *Quórum decisorio:* Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

c) *Quórum supletorio:* Si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, solo se conformará con no menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;

d) *Validez de las decisiones:* Por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;

e) *Excepciones al quórum supletorio:* Solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados, o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de éstos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

1. Constitución y disolución de los organismos comunales.
2. Adopción y reforma de estatutos.
3. Los actos de disposición de inmuebles.
4. Afiliación al organismo de acción comunal del grado superior.
5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados.
6. Asamblea de las juntas de vivienda.
7. Reuniones por derecho propio.

CAPITULO III

De los dignatarios

Artículo 30. *Período de los directivos y dignatarios.* El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso.

Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* La elección de los dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

Parágrafo 1°. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

Parágrafo 2°. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos.

De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.

Artículo 32. *Fechas de elección de dignatarios.* A partir del año 2001 la elección de los

nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;

b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;

c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;

d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.

Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del registro hasta por 90 días;
- b) Desafiliación de los miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

Parágrafo 2°. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo 3°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

Artículo 33. *Calidad de dignatario.* La calidad de dignatarios de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

Artículo 34. *Dignatarios de los organismos de acción comunal.* Son dignatarios de los organismos de acción comunal, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

Parágrafo 1°. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios.

Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. Incompatibilidades:

a) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;

c) El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;

d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;

e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

Artículo 35. *Derechos de los dignatarios.* A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

a) Quien ejerza la representación legal de un organismo, de acción comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;

b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborales por las autoridades del respectivo municipio o localidad, para lo cual los alcaldes concertarán todo lo pertinente con los organismos de acción comunal de su territorio;

c) Los dignatarios de los organismos de acción comunal que no estén amparados por sistema alguno de seguridad social, durante el período de su mandato tendrán acceso de manera preferencial al Régimen Subsidiado de Salud. El Gobierno reglamentará lo pertinente.

CAPITULO IV

Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia

Artículo 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local competentes para ejercer la inspección, control y vigilancia de los organismos de acción comunal a los cuales se refiere la presente ley, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 37. *Asamblea general.* La asamblea general de los organismos de acción comunal es la máxima autoridad del organismo de acción

comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

Artículo 38. *Funciones de la asamblea.* Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos de acción comunal:

a) Decretar la constitución y disolución del organismo;

b) Adopta y reformar los estatutos;

c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;

d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;

e) Elegir comité central de dirección regional, departamental, y del Distrito Capital, consejo comunal, fiscal y conciliadores;

f) Elegir los dignatarios;

g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;

h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas, los estados de tesorería de las organizaciones;

i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que les presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;

j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.

Artículo 39. *Convocatoria.* Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

Artículo 40. *Directivas departamentales.* En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una directiva departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.

Artículo 41. *Comisiones de trabajo.* Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. En todo caso los organismos de acción comunal tendrán como

mínimo, tres (3) comisiones que serán elegidas en asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un (1) año renovable.

Parágrafo. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del consejo comunal.

Artículo 42. La junta directiva o el consejo, comunal para quienes lo adopten, es el órgano de dirección y administración de la junta de acción comunal.

Artículo 43. *Funciones de la Junta Directiva o del Consejo Comunal.* Las funciones de la Junta Directiva o del Consejo Comunal, según el caso, además de las que se establezca en los estatutos serán:

a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;

b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;

c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva o al consejo comunal, según el caso;

d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;

e) Las demás que le asigne la asamblea, los estatutos y el reglamento.

Parágrafo. En caso de optarse por el Consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, éste elegirá entre sus integrantes presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.

Artículo 44. *Conformación de la Junta Directiva o del Consejo Comunal.* La junta directiva de los organismos de acción comunal se integrará conforme se define en sus estatutos. En el evento de optar por el consejo comunal éste estará integrado por un número de afiliados definido por la asamblea general. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la asamblea general.

Cada uno de estos sectores determinados por la asamblea general, tendrá representación en el consejo comunal, con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se podrá hacer por parte de los afiliados que tengan interés en dicho

sector. Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cociente electoral.

CAPITULO V

De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

Artículo 45. *Comisión de convivencia y conciliación.* En todas las juntas de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general.

En todos los organismos de acción comunal de segundo, tercero y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos.

Artículo 46. *Funciones de la comisión de convivencia y conciliación.* Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:

a) Construir y preservar, la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal;

c) Abocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

Parágrafo 1°. Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito eje y trascienden a cosa juzgada.

Parágrafo 2°. Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para abocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos, abocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y la vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 47. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;

b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

Parágrafo 1°. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

Artículo 48. *Impugnación de la elección.* Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal.

Artículo 49. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

Artículo 50. Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

CAPITULO VI

Régimen económico y fiscal

Artículo 51. *Patrimonio.* El patrimonio de los organismos de acción comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

Parágrafo. El patrimonio de los organismos de acción comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo, y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 52. Los recursos oficiales que ingresen a los organismos de acción comunal para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará, contablemente en rubro especial.

Artículo 53. Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo a lo que determinen los estatutos y la asamblea general.

Artículo 54. Cuando los organismos de acción comunal administren servicios públicos como acueductos o alcantarillados, deberán sujetar sus tarifas a las reglamentaciones oficiales.

Parágrafo 1°. Para el pago de servicios públicos domiciliarios que presten a los salones comunales, construidos en zonas de cesión, se aplicará la tarifa correspondiente al uso residencial en el mismo estrato asignado a las viviendas del barrio en el cual está situado.

Parágrafo 2°. Cuando las organizaciones proyectan construir obras como acueductos, alcantarillados, o redes de electrificación para conectarse a los servicios públicos deberán suscribir un convenio de integración de servicios con la entidad administradora de los mismos para que, una vez construida la obra, le suministre el servicio con tarifa reducida hasta por el monto de la inversión.

Artículo 55. A los bienes, beneficios y servicios administrados por los organismos de acción comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y los miembros activos y su familia, de conformidad con sus estatutos y reglamentos.

Artículo 56. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Artículo 57. *Presupuesto.* Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.

Artículo 58. *Libros de registro y control.* Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autorice la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

a) De Tesorería. En él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;

b) De Inventarios. Deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;

c) De actas de la asamblea, del comité central y del consejo comunal. Este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;

d) De registro de afiliados. Contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 59. Las organizaciones de acción comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 60. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

Artículo 61. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre, uno y otro un lapso de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 62. Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma:

En primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo de la comunidad existente en el lugar.

CAPITULO VIII

Competencias de la –Digidacp– o de la entidad del Estado que haga sus veces

Artículo 63. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 64. Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.

La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley, se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.

Artículo 65. El registro de personería jurídica; inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación; certificación de existencia y representación; y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.

Artículo 66. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994, y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital Santa Fe de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

Artículo 67. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

Artículo 68. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán abocados de la siguiente manera: Si proceden de los Alcaldes Municipales, por el Gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los Gobernadores, Alcalde de Santa Fe de Bogotá, D. C. o entidades delegatarias de éstos, por el Director General, para el desarrollo de la acción comunal y la participación del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 69. Las autoridades seccionales y del Distrito Capital de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de acción comunal.

Artículo 70. La dirección general para el desarrollo de la acción comunal y la participación o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Santa Fe de Bogotá, D. C. y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se diga –Digidacp–, entiéndase como Digidacp o la institución del Estado que haga sus veces.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 71. Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Artículo 72. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la junta se dará su propio reglamento.

Artículo 73. Facúltese al Gobierno Nacional para que expida reglamentación sobre:

a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos de acción comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley;

b) El plazo dentro del cual las organizaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;

c) Empresas o proyectos rentables comunales;

d) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos comunitarios;

e) Impugnaciones;

f) Promover programas de vivienda por autogestión en coordinación con el Inurbe, el Banco Agrario, y las demás entidades con funciones similares en el nivel nacional y territorial, particularmente las consagradas en la Ley 546 de 1999, y demás actividades especiales de las organizaciones de acción comunal;

g) Número, contenido y demás, requisitos de los libros que deben llevar las organizaciones de acción comunal y normas de contabilidad que deben observar;

h) Determinación mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dignatarios y organismos de acción comunal que se destaquen por su labor comunitaria, con cargo a los Fondos Nacionales y territoriales existentes, creados a futuro y con presupuesto público, para estimular la participación ciudadana y comunitaria;

i) Bienes de los organismos de acción comunal;

j) Las facultades de inspección, vigilancia y control;

k) El registro de los organismos de acción comunal.

Artículo 74. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el día de la acción comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.

Artículo 75. Corresponderá a los Gobernadores, Alcaldes Municipales y Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal.

Artículo 76. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

Artículo 77. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.

Artículo 78. *Congreso nacional de acción comunal.* Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional de Acción Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de juntas y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y distrital, cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la consideración comunal nacional de acción comunal, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercero, segundo y primer grado comunal de la entidad territorial donde se celebre los congresos nacionales de acción comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

Artículo 79. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

La Secretaria informa que respecto al Proyecto de ley número 36 de 1999 Senado, 196 de 1999 Cámara sobre el Jubileo y objetado por el Ejecutivo, aún no ha sido presentado el informe de la Comisión Accidental.

La Presidencia dispone que se continúe con el siguiente proyecto.

Conforme a la proposición 49, por Secretaría se da lectura al informe para segundo debate

presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las objeciones formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 172 de 1999 Senado, 04 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En ejercicio del honroso encargo para presentar informe relativo al trámite de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 04 de 1999 Senado, 172 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial,* me permito informar por su intermedio a la plenaria de la corporación, lo siguiente:

- Según el escrito de objeciones presentado por la Presidencia de la República el 12 de julio del año en curso,

“es abiertamente contrario a la Constitución Política, el hecho de que un artículo no haya tenido todos los debates que exige la misma. El artículo 7° del proyecto en cuestión, solamente fue objeto de uno de los cuatro debates necesaria para convertirse en ley”.

- De otra parte, si se tiene en cuenta el contenido de la sentencia C-702 de 1999 citada por la Presidencia de la República en el mismo escrito de objeciones, una situación de hecho similar, relacionada con un trámite legislativo llevado a cabo en pasadas legislaturas, llevo a la Corte Constitucional a

“declarar la inexecutable de este trámite sobre todo, por el desconocimiento absoluto del alcance y validez de los debates de la aprobación del texto, los cuales debieron cumplirse en la Cámara de Representantes”.

- Con miras a subsanar el vicio aducido en el escrito presidencial de objeciones, en sesión plenaria de la Cámara de Representantes del pasado 17 de agosto, dicha corporación aprobó el artículo 7° del proyecto de ley mencionado, referente a la prórroga de los plazos para la aprobación y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, en los municipios colombianos.

Teniendo en cuenta que el vicio de constitucionalidad procedimental que sirvió de fundamento para la objeción presidencial, fue subsanado mediante trámite aprobatorio del artículo 7° del Proyecto de ley número 04 de 1999 Senado, 172 de 1999 Cámara, *por medio de la*

cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial, llevado a cabo en la plenaria de la Cámara de Representantes, me permito por su conducto recomendar a la plenaria de esta corporación se disponga la remisión del proyecto respectivo a la Presidencia de la República, para que se proceda en forma definitiva a la sanción presidencial.

Del señor Presidente,

Juan Martín Caicedo Ferrer,

Senador de la República.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OBJECIONES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de julio de 2000

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ C.

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad, el Proyecto de ley número 04 de 1999 Cámara, número 172 de 1999 Senado, *por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.*

Objeciones por inconstitucionalidad

1. Violación del artículo 157 de la Constitución Política

El artículo 157 de la Carta determina que ningún proyecto será ley sin haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara.

En el artículo 7° del proyecto de ley en estudio, relacionado con la prórroga de los POT municipales, no tuvo ninguno de los debates en la Cámara de Representantes ni el debate correspondiente en la comisión permanente constitucional del Senado de la República.

El artículo en cuestión fue introducido mediante una proposición presentada por los Senadores Juan Martín Caicedo Ferrer y Víctor Renán Barco, entre otros, a consideración de la plenaria del Senado. La proposición fue aprobada por la plenaria de esa Cámara el 19 de junio de 2000.

Luego fue sometido el texto a segundo debate en ambas Cámaras para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política, aprobando el informe presentado por la comisión accidental.

Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“En efecto, no puede ser de recibo, ni lógica, ni racionalmente, que lo dispuesto por una Comisión Accidental, cuyas funciones de conciliación tienen, por fuerza, que ser limitadas a su objeto, según lo dispone la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso),

llegue hasta el punto de sustituir y reemplazar unos requisitos constitucionales formal y sustancialmente tan esenciales como los debates que se cumplen en la Comisión Constitucional Permanente, primero, y luego en la propia plenaria de cada Cámara.

Sobre el particular no pueden ser más claras y precisas las voces del artículo 157 de la C. P. Lo cierto es que el proyecto no será ley sin “2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara”.

(...) La consideración de estos elementos esenciales de lo que son los debates y la aprobación que en ellos deben impartir las Cámaras del texto del articulado que integra los proyectos de ley, exigidos como requisitos constitucionales en el artículo 157, en concordancia con los artículos 160 y 161 de la Carta Política y en el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) lleva a la Corte a declarar la inexecutable de este trámite, sobre todo por el desconocimiento absoluto del alcance y validez de los debates y de la aprobación del texto, los cuales debieron también cumplirse en la Cámara de Representantes” (Sentencia C-702 de 1999, MP. Fabio Morón Díaz).

Como puede apreciarse es abiertamente contrario a la Constitución Política, el hecho de que un artículo no haya tenido todos los debates que exige la misma. El artículo 7º del proyecto en cuestión solamente fue objeto de uno de los cuatro debates necesarios para convertirse en ley.

En consecuencia, el artículo 7º del proyecto de ley viola el artículo 157 de la Carta al haber omitido debates en su trámite de aprobación.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 21 de junio de 2000

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 165 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 004 de 1999 Cámara, 172 de 1999 Senado, *por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.*

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 5 de octubre de 1999 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de noviembre de 1999, en la Comisión Primera del Senado de la República el día 31 de mayo de 2000 y en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de junio de 2000.

El informe de la comisión accidental de mediación al proyecto de ley en comento, fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes y el Senado de la República el día 20 de junio de 2000.

Cordialmente,

La Presidenta,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

LEY NUMERO ...

por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los Comités de Integración Territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer mecanismos de integración, coordinación y armonización de las diferentes entidades competentes en materia de ordenamiento del territorio, para la implementación de los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 2º. *Comités de Integración Territorial.* Los Comités de Integración Territorial son cuerpos colegiados en los cuales las autoridades competentes concertarán lo referente a la implementación de los planes de ordenamiento territorial y a la presentación de la visión estratégica de desarrollo futuro del área de influencia territorial, así mismo serán escenarios de participación comunitaria en los términos previstos en el artículo 4º de la Ley 388 de 1997.

Los Comités de Integración Territorial recopilarán la información que sea necesaria para el desarrollo de su objeto, proveniente de cualquier institución pública o privada y en particular de aquellas en él representadas; también promoverán la creación de un sistema de información geográfico integrado para el área de influencia. Así mismo, los comités expedirán el reglamento necesario para sus deliberaciones y funcionamiento.

El Gobierno Nacional podrá ejecutar proyectos del Plan Nacional de Desarrollo, a través de programas regionales y locales.

Artículo 3º. *Obligatoriedad de conformación del Comité de Integración Territorial.* La conformación de los comités mencionados en el artículo 2º de la presente ley, será obligatoria entre los municipios de un mismo departamento que conformen un área metropolitana y en aquellos municipios y distritos que tengan un área de influencia donde habite un número superior a quinientos mil (500.000) habitantes.

En caso en que las respectivas áreas de influencia tengan un número de habitantes igual o inferior a quinientos mil (500.000) la integración del comité de integración regional será opcional para los respectivos alcaldes.

Artículo 4º. *Areas de influencia.* Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entenderá por área de influencia el territorio conformado por la capital de departamento o municipio principal y municipios circunvecinos, en los cuales se presenten hechos que hagan indispensable la implementación conjunta de los planes de ordenamiento territoriales tales como fenómenos de conurbación, relaciones estrechas en el uso del suelo o relaciones estrechas en la prestación de servicios públicos. La definición del área de influencia deberá hacerse en consenso entre los municipios que cumplan con las características para su conformación.

Parágrafo. En caso de conflicto para integrar un municipio al área de influencia, le corresponderá al gobernador de departamento, determinar su conformación. En el evento en que existan dentro del área de influencia municipios de diferentes departamentos, será el Ministerio del Interior, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, la entidad competente para decidir.

Artículo 5º. *Del Comité de Integración Territorial.* El Comité de Integración Territorial estará conformado por:

1. El alcalde del municipio principal.
2. Los alcaldes de los municipios circunvecinos que hacen parte del área de influencia.
3. El gobernador o gobernadores a los cuales pertenecen los municipios que hacen parte del área de influencia o sus delegados.
4. El director o directores de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción el área de influencia.
5. Un delegado del Ministro de Desarrollo Económico, con voz y sin voto.
6. Un delegado del Ministro del Interior, con voz y sin voto.
7. Dos (2) representantes de los gremios productivos y/o económicos de la región.
8. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales de la región.

Parágrafo. Los representantes de las organizaciones no gubernamentales y los gremios serán elegidos por los consejos territoriales de planeación.

Artículo 6º. *Decisiones.* Las decisiones del Comité de Integración Territorial deberán ser adoptadas por concertación.

Artículo 7º. *Prórroga de los POT municipales.* Prorrógase hasta el 31 de octubre de 2000 el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 546 de 1999, para que los municipios, distritos y la Isla de San Andrés adopten los planes de ordenamiento territorial. Dentro de este período de transición, se seguirán

aplicando las normas urbanísticas vigentes, según lo previsto en el artículo 130 de la Ley 388 de 1997.

Dichos planes de ordenamiento se formularán, aprobarán y adoptarán con sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 1° numeral 6 de la Ley 507 de 1999, en concordancia con los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. En los municipios y distritos donde el alcalde hubiese sido elegido en una oportunidad diferente de las elecciones generales de alcaldes y en la Isla de San Andrés, la prórroga será hasta el 30 de abril de 2001.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Antonio Pérez Santos.

Palabras del honorable Senador Roberto Antonio Pérez Santos.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roberto Antonio Pérez Santos, quien da lectura a una proposición.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 50

Altérese el Orden del Día y procédase a la elección de los miembros de la Comisión de Administración.

Roberto Pérez Santos.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

La Presidencia indica a la Secretaría proceder conforme a la proposición aprobada.

V

Citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas

Elección Comisión de Administración del honorable Senado de la República

La Presidencia abre las postulaciones para la elección de la Comisión de Administración, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Señor Presidente, en el diálogo que hemos sostenido con varios voceros de los distintos partidos y movimientos políticos, se ha hablado de la posibilidad de que presentemos una plancha única, para esta elección, teniendo en cuenta la vocería de todos los sectores aquí presentes; y entonces hablamos de una plancha única compuesta de la siguiente manera:

Por el doctor Alfonso Angarita Baracaldo, el doctor Gentil Escobar, la doctora Piedad Zuccardi y el doctor Juan Manuel Ospina. Ese es un diálogo que hicimos con el señor Vicepresidente Primero del Senado, buscando pues, lograr tener una representación de todos los sectores de opinión en esa materia.

Gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador José Arístides Andrade:

Señor Presidente, yo pienso que es un buen procedimiento que haya acuerdo entre bancadas y demás, pero lo que no nos pueden meter, es venir aquí de manera intempestiva a decir que es un proyecto de acuerdo de bancadas y que las bancadas no hayan deliberado.

Yo sugeriría que se dejara la elección para que se hiciera posteriormente a unas Juntas de Parlamentarios que escogieran sus respectivos delegados para esta elección, porque efectivamente esas personas queden investidas de la autoridad que le diera esa bancada.

La Presidencia interpela para un punto de orden:

Senador Andrade, en la Comisión de Administración debió elegirse el 20 de julio, estamos muy retrasados y hay un problema adicional grave, y es el de que sin esa Comisión es imposible elegir al Director General Administrativo del Senado, está en interinidad en este momento, el problema es que la Comisión tiene que presentarle al Senado la terna de candidatos para esa importante posición, de tal suerte que en vista que no ha sido posible el acuerdo, pues, entonces yo le rogaría con todo respeto votáramos hoy, ya ha sido aplazada varias veces esta decisión.

Recobra el uso de palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Como es una sola plancha, entonces sencillamente escribimos en la papelería plancha única, no más. Alfonso Angarita Baracaldo, Gentil Escobar, por efecto de lo de independiente, Piedad Zuccardi del Partido Liberal y Juan Manuel Ospina del Partido Conservador.

La Presidencia cierra las postulaciones, y nombra como escrutadores a los honorables Senadores Jaime Dussán Calderón y Javier Enrique Cáceres Leal.

La Presidencia abre la votación e indica a la Secretaría llamar a lista.

Por Secretaría se procede al llamado a lista para la votación.

La Presidencia cierra la votación e indica a los escrutadores proceder con el escrutinio.

Concluido el escrutinio, el honorable Senador Jaime Dussán Calderón informa el siguiente resultado:

Plancha única: 61

Votos en blanco: 3

TOTAL: 64 votos

Acto seguido, la Presidencia pregunta a la plenaria:

¿Declara legalmente elegidos a los honorables Senadores Piedad Zuccardi de García, Gentil Escobar Rodríguez, Alfonso Angarita Baracaldo y Juan Manuel Ospina Restrepo, como miembros de la Comisión de Administración del honorable Senado de la República para el período 2000 - 2002?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

VI

Lectura de ponencias y consideración de proyectos para segundo debate

Informes de mediación

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 190 de 1999 Senado, 215 de 1999 Cámara, *por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godin.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente Senado de la República

Honorables Senadores

Ciudad.

Cordial saludo:

Con el fin de dar cumplimiento a nuestra designación como miembros de la Comisión de Conciliación al Proyecto de ley número 190 de 1999 Senado, número 215 de 1999 Cámara, *por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godin;* manifestamos que hemos acordado acogernos al texto definitivo aprobado en la Honorable Cámara de Representantes, el cual se anexa a este informe de conciliación, dando cumpli-

miento así a lo consagrado en el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 para llevar a feliz término el proceso legislativo de este proyecto.

Cordialmente,

Senador de la República,

Javier Cáceres Leal.

Representante a la Cámara,

Jaime Puentes Cuéllar.

PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 1999 SENADO, 215 DE 1999 CAMARA

por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con el artículo 150 numeral 15 de la Constitución Nacional, la Nación Colombiana rinde honores públicos y honra la memoria del Ilustre médico, patriota, ex Congresista y ciudadano, doctor Miguel Francisco de la Espriella Godín, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 23 de marzo de 1900, cuya vida descollante se consagró al servicio de la Patria.

Se enaltecen su obra y su vida por sus excepcionales virtudes cívicas, legislativas y su inquebrantable vocación de servicio a la comunidad y al país en general, destacándose como un ejemplo para las nuevas generaciones.

Artículo 2°. La República de Colombia presenta la vida y obra del doctor Miguel Francisco de la Espriella Godín a las nuevas generaciones como un modelo de honestidad y consagración en asuntos legislativos y de servicio público.

Artículo 3°. Se autoriza la elaboración de un busto suyo en bronce, consagrado a su memoria y su ubicación será la que establezca la Alcaldía de Sahagún, Córdoba, su ciudad natal. Los gastos necesarios para realizar esta obra serán asumidos por la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para reformar y dotar, en el municipio de Sahagún, el Pabellón Infantil del Hospital Regional. Este Pabellón llevará su nombre.

Artículo 5°. El Congreso de la República emitirá en Nota de Estilo un Pergamino, en el cual se reconozca la vida y obra del ilustre hombre público Miguel Francisco de la Espriella Godín; y éste le será entregado a su familia.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias

surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 199 de 1999 Senado, 046 de 1999 Cámara, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto el Decreto 1421 de 1993, se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.*

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, ésta acepta.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Palabras de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, quien da lectura a una constancia:

Gracias señor Presidente, para ser consistente con mi voto negativo a los artículos 39 y 32 del Proyecto de Saneamiento Fiscal, quiero dejar una constancia porque he sabido que el doctor Juan Martín Caycedo como conciliador también dejó constancia sobre su voto negativo con respecto a este par de artículos, dice así la constancia señor Presidente:

Constancia

Dejo constancia de mi voto negativo al artículo 39 del Proyecto de ley número 046 de 1999 Cámara, 199 de 1999 Senado, y ratifico mi oposición a lo aprobado en el artículo 32 del mismo proyecto, por las siguientes razones:

- La prohibición para alcaldes o gobernadores de inscribirse como candidatos a cargos de elección popular en los 24 meses siguientes al fin de su mandato, significa en la práctica una inhabilidad que resulta desigual e inconstitucional. La Carta Magna establece inhabilidades para servidores públicos que deseen ser elegidos como congresistas o que aspiren al cargo de Presidente de la República, en virtud de las cuales funcionarios que han ejercido autoridad en los doce meses anteriores a la elección no pueden postularse. Con lo dispuesto en estos dos artículos, se está creando una inhabilidad no contemplada en la Constitución, para alcaldes y gobernadores, que excede la establecida para los demás servidores públicos.

- Si un mandatario ha realizado una buena gestión, la gente debe tener el derecho de concederle a esa persona nuevas responsabilidades públicas eligiéndole para otros cargos, Los congresistas no deben obstaculizar la participación de la nueva clase dirigente que se está formando en las regiones. Se trata aquí, sin duda, de una restricción al derecho de elegir y ser elegido, que no puede ser limitado sino en los casos que establezca la Constitución.

- Esta norma genera a los actuales gobernadores y alcaldes que quisieran participar en las elecciones de 2002 una prohibición hasta ahora

inexistente, que no responde a ningún clamor ciudadano, y que cambia las reglas de juego en forma arbitraria, en detrimento de la amplia competencia democrática.

Ratifico en esta constancia mi convicción en torno a la importancia de los demás temas de este proyecto de ley, en especial de aquellos que significan la racionalización del gasto público territorial, fundamental para la recuperación fiscal y la reactivación económica.

Presentada por:

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

Jimmy Chamorro, Enrique Gómez,
(Hay más firmas ilegibles).

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Palabras del honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Un impedimento en relación con el artículo 96, donde deroga una norma relacionada con habilidades para acceder a las Asambleas o a los Concejos, porque puedo tener un conflicto debido a que alguna persona que figuró en la Unidad Legislativa correspondiente a Renán Barco tiene un proceso disciplinario en la Procuraduría, simplemente por esa razón.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, ésta lo acepta.

Impedimento

Ruego acepten mi impedimento para votar el séptimo artículo del Proyecto de ley 199 de 1999 Senado, 046 Cámara, modifica parcial la Ley 136 de 1994 Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, por cuanto puedo tener algún conflicto de intereses, artículo 96.

Víctor Renán Barco López.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora.

Palabras del honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora:

Preguntarle al señor Ponente de este proyecto, si esas normas que eliminan instituciones, como el Colegio Boyacá de Tunja, se contempla en esta ley o no es objeto de la presente ley.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Senador Corsi, no.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Palabras del honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:

Gracias Presidente, dos solicitudes:

Una es para proponer que se discuta por separado el artículo 96 de la Ley 046 de 1999 y 199 del 99 del Senado, establecido en el proyecto de acta de conciliación y referido a la vigencia y derogatorias, ya que se incluyen derogatorias de manera subrepticia, los artículos 96 y 106 del Decreto 1421 del 93.

La solicitud también a la plenaria para que acepte mi impedimento para votar los artículos del Proyecto 046 Cámara, 199 Senado relacionado con el tema de Gobernadores por cuanto un hermano está inscrito como candidato a la Gobernación del departamento del Tolima.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, ésta lo acepta.

Impedimento

Solicito a la plenaria acepte mi impedimento para votar los artículos del Proyecto 046 Cámara, 199 Senado relacionados con el tema de Gobernadores por cuanto un hermano está inscrito como candidato a la Gobernación del Tolima.

Mauricio Jaramillo Martínez.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

La Presidencia concede nuevamente, el uso de la palabra al honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Palabras del honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:

Y por último le pediría al Presidente que me permitiera argumentar por qué estoy solicitando que se excluya del articulado ese artículo para someterlo por separado. Sí se puede y yo tengo acá conceptos de la Corte Constitucional en que se puede someter por separado, entonces sí se puede, yo tengo acá conceptos que se puede someter por separado la discusión del articulado, porque lo que está aprobando la plenaria es un nuevo texto, el texto que pretende ser definitivo en cuanto a esta ley y este texto tiene que cumplir con los mismos requisitos que se cumplen en los anteriores debates porque este es un nuevo debate; precisamente aquí tengo lo que dice al respecto la sentencia C-702 del 99, dice en efecto no puede ser de recibo ni lógica, ni racionalmente, dice, en efecto no puede ser de recibo, ni lógica, ni racionalmente que lo dispuesto por una comisión accidental que es precisamente una comisión de conciliación, cuyas funciones de conciliación tienen por fuerza que ser limitadas a sujeto según lo dispone la Constitución Política y la Ley 5ª del 92, llegue hasta

el punto de sustituir y reemplazar unos requisitos constitucionales formal y sustancialmente como los debates que se cumplen en la Comisión Constitucional Permanente, primero y luego en la propia plenaria de cada Cámara, además porque lo estoy diciendo yo.

Señor Presidente muy rápidamente, es que desafortunadamente a última hora, un Senador incluyó la exclusión en el artículo 96 en vigencias y derogatorias, en forma en mi concepto irregular e incluye la exclusión del artículo 96 y del artículo 106 del Decreto 1421 del 93 o sea el Estatuto Orgánico de Bogotá:

En primer término no se debería en derogatorias y vigencias incluir un artículo que tiene que ver precisamente con la reelección y con las calidades de Contralor y Personero de Bogotá, pero señor Presidente lo más grave, Presidente, lo más grave es que por pretender desinhabilitar al Personero de Bogotá porque era el claro sentido que tenía ese mico como lo he considerado yo, por pretender desinhabilitar al Personero de Bogotá que pudo haberse dado en una franca discusión al interior del Congreso, estamos cometiendo errores gravísimos, el primero, estamos dejando sin calidades al Personero de Bogotá porque es que el artículo 96 no solamente hace referencia sobre la prohibición de reelección inmediata del Personero, sino que en ese artículo se dice cuánto debe ser el período del Personero, qué calidades debe tener el Personero, cuándo debe ser elegido el Personero, cómo se elige el Personero, entonces al eliminarse todo el artículo prácticamente dejamos sin ninguna estructura jurídica el proceso de elección del Personero; además, el 106 habla de las condiciones para elegir al Contralor, de la elección del Contralor, se eliminaría de tajo todos los requisitos que se requieren para elección del Contralor, el Contralor de Bogotá se elige por terna presentada por los Tribunales, o sea, que se dice que es por tres años, en este caso quedaríamos en el limbo jurídico porque no podría decirse ni podría de ninguna manera diseñarse el procedimiento de elección del Contralor, además que constitucionalmente es prohibido porque la Constitución en el artículo 272 prohíbe la reelección para el período inmediatamente siguiente del Contralor.

Entonces, señor Presidente, a mí me parece que no podemos de ninguna manera cometer semejante arbitrariedad jurídica al dejar sin calidades, sin condiciones, sin requisitos la elección del Personero simplemente por pretender beneficiar con este mico como lo he denominado yo, al Personero actual.

Yo tengo las sentencias de la Corte Constitucional en el sentido de que la conciliación que entregan los conciliadores a la plenaria del Senado es el nuevo texto, o el texto que pretende ser definitivo para que aquí lo sometamos y se tienen que cumplir los mismos requisitos que se cumplen para la aprobación de cualquier ley; entonces, señor Presidente yo solicito en el caso

tal de que no se someta porque aquí hay unos argumentos encontrados, yo quisiera pues dejar la constancia pero insisto, si no tuviera unas consecuencias tan graves no insistiría en este tema, simplemente dejaría la constancia y entraríamos a demandar buena parte de la ley, pero a mí me parece que aquí estamos haciendo algo que puede perjudicar de manera grave los intereses de la ciudad de Bogotá y no podemos permitir por la actitud caprichosa de un Senado que acá se afecte de esa manera un proceso tan importante como es la selección, la escogencia del Contralor y del Personero, este artículo introducido de manera irregular en el último artículo señor Presidente, es que ni siquiera se discutió, cumple con la finalidad que tenía el proponente del artículo pero lamentablemente deja sin calidades, sin condiciones, sin requisitos la elección de estos dos.

Señor Presidente, ¿usted va a someter ese artículo por separado?

Señor Presidente es que, qué pena decirle pero es que aquí ya le tengo miedo a los pupitrazos, sé que con usted hay una plena garantía, por favor le solicito que cuando se someta a consideración ya sea en bloque si usted así lo considera, me permita dejar una constancia si no se respeta el derecho que creo que tengo como Senador de pedir que se discuta artículo por artículo el total del proyecto, en este caso solamente voy a pedir el artículo 96. Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Sí, gracias Presidente, solamente para hacer una observación sobre el procedimiento al cual se ha referido el Senador Mauricio Jaramillo.

Yo por supuesto respeto enormemente la argumentación que ha formulado el Senador Mauricio Jaramillo y la mención muy tangencial de una sentencia de la Corte Constitucional que no dice lo que él quiere sostener, que dice:

La sentencia de la Corte la conozco bien, lo que afirma es que el informe de la Comisión de Conciliación tiene que someterse a aprobación de la plenaria del Senado y de la Cámara, pero en ningún momento está diciendo que se puedan votar por separado los temas de la conciliación, la conciliación no revive el segundo debate ni las diferencias que haya en la aprobación del informe de conciliación entre Senado y Cámara son susceptibles de ser aprehendidas por el Congreso a través de otra nueva Comisión de Conciliación, de modo que en esta instancia en donde se ha hecho un esfuerzo de mediación y como dice la Constitución de Conciliación entre los delegados de Senado y los delegados de Cámara, la única competencia que le cabe al Senado y a la Cámara es aprobar el informe en su totalidad o negarlo, ahora, si niega cualquier parte del informe queda hundido el proyecto.

Yo quiero advertirlo porque las consecuencias, las consecuencias de negar o aprobar por

separado alguna parte del texto serían indudablemente esas, no las de retirar el artículo en cuestión, sino las de hundir la totalidad del proyecto, pueden dejarse todas las constancias, pueden quedar todas las observaciones, pero lo que es absolutamente claro en la Constitución y en la Ley de Reglamento del Congreso es que el informe de conciliación hay que aprobarlo o negarlo en su integridad y si se niega cualquier parte del informe queda hundido totalmente el proyecto. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón, quien da lectura a un impedimento.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, ésta lo acepta.

Impedimento

Solicito a la plenaria acepte mi impedimento en el tema de Concejales por supuesto conflicto de interés, Proyecto de ley 046 de 1999.

Jaime Dussán Calderón.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roberto Antonio Pérez Santos.

Palabras del honorable Senador Roberto Antonio Pérez Santos.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Roberto Antonio Pérez Santos:

Señor Presidente, es que parece que hay una confusión con relación al artículo que establece las inhabilidades para gobernadores y alcaldes, este artículo fue aprobado en Cámara y en Senado, el mismo texto por lo tanto, este artículo no es motivo de la conciliación; es que se está haciendo ver a la opinión pública de que hoy vamos a decidir sobre esto, es un caso que ya se decidió tanto en Senado como en Cámara, y las constancias en su momento los que estamos o no de acuerdo las dejamos y reposan en la Secretaría.

Muchísimas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Camilo Sánchez Ortega.

Palabras del honorable Senador Camilo Sánchez Ortega.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega:

Gracias Presidente, yo voy a ser muy corto; estamos dejando una constancia por escrito el doctor Juan Martín Caicedo, el doctor Manuel Guillermo Infante y el suscrito; donde estamos clarificando el porqué no estamos de acuerdo con lo que se acaba de mencionar anteriormente.

Primero: Porque nos parece que es totalmente antidemocrático el hecho de pedirle a unos funcionarios que tengan 24 meses de inhabilidad y es peor porque estamos haciéndolo a través de una Ley Ordinaria, modificando la Constitución, ya que la Constitución dice que tan sólo pueden tener 12 meses de inhabilidad y en una ley, estamos poniendo 24, también decirle que no hay unidad de materia porque esto era una ley para saneamiento y estamos haciendo inclusión de lo que tiene que ver con inhabilidades que no tienen nada que ver con ese tema específicamente, por eso queríamos que quedara claro la constancia y la dejamos radicada en la Secretaría.

Concluida su intervención, deja en Secretaría la siguiente constancia:

Constancia

Proyecto de ley número 046 de 1999 Cámara, 199 de 1999 Senado

El suscrito Senador Juan Martín Caicedo Ferrer, expresa a su discrepancia y su voto negativo respecto de la duración desproporcionada e inequitativa establecida para la causal de incompatibilidad prevista para gobernadores en los artículos 30 del texto de Cámara y 32 de Senado y para alcaldes en los artículos 37 del texto aprobado por la Cámara y 39 del aprobado en Senado del proyecto de ley arriba mencionado. Las razones que me asisten son las siguientes:

1. El referido término durante el cual se prolonga la prohibición de ser electo para una función representativa (24 meses después de hacer dejación del cargo) resulta a todas las luces contrario a la Constitución Política, toda vez que se pretende introducir por vía de ley una excepción injustificada al derecho fundamental de ser elegido y de acceder en pie de igualdad a los cargos y funciones públicas (artículo 40 C. P.), si bien el artículo 293 de la Carta faculta al legislador para fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos de las entidades territoriales, tales excepciones al derecho fundamental de ser elegido deben ser las mínimas necesidades para salvaguardar ciertos bienes de orden constitucional como son la libre competencia electoral y la libertad del elector.

La concepción de la jurisprudencia constitucional en esta materia exige que toda inhabilidad o incompatibilidad estén justificadas y fundamentadas en un fin constitucionalmente plausible y que tales restricciones a la libertad fundamental de ser elegido sean razonables, lo cual equivale a decir; que sean necesarias para el fin constitucional perseguido con ellas, que sean adecuadas a dicho objetivo y, sobre todo, sean proporcionadas en cuanto no se sacrifique excesivamente a quien resulta afectado con la exclusión.

En este orden de ideas, una incompatibilidad es razonable si busca impedir que los gobernadores y alcaldes desplieguen el poder y la in-

fluencia que se derivan de tales cargos para sacar ventaja en la elección y condicionar la voluntad libre del elector. Para tales funcionarios, en lo relativo a la elección para el Congreso el constituyente fijó ya una inhabilidad de un año para quienes ejerzan cargos que comporten autoridad civil, política, administrativa o jurisdicción. Si ya el Constituyente sabiamente fijó un plazo justo y razonable, no puede el legislador pretender expandir dicho término por la vía dudosa de crear una incompatibilidad que se extiende en el tiempo más allá de cualquier posible influencia sobre el elector (24 meses después es nula la presunta influencia).

2. También resulta inconstitucional la cuestionada norma a la luz del principio de igualdad en el acceso y funciones públicas. Como lo ha dicho la Corte Constitucional (sobre todo en la Sentencia C-022 de 1996), cualquier trato diferencial en favor o en contra de alguien debe sujetarse a las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, no puede poner a unos en ventaja sobre los otros salvo en aquellos que busque satisfacer otro valor o principio de orden fundamental y siempre en la mínima medida para complacer a estos últimos. En este caso, la extensión a dos años de la citada incompatibilidad resulta inequitativa porque excluye, más allá del tiempo necesario para evitar toda influencia desde el cargo, a alcaldes y gobernadores para gozar de un derecho reconocido a todos los ciudadanos.

3. Al contemplarse la aludida causal de impedimento electoral, parece estarse utilizando la vía falsa de fijar incompatibilidades a las autoridades regionales y locales, para, en realidad, ampliar el alcance temporal de la causal de inhabilidad prevista para la elección de congresistas en el artículo 179 numeral 3 de la Carta. Se trata aquí de una típica desviación de poder en la cual se finge consagrar un régimen de incompatibilidades a los mandatarios departamentales y municipales pero en el fondo lo que se está haciendo no es otra cosa que modificar la Constitución en cuanto a la inhabilidad para ser elegido legislador cuando se ha ocupado un cargo con jurisdicción o autoridad al frente de una entidad territorial. No se olvide que aunque se disfrace de incompatibilidad respecto de un cargo que se ejerce, en el fondo ella apunta a impedir la inscripción con fines electorales, es decir, es una verdadera inhabilidad respecto a la elección como congresista.

4. Además, se están alterando en forma retroactiva las reglas de juego de la competencia electoral, puesto que, respecto a las próximas elecciones para Congreso y Presidencia de la República del año 2002, cuando entre en vigencia la proyectada ley, ya la inelegibilidad será un hecho irremediable para los actuales gobernadores y alcaldes que hubieran querido candidatizarse. En efecto, dado que esta ley entraría en vigencia a finales del año 2000, por sí misma excluye de la competencia democrática-

ca a los actuales gobernadores y alcaldes sin haberles dado la oportunidad de renunciar a tiempo. En el fondo, se les impone una inelegibilidad fáctica de 6 años, lo cual resulta aún más desproporcionado.

Conclusión

Por lo anterior expreso mi voto negativo a la referida norma y sugiero a las respectivas plenarias de las Cámaras, suprimir el proyectado precepto del proyecto en ciernes. Para ello existen fundamentos constitucionales suficientes en el artículo 161 de la Norma Fundamental:

a) Cuando dispone que las comisiones de mediación “prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara”;

b) Cuando utiliza la expresión “repetición del segundo debate” para referirse a la actuación de las cámaras respecto al texto acordado en comisiones conciliadoras. Ello sugiere que el poder de decisión de este “segundo debate” repetido es amplio, hasta el punto de poder suprimir normas del texto inicialmente aprobado en las dos corporaciones legislativas, si ello resultare más acorde con el contexto salido del nuevo consenso intercameral.

Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senador de la República.

Camilo Sánchez C., Manuel G. Infante,
(Hay más firmas ilegibles).

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Aristides Andrade.

Palabras del honorable Senador José Aristides Andrade.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Aristides Andrade:

Sí señor Presidente, para que quede en el acta la constancia en el sentido de desvirtuar la tesis de que las inhabilidades en este caso corresponden a un tema que no es de la misma materia.

Resulta señor Presidente, honorables Senadores que todos sabemos los que estamos aquí y hacemos política que el gran desastre económico de los municipios y de los departamentos tiene un alto porcentaje de causa en la utilización de los presupuestos para orientar campañas, para obtener resultados electorales, eso no lo podemos negar, ese endeudamiento astronómico de la mayoría de los municipios, de los departamentos se basó en épocas preelectorales, en este momento está sucediendo, la ciudad de Bucaramanga el alcalde se enloqueció con la contratación y sabemos de otras localidades, de manera que sí tiene sentido como norma de racionalización del gasto que es lo que persigue esta ley, poner disposiciones que eviten el abuso con los recursos de erario municipal o departamental.

Esto seguramente va a tener que tomarlo en cuenta la Corte cuando tengan que atender las famosas demandas que ya se anuncian, pero es un hecho real y cierto que con el presupuesto del departamento, con el presupuesto del municipio se tratan de orientar resultados electorales, como de igual manera se hace desde los ministerios, por eso yo pienso que sí es pertinente la norma.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

Palabras del honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Con mucho gusto señor Presidente, no hace parte, dado que tanto la Cámara como el Senado aprobaron los correspondientes artículos, o sea, que no hay ninguna diferencia entre lo que se aprobó en Cámara y lo que se aprobó en Senado, de manera que ese es un tema que no es conciliable y me parece muy importante que quienes no dejaron constancias en el momento del debate o las dejaron o se olvidaron de haberlas dejado, pues las dejen ahora, pero ese es un tema que no es conciliable señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt.

Palabras del honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez Betancourt:

Gracias Presidente, cuando discutimos este proyecto aquí en la plenaria en segundo debate y yo me permití presentar una constancia extensa para sustentar mi voto negativo todo el proyecto y hoy lo quiero reiterar frente a este informe para ser coherente.

En esa constancia me permití hacer un minucioso estudio sobre los vicios de procedimiento o de trámite, esos vicios obviamente no se han subsanado y creo que pocas veces la historia legislativa del Congreso registra un proyecto de ley contentivo de un iburidismo jurídico sin antecedentes, de un eclecticismo tal que lo podría yo pintorescamente descifrar como un verdadero sancocho legislativo, así que reitero mi voto negativo a lo que se está discutiendo, porque definitivamente estoy convencido que se incurrieron en vicios de trámite y creo que no va a ser muy consistente la defensa de los que van a defender este proyecto en la Corte Constitucional y el desenlace creo que no va a ser el mejor para la suerte del proyecto de ley en discusión.

Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Guillermo Infante Braiman.

Palabras del honorable Senador Manuel Guillermo Infante Braiman.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Guillermo Infante Braiman:

Gracias señor Presidente, yo creo que la aclaración del doctor o Senador Aurelio Iragorri es importante, pero de todas maneras yo sí quiero unirme a las voces que me han antecedido en el caso de la doctora Claudia Blum y los firmantes de esa constancia, e igualmente la constancia a la cual hizo referencia el Senador Camilo Sánchez, yo diría que debemos ir pensando en algo mucho más importante para el país que en inhabilitar de pronto a funcionarios que han desempeñado una labor importante y que merecen ese voto de confianza en el momento que se presentan a una elección.

Pero es más, vale la pena ir pensando en la reelección para un período siguiente o consecutivo de Alcaldes y Gobernadores porque me parece que eso le da la posibilidad a aquellos que en 3 años escasos, no alcanzan a desarrollar un programa de Gobierno para hacerlo por lo menos en seis o por lo menos ampliar esos períodos, por lo demás pues con la aclaración del Senador Aurelio Iragorri no vale la pena entrar en un debate sin sencillamente suscitar la constancia.

Mil gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

Palabras del honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra, quien da lectura a un impedimento.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el impedimento leído y, cerrada su discusión, ésta lo acepta.

Impedimento

Solicito a la plenaria aceptar el impedimento para votar el tema que tiene que ver con Concejales.

Luis Elmer Arenas Parra.

Bogotá, D. C., 29 de 2000.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué.

Palabras del honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Gracias señor Presidente, para señalar que me parece oportuna la constancia que ha dejado la Senadora Claudia Blum, por lo que además la he firmado y me parece importante también señalar que la constancia que está dejando el Senador Camilo Sánchez es muy pertinente.

A mí sí me gustaría de parte de algún ponente que por pura ilustración y de responsabilidad política nos dijera en qué afecta el propósito de

ajuste fiscal esta inhabilidad tan desproporcionadamente en términos políticos concebida en esta iniciativa, y en segundo lugar es importante señalar que ese afán del trámite de las iniciativas de ley que dejó el pasado Ministro del Interior y que todavía continúa como herencia, no deja un muy buen antecedente y ojalá que la Corte Constitucional evalúe esta iniciativa.

Quiero solamente a manera de recorderis señalar que la famosa ley de la justicia sin rostro no soportó la evaluación ni el examen de la Corte Constitucional, no obstante la abrumadora mayoría del Congreso, lo mismo ocurrió con el Plan de Desarrollo, igual ocurrió con la famosa ley de la función pública que entre otras cosas la tuvo que presentar de nuevo a grandes velocidades este Gobierno, esta iniciativa que está en discusión hoy de nuevo también es de iniciativa del ejecutivo, por lo tanto, convendría que el propio Ministro del Interior nos explicara qué propósito en el orden económico de manera clara, efectiva y política es el que se persigue con la inhabilidad que entre otras cosas es muy lejos de considerarla democrática, cuando toca la tarea de los Gobernadores y los Alcaldes que han venido cumpliendo un papel sobre todo en este país en una crisis ten abrumadora en lo económico y político.

Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfonso Lizarazo.

Palabras del honorable Senador Alfonso Lizarazo Sánchez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alfonso Lizarazo Sánchez, quien da lectura a una constancia:

Constancia

El Proyecto de Ley de Saneamiento Fiscal contiene un artículo que permite la reelección inmediata de los Personeros Municipales. En el acta de conciliación en lo que respecta a dicho artículo los conciliadores proponen eliminar la viabilidad en la reelección inmediata de Personeros Municipales porque a su juicio no existe una razón jurídica ni política suficientemente sustentada para prohibir la reelección de estos funcionarios.

Sin embargo, de acuerdo con la sentencia del 15 de julio de 1998 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sección Segunda, confirmada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del 19 de noviembre de 1998, los Personeros Municipales no pueden ser reelegidos para el período siguiente.

Por lo anterior, elimínese de la Conciliación del Proyecto de Ley de Saneamiento Fiscal el texto que viabiliza la reelección de los Personeros Municipales.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador de la República.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Javier Ramírez Mejía.

Palabras del honorable Senador Javier Ramírez Mejía.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Javier Ramírez Mejía:

Gracias señor Presidente, a ver, yo quiero aclarar que en la Comisión de Conciliación, lo que se concilia es precisamente las diferencias entre Senado y Cámara, hubo muchos artículos en los que había el mismo texto que fue aprobado en ambas y no era tema de conciliación, yo creo que aquí la discusión se tiene que centrar es en el hecho de si votamos el texto completamente, porque creo que es impropio volver otra vez a discutir aquí artículo por artículo o algunos artículos que no están de acuerdo algunos colegas.

Aunque uno no comparta lo que se dio en conciliación, yo pienso que tendrá que dejarse aquí una constancia y que ya la decisión final, después de aprobarse el texto de conciliación, pues que sea ya la parte jurídica de la Corte Constitucional la que decida.

Por lo tanto, yo creo señor Presidente, que tendríamos aquí que solicitar a la plenaria si vota el texto completo o si no lo vota.

Gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Señor Presidente y señores Senadores, yo comparto la apreciación del honorable Senador Javier Ramírez. La conciliación fue un trabajo arduo, inclusive en la Comisión de Conciliación se nombró una subcomisión, que finalmente presidió el doctor Rivera y el doctor Javier y un consenso con las constancias respectivas, y un gran esfuerzo del Senado y la Cámara; el Ministro del Interior, señor Ministro de Hacienda, por supuesto varios Parlamentarios expresamos nuestra inconformidad sobre varios artículos.

Yo creo que el doctor Jaramillo tiene sus apreciaciones sobre el tema de los personeros, como la honorable Senadora Claudia Blum y varios el tema de los dos años de inhabilidades, pero a mí me parece que es bueno que aprobemos la conciliación como está, dejemos la constancia respectiva de la doctora Claudia y los demás honorables Senadores igual, que el tema del doctor Jaramillo como constancia, para que la honorable Corte Constitucional sobre estos dos temas. Finalmente nos ayude a dar sentencia. Porque yo me pregunto en el caso de los Personeros, por lo señalado por el honorable Senador Jaramillo, que es la referencia particular a Bogotá, yo me pregunto, si se puede reelegir el Procurador General de la Nación, que

cumple funciones similares a la de los Personeros del país, no encontraría la razón pues, para que fuera un enfrentamiento por un hecho, de que el Personero de Bogotá tenga aparentemente el apoyo de uno u otro Parlamentario de esta ciudad. Por eso yo le quiero solicitar señor Presidente, que la plenaria vote la conciliación como se trajo por Senado y Cámara y que las constancias del Senador Jaramillo y la Senadora Blum, nos sirvan para que la honorable Corte Constitucional nos dé sentencia sobre estos dos aspectos que son motivo de la discrepancia por nuestros colegas, la Senadora Blum y el Senador Jaramillo.

Muchísimas gracias, señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Palabras del honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:

Gracias señor Presidente, miren, yo quiero de verdad con todo respeto llamar la atención de todos los colegas en el sentido de que no tengo ningún interés particular de entorpecer el trámite de este proyecto de ley. Pero señor Presidente, nosotros no podemos legislar en forma arbitraria, no podemos cometer errores graves que afecten la estabilidad jurídica de este país, y de esta ciudad como es Bogotá.

Yo creo que nosotros no podemos tener una camisa de fuerza y ya ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional con las Comisiones Accidentales, las Comisiones Accidentales son un instrumento para ayudar a ordenar la discusión de un proyecto de ley y poder lograr un articulado armónico y en donde cuente con la voluntad mayoritaria.

Yo estoy pidiéndole a la plenaria que se vote en bloque todo el articulado, porque es que aquí no estamos sometiendo a votación una proposición, estamos sometiendo nuevamente el texto, el articulado del Proyecto de ley 046 del 99 Cámara y 199 del 99 del Senado, le voy a leer señor Presidente, yo respeto al doctor Rodrigo Rivera, pero tengo que decirle que tengo una profunda diferencia sobre la interpretación del Reglamento del Congreso, no sé de dónde saca él que hay jurisprudencia reiterada en este sentido, me hubiera gustado que no la hubiera presentado, yo le estoy mostrando a usted pronunciamientos de la Corte Constitucional, de sentencias de la Corte Constitucional, donde dice precisamente que no se puede de ninguna manera absorber la voluntad de todo el Congreso con unos cuantos Parlamentarios que son los que conforman la Comisión de Conciliación, y por eso dice que el trámite que se tiene que adelantar en el último debate se dará para aprobar el texto definitivo tiene que cumplir con los requisitos legales y constitucionales, y permítame señor Presidente leerle lo referente a los aspectos, otros aspectos en el trámite, esta es la Ley 5ª Reglamento del Congreso, artículo 186 Comisiones Accidentales.

Para efecto de lo previsto en el artículo 161 de la Constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales que sean necesarias con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto, señor Presidente, por favor póngame atención porque usted es una persona sensata, su Vicepresidente es muy apasionado, usted es más sensato.

Entonces quiero que usted ponga mucha atención para que usted someta a consideración lo que crea sea lo más conveniente, continúo, las Comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que fijen los presidentes es un texto que nos someten a consideración nuestra, no es una camisa de fuerza para que apruebe o no apruebe.

Continúo, artículo 188 en ellos se expresarán las razones acerca del proyecto controvertido para adoptarse por las Corporaciones la decisión final, y acá en este artículo puedo refutar con mucha claridad señor Presidente lo expresado por el Senador Rivera que como dije al principio de mi intervención, me hubiera gustado mucho que nos hubiera presentado la Jurisprudencia de la que él habla, yo no la conozco pero miren lo que dice el artículo 189 que es al que nosotros nos tenemos que regir Presidente si esto no es así, entonces modifiquemos la Ley 5ª que es el Reglamento del Congreso que es a la que nosotros nos tenemos que someter, miren lo que dice que es contrario a lo que aquí impudicamente ha expresado el Senador Rivera:

Diferencias con las Comisiones estoy hablando de la parte referente a las Comisiones de conciliación, o comisiones de medición como lo llama la ley, diferencias con las Comisiones; si repetido el segundo debate o sea éste, si repetido el segundo debate o sea este debate en las Cámaras o sea en este, persistieran las diferencias sobre un proyecto de ley se considerara negado en los artículos o disposiciones material de la discrepancia.

Presidente aquí no está diciendo que si se niega, que si persiste la discrepancia se niega todo el proyecto eso es falso, eso es equivocado, esa es una pésima interpretación de la norma, el Senador Rivera me dice aquí al oído que es que eso ya ha sido revaluado por la Corte Constitucional; yo Presidente, quiero decirle que no conozco esa jurisprudencia, que dice acá:

Se considerará negado si persisten las diferencias sobre un proyecto de ley, se considerará negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no fueran fundamentales al sentido de la nueva ley; en lo que puede tener razón el Senador Rivera y seguramente no entendió, no le explicaron o no interpretó bien es que si lo que se va a negar, por decir algo, si lo que yo estoy proponiendo que se suprima el artículo 96 tiene que ver con los puntos fundamentales de la ley, claro que se cae la ley señor Presidente, si aquí vamos a alegar parte estructural de la ley, si lo que se va a

modificar es la parte esencial de la ley claro que se cae toda la ley, pero lo que yo voy a proponer es simplemente que eliminemos de la discusión del artículo 96, la frase donde pretende derogar los artículos 96 y 106 del Decreto 1421 del 93.

No lo hago señor Presidente por una posición caprichosa, lo estoy haciendo señor Presidente, porque no podemos cometer la aberración jurídica y legislativa de dejar sin períodos, dejar sin calidades, sin dejar de forma de elegir el Personero y el Contralor de Bogotá, señor Presidente, es que no estamos haciendo cualquier barbaridad que se pueda subsanar fácilmente Presidente, estamos dejando a Bogotá que no pueden elegir Personero dentro de 3 meses, porque no va a haber requisitos para elegir Personero, se podrá presentar cualquiera, no va a haber períodos porque el artículo 96 miren lo que dice referente al Personero, dice lo siguiente:

Señor Presidente, miren todo lo que se va a eliminar solamente para tratar de reelegir al Personero actual, a mí me parece señor Presidente que así no puede actuar el Congreso; miren lo que dice:

“Artículo 96: El Personero Distrital es agente del Ministerio Público, Veedor ciudadano y Defensor de los Derechos Humanos, será elegido por el Concejo durante el primer mes en sesiones ordinarias para un período de 3 años que se iniciará el 1º de marzo y concluirá el último día de febrero, o sea, que no va a haber fecha de elección, no se va a reelegir, no se sabe por cuánto tiempo porque se eliminan con esta derogatoria, y todo para quitar esto no podrá ser reelegido al período siguiente, por quitar esta frase están quitando qué más, para ser elegido Personero se requiere tener más de 30 años, ser Abogado Titulado, haber ejercido de profesión con buen crédito durante 5 años o el profesorado en Derecho por igual tiempo, el Personero se posesionará ante el Alcalde Mayor, en ningún caso podrá intervenir en su postulación, elección quienes se hallan dentro del 4º grado de consaguinidad, segundo de afinidad, o primero civil respecto a candidatos, la elección de Personero se hará entre los candidatos postulados en sesión anterior a la elección entre la postulación y la elección deberá mediar un término no menor de 3 días.

Señor Presidente con ese artículo, con esa frase eliminando los artículos 96 y 106 del Decreto 1421, estamos eliminando todo lo que yo acabo de leer Presidente, yo no soy una persona caprichosa, no dejemos que cometamos semejante barbaridad jurídica, yo le solicito nuevamente Presidente aquí está el artículo, se lo vuelvo a leer para terminar, si repetido el segundo debate en las Cámaras persistieran las diferencias sobre un proyecto de ley, o sea, sobre esto, porque esto sigue siendo un proyecto de ley, esta no es un acta de conciliación, este es el proyecto de ley, el acta de conciliación, es la que ha tenido que desarrollarse para poder

implementar el texto que va a ser sometido aquí a nosotros, la Comisión de Conciliación lo que hace es revisar los puntos en los que no hay coincidencias, coincidir entre las Cámaras y someter el nuevo proyecto el nuevo texto, para que nosotros lo discutamos y lo aprobemos y por eso dice y en el caso, termino, persistieren las diferencias sobre un proyecto de ley se considerará negado en los artículos y disposiciones en materia de discrepancia.

Por lo tanto, no es ajustado a la interpretación jurídica, no es ajustado decir que si nosotros excluimos de todo el cuerpo del proyecto de ley el artículo 96 para que me permitan ustedes someter a consideración una proposición que elimine esa frase para no cometer un error gravísimo con Bogotá, simplemente estaríamos nosotros atropellando lo que aquí en derecho tenemos que realizar.

Sigo insistiendo Presidente, solicito que se someta a consideración el total del texto del cuerpo del proyecto, pero excluido el artículo 96 para yo poder presentar una proposición excluyendo esa frase.

Lo demás lo aprobamos, no vamos a entrar en la discusión de los demás artículos señor Presidente, yo creo que aquí se formarían unas complicaciones de talla mayor, pero en este caso sí pido la consideración para que ustedes honorables Senadores no cometan una barbaridad, una atrocidad jurídica simplemente porque puede que a ustedes no les interese la suerte de Bogotá, aquí vivimos en Bogotá.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora.

Palabras del honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora:

Gracias señor Presidente, honorable Senador Jaramillo, es para decir que lo que usted ha dicho es muy serio, yo no creo que uno pueda votar con pleno conocimiento de derogarle los períodos, las calidades, etc., a la elección de Personero de Bogotá, no se puede, no sé cuál esa la vía procedimental, si hacer la votación parcial de eso o cuál, pero yo sí anticipo que con pleno conocimiento yo no cometo ese error de dejar sin período, sin calidades, sin sistemas de elección, lo que ha dicho el Senador Jaramillo es muy grave, de manera señor Presidente que anticipo que si no encontramos vía procedimental para arreglar eso que él nos ha leído y que me parece sumamente serio, anticipo mi voto en contra porque yo sí no me voy a echar a las espaldas el crear un desorden administrativo en Bogotá a sangre fría.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar.

Palabras del honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Gracias señor Presidente, honorables Senadores, atropello, esperpento, arbitrariedad, yo creo que el honorable Senador Mauricio Jaramillo se le agotaron los calificativos para poder hacer más estridente la profunda impresión que la causa el hecho de que la Comisión de Conciliación del Senado y de la Cámara de Representantes haya preferido los argumentos del Senador Vargas Lleras sobre los argumentos del Senador Jaramillo en la disputa que recuerda la plenaria del Senado, libraron aquí en el segundo debate de este proyecto de ley, yo que no tengo velas en el entierro, que no conozco al señor Personero de la ciudad de Bogotá, pero que sí participe con juicio, con responsabilidad y no con el propósito de cometer ningún estropicio en el examen de estas normas y en el análisis de las diferencias entre Senado y Cámara, puedo asegurarte a la plenaria de Senado que aquí no hay ningún atropello, ni hay ninguna perversión, ni hay ninguna arbitrariedad, aquí lo que hay es una disputa entre distinguidos voceros de la política de Bogotá, en torno a si el Personero de Bogotá puede ser reelegido o no puede ser reelegido, todos ellos afirmando que no están defendiendo ninguna posición personal, pero afirmándolo con tanta vehemencia, con tanto apego, con tanta estridencia y con tantos calificativos que lo que están demostrando es que tienen posiciones absolutamente personales en un tema que debería ser institucional y que la Comisión de Conciliación del Senado y de la Cámara, resolvió abocar institucionalmente, como ha dicho el Senador Jaime Dussán, los delegados por el Presidente del Senado y la Cámara para conciliar esta diferencia, no encontramos razón alguna para que el Personero de Bogotá tuviera un régimen especial, distinto al resto de los funcionarios del Ministerio Público en este país, los Personeros en Colombia pueden ser reelegidos, el Procurador General de la Nación puede ser reelegido, el único que no puede serlo es el Personero de Bogotá en virtud de un decreto, que aquí se buscó enmendar en la plenaria del Senado de la República y en la Comisión Primera del Senado.

Yo quiero aquí defender la labor que en esta materia ha desarrollado la Comisión Primera del Senado y la plenaria del Senado, nosotros no hemos sido instrumentos de nadie para resolverlo el problema personal a ninguno de los Senadores, en la Comisión Primera del Senado tomamos esta determinación con plena conciencia de lo que estábamos haciendo, de que estábamos poniendo el caso de Bogotá en las mismas condiciones de la regla general del resto de los funcionarios del Ministerio Público en Colombia y lo que no me parece pudoroso, lo que sí me parece impúdico es la transacción que se realizó aquí en la plenaria de Senado en el segundo debate, en donde a pesar de acoger los argumentos que había sometido a consideración de la

plenaria la Comisión Primera del Senado se estableció un párrafo transitorio para que esos argumentos solamente funcionaran después del 2003, fórmula a la que se avino el Senador Mauricio Jaramillo, eso sí me parece impúdico, eso sí me parece legislar con nombre propio, eso sí me parece que no tiene ninguna presentación, eso sí creo que puede ser una aberración, un atropello, un estropicio, las discrepancias jurídicas no, pero que por razones políticas esas discrepancias jurídicas se relativicen en el tiempo sí me parece que es absolutamente impresentable en la actitud de un legislador, porque las leyes deben ser impersonales, generales y abstractas y no pueden dictarse con nombre propio.

Por eso yo afirmo aquí que quienes firmamos ese informe de conciliación y no suscribimos ninguna constancia de reparo en ese punto, lo hicimos con plena conciencia de que estábamos cumpliendo con nuestro deber, de que estábamos igualando una discriminación arbitraria e injusta, e inexplicable en contra del régimen del Personero de la ciudad de Bogotá e igualándola con las condiciones generales del resto de los servidores del Ministerio Público en Colombia, pero por lo demás, incluso con el auxilio de asesores del Ministerio del Interior que asistieron a las deliberaciones de la Comisión de Conciliación, examinamos los alcances de cada una de las normas que se proponían derogar tanto en el texto de la Cámara como en el texto del Senado y no es cierto que se produzcan esas consecuencias abominables, esas consecuencias terribles, ese Apocalipsis jurídico que aquí con mucha vehemencia y elocuencia y adorno en sus palabras ha expuesto el Senador Mauricio Jaramillo.

Eso no es cierto, porque el régimen de transición de las normas garantiza qué es lo que sucede cuando una norma se deroga, simplemente los vacíos jurídicos se llenan con las normas constitucionales y con las normas legales que tienen que ver con la materia, aquí no es cierto que el Personero o el Contralor de Bogotá se queden sin régimen y se queden sin requisitos y se queden sin calidades, porque es que no es cierto que antes del decreto aludido no existiera para Bogotá un régimen que gobernara esas materias, de modo que no se venga con tanta estridencia y con tanta vehemencia a descalificar el trabajo de los colegas, el trabajo de la Comisión Primera del Senado, las deliberaciones y las decisiones que tomó la plenaria del Senado y posteriormente el trabajo de la Comisión de Conciliación.

Hemos estado en este tema más de dos meses, examinándolo con juicio y con responsabilidad, las discrepancias jurídicas y políticas que tengamos sobre materias tan delicadas ventilémoslas con respeto por los colegas, pero no seamos tan, tan insistentes, tan incisivos y tan irrespetuosos en la descalificación del trabajo de los colegas que por lo demás estuvo asistida por asesores que conocen de esta materia.

Yo discrepo de la posición del Senador Mauricio Jaramillo, pero no me atrevería jamás a calificarla como un esperpento, como una aberración o como un atropello, es simplemente una discrepancia en materia de interpretación jurídica, o en materia de interpretación de conveniencias políticas que yo respeto porque el Senado y las deliberaciones en este Congreso son justamente sobre ese particular.

Pero finalmente señor Presidente, yo insisto en la tesis que aquí hemos defendido y la he consultado con algunos miembros de la Comisión Primera del Senado que están de acuerdo conmigo, no hay antecedentes de que informes de conciliación en plenaria de Senado y Cámara se puedan votar por separado, se puedan votar parcialmente y que una ley resista la negativa de una parte específica de un informe de conciliación, si queremos someter la ley a riesgo de que se hunda todo el proyecto de ley, avancemos en ese camino peligroso de votar por separado algunos apartes de informes y conciliación, aquí no estamos en segundo debate, el segundo debate ya terminó, ya el proyecto de ley es ley en todos los aspectos que fueron votados de manera similar en la Cámara y en el Senado ya ha hecho tránsito en función jurídica hacia la sede del Gobierno Nacional para que el Presidente lo sancione o lo objete, lo que aquí estamos verificando son las discrepancias entre el texto del Senado y de la Cámara y un informe de una Comisión de Conciliación que propone un texto único para que sea adoptado en similares condiciones por el Senado y la Cámara, existe la libertad de que lo neguemos, pero la consecuencia es que se hunde todo el proyecto, por eso yo insisto que los Senadores que tengan discrepancias las manifiesten respetuosamente como lo han hecho la Senadora Claudia Blum y otros ilustres miembros de esta Corporación, pero que no se venga aquí por la calle de atrás, por la puerta de atrás, por hendijas procedimentales a tratar de hundir todo el proyecto y someterlo a riesgo jurídico con argumentos de interpretación que son de muy dudosa solidez.

Gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Pensar que yo no quiero pelear con el Senador Jaramillo, porque es que el problema del Senador Jaramillo es una pelea con otro colega nuestro en el Congreso y entonces incluye unos elementos que el Senador Jaramillo se le pueden perdonar porque no es abogado, sino ingeniero, también qué bueno, entonces le ha ido mal, porque cuando se derogan las normas del Estatuto de Bogotá y el honorable Senador Rivera lo ha dicho, no es cierto que no queden las condiciones para elegir el Personero de Bogotá y

usted lo sabe, doctor Jaramillo, porque está la norma general para elegir todos los Personeros del país, eso lo consultamos en la conciliación porque fue la primera pregunta que hicimos, si se deroga la parte, “los funcionarios del Ministerio del Interior, los asesores jurídicos que estudiaron la conciliación nos dijeron porque hay varias partes del estatuto de Bogotá que se han derogado en otras ocasiones y queda en vigencia la norma general de los Personeros del país”, es decir, que la norma para el Personero de Bogotá va a ser la norma para el Personero de Medellín, para el Personero de Cali, para el Personero de Palmira, de cualquier parte del país, luego eso no es cierto en primer lugar, en segundo lugar lo único que hace ese artículo es dar la posibilidad que el único Personero del país que no se puede reelegir que es el de Bogotá, se pueda reelegir es la única diferencia que tiene ese proyecto y nada más y la pelea no es por un esperpento jurídico, porque aquí se ha hecho un arbitrariedad, porque se va a dejar a Bogotá sin el futuro, es por una pelea interna si se reelige o no se reelige a un señor que cumple las funciones del Ministerio Público, cuál es el criterio general que se dijo, si se puede reelegir los otros porqué no el de Bogotá y esta norma lo podía hacer y lo hizo y en la conciliación, el doctor Mauricio sabe porque fuimos a la conciliación, lo que se hizo fue un gran esfuerzo de Senado y Cámara, las dos comisiones para que conciliáramos el proyecto y el proyecto finalmente se votará en un solo cuerpo como ha sido la tradición del Senado y de la Cámara y también consultamos ese tema porque allí se planteó en la Comisión se traía una propuesta, un análisis para que se votaran por separado y los asesores jurídicos del Ministerio del Interior, no del Ministerio de Hacienda que estaban ahí, no de los Senadores y Representantes todos señalaron exactamente lo mismo, aquí no se está haciendo un segundo debate, aquí lo que se está es aprobando o improbando una conciliación y el Congreso qué puede hacer improbarla, la acción de la ley, si la aprueba hay constancias de demandas que sirven para la demanda ante la honorable Corte Constitucional, por eso nosotros le queremos pedir al Congreso, al Senado, voten la conciliación que fue una conciliación concertada por todos y le permitirá las constancias, repito, de la honorable Senadora Blum y un grupo de Senadores igual que el honorable Senador Jaramillo.

Finalmente, resolver ese tema si la Corte dice Bogotá puede o no puede reelegir su Personero porque ese articulito del que habla el doctor Jaramillo, repito, que habla de que se va a quedar Bogotá sin posibilidades de elegir Personero no es cierto, es sólo si el Personero de Bogotá se puede o no se puede reelegir, esa es la única materia, yo estaba en favor de la tesis del doctor Jaramillo cuando se hizo la discusión pensando porque en eso sí tenía ignorancia, le confieso doctor Jaramillo que los demás personeros no se podían reelegir pero después pregunté por lo del

Procurador y me dijeron Senador Dussán si el Procurador puede ser reelegido, si este Procurador General de la Nación lo incluyen en una terna, Consejo de Estado, el señor Presidente de la República, puede ser reelegido, lamentablemente para algunos positivamente para otros, no es cierto pero puede ser reelegido y esa consulta ya la adelantaron y puede ser, entonces el tema no es cosa diferente doctor Jaramillo, si el Personero de Santa Fe de Bogotá, se puede o no se puede reelegir; el problema de hoy, de la pelea, es que el Personero que existe actualmente, seguro no goza de la simpatía de los amigos de algunos miembros del Concejo o del Parlamento colombiano, es sencillamente eso, y ese tema en la conciliación; lo tocamos varias veces, cuatro o cinco veces y finalmente la conciliación absolutamente mayoritaria que hizo el Senado y de la Cámara, en las dos Comisiones.

Allá estaba el Senador Arenas, la conciliación fue esa, y por eso el acta aparece, si ustedes encuentran hay discrepancia de algunos Parlamentarios sobre el tema, y sencillamente dijimos, bueno, las dejamos como constancia en la plenaria para las demandas ante la honorable Corte Constitucional; entonces el doctor Jaramillo tiene un análisis sobre el tema del reglamento, yo ese no lo voy a discutir, lo que yo quiero señalar es que no es cierto que si se deroga esa parte del Estatuto Orgánico de Bogotá, Bogotá quede sin normas para elegir.

Recuerdo que el doctor Tamayo, Representante a la Cámara por Bogotá, igualmente propuso otro tema, y dijo: por la razón siguiente, dijo porque en Bogotá en un debate que tenían con los Concejales, se aplicó la Ley 200 y no el Estatuto Orgánico de Bogotá, para el caso del régimen disciplinario de algunos honorables Concejales y nos mostró una sentencia a propósito de si aplicaban el reglamento de Bogotá, para unos denuncias de algunos Concejales por falta a la ética y le aplicaron el artículo 5° de la Ley 200 del 95, entonces, repito, señor Presidente, no es cierto que Bogotá, se quede sin norma y muchas gracias.

La Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la votación en bloque del articulado del informe de conciliación al Proyecto de ley número 199 de 1999 Senado, 046 de 1999 Cámara y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia cierra la discusión del informe de conciliación con el articulado presentado por la Comisión de Mediación al Proyecto de ley número 199 de 1999 Senado, 046 de 1999 Cámara, y la plenaria le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION

PROYECTO DE LEY 46 DE 1999 CAMARA, 199 DE 1999 SENADO

Los honorables Senadores y Representantes designados para adelantar la conciliación del articulado del Proyecto de ley 046 de 1999 Cámara, 199 de 1999 Senado, en relación con los artículos objeto de la misma hemos convenido acoger los siguientes textos:

CAPITULO I

Artículo 1°.

Parágrafo 2°. El texto aprobado por el Senado nos parece más adecuado pues en él se adiciona la situación económica como criterio de la categorización. Así, cuando un departamento gaste más de lo que autoriza la ley, descenderá una categoría frente a la que le corresponde, generando incentivos para el cumplimiento de la ley.

Parágrafo 3°. Se prefiere el texto del Senado que reemplaza la expresión “funcionarios” por la de “servidores públicos” haciendo claridad de que el descenso o ascenso de categoría influye en la remuneración tanto de los funcionarios con vínculo laboral como de los servidores públicos.

Parágrafo 4°. Acogemos el texto del Senado, el cual aclara que es el Contralor General de la República quien expedirá las certificaciones de la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior. Esta disposición cobra especial relevancia para el control permanente del cumplimiento de la ley.

Artículo 2°.

Parágrafos 3°, 4° y 5°. El objetivo de estos párrafos es el mismo que se estableció en el artículo 1°, pero en este caso para los municipios.

Parágrafos 6° y 7° (C). Se acogen los párrafos 6° y 7° del texto de Cámara, pues la Comisión encontró razonables los argumentos de la Cámara a la hora de establecer consideraciones especiales para que los municipios de frontera y los municipios colindantes con Bogotá se ubiquen en categorías específicas sin atender los criterios de la ley.

CAPITULO II

Artículo 3°.

Parágrafo. Nuevo (S).

Se acepta el parágrafo nuevo del Senado que define el concepto de ingresos corrientes de libre destinación, con el fin de prevenir problemas de interpretación.

Del texto de Cámara se eliminó el literal i) pues aunque éste es un ingreso de capital y por tanto no se computa en la base de cálculo de los gastos de funcionamiento, se puede considerar como renta endógena por lo que la ley no debe hacer prohibiciones sobre su uso.

Igualmente, se eliminó la sobretasa a la gasolina del literal j) del texto de la Cámara. Con base en reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece su carácter de ingreso corriente y renta endógena sobre la que la ley no puede establecer destinaciones específicas.

En el caso de los rendimientos financieros – literal m) en Cámara y l) en Senado– se acoge el texto de Senado porque mejora la redacción para aclarar que es el carácter de la renta el que determina su destinación.

Parágrafo 2° (S), 1° (C).

El texto de Senado modificó la redacción para mejorar su interpretación.

Parágrafo 4 (S), 3 (C).

Se acordó dejar el texto aprobado por la Cámara, pues es más general y no da lugar a dudas de interpretación.

Artículo 4°.

Se acoge el texto de Senado porque se considera que la gravedad de la crisis financiera territorial amerita un ajuste un poco más exigente.

Artículo 5°.

Se acoge el texto de Senado el cual elimina la referencia al año 2000, teniendo en cuenta que, en la práctica, la aplicación de la ley sólo podría hacerse a partir del año 2001, y, consecuente con lo anterior se eliminó el año 2000 del período de transición, ajustando los porcentajes de acuerdo al límite señalado en el artículo anterior y procurando acelerar el ajuste.

Artículo 6°.

Se acoge el texto de Senado con las mismas razones respecto al artículo 4°. Así mismo, se suprime la expresión “las personerías”, pues el objetivo del artículo es que los límites de gasto de funcionamiento incluyen los aportes a los organismos de control. Inicialmente se incluyó a las personerías porque se contemplaba que el gasto de estas dependencias fuera determinado directamente por las administraciones centrales municipales, pero durante el trámite del proyecto se optó por darles tratamiento similar a los concejos y contralorías.

Artículo 7°.

Al igual que en el caso de los departamentos, se acoge el texto de Senado que eliminó la referencia al año 2000.

Artículo 8°.

Se acoge el texto del Senado pues se concluyó que en las Asambleas, más que las remuneraciones de los diputados, son los gastos de administración los que tiene un nivel exagerado. Por ello se optó por ser más exigente en la limitación de estos gastos, a cambio de preservar un mejor ingreso a los diputados a través de un mes adicional de sesiones como se propone en el artículo 29. Con este cambio se logra mayor ahorro agregado siempre que se establezcan las diferencias propuestas por categorías de departamentos.

Así mismo, se acoge lo aprobado por el Senado respecto a las Contralorías pues consideramos que un mayor ajuste de estas dependencias no sólo es necesario sino también posible de lograr sin que con éste se vea limitado el ejercicio de control político fiscal.

Artículo 9°.

Se acoge el texto de Senado, el cual eliminó la palabra funcionamiento para aclarar que los límites se fijan sobre todos los gastos de los organismos de control. El ajuste establecido en

cuanto a los límites guarda concordancia con el realizado en el artículo 8°, pues al eliminarse los límites porcentuales a las Asambleas, se elimina el período de transición para estas corporaciones. De igual manera, el ajuste en la transición guarda concordancia con lo mencionado en los puntos anteriores respecto a la eliminación del año 2000 y la necesidad de una mayor exigencia para el recorte de gastos.

Artículo 10.

En relación con los concejos municipales se acordó eliminar, por innecesarios, los límites en salarios mínimos legales mensuales que se establecían para el pago de honorarios, pues en el artículo 20 se establece el número máximo de días de sesiones a remunerar y las normas vigentes establecen unos honorarios por día sesionado equivalentes a un día de salario del alcalde.

En cuanto a los límites porcentuales, para el caso de los concejos y personerías de los municipios de categoría especial y primera, se acogen los aprobados por el Senado, pues se considera que los límites de gasto de la Cámara implican ajustes demasiado severos para estas corporaciones.

Igualmente, en el caso de los municipios de categorías tercera a sexta se acuerdan los límites porcentuales aprobados por el Senado con el parágrafo que establece un aporte adicional en salarios mínimos mensuales legales cuando los ingresos corrientes de libre destinación sean inferiores a \$1.000 millones.

Artículo 11.

Se acoge el texto del Senado para el artículo 11, en el cual se reubicó el parágrafo que estaba en el artículo 10 de Cámara. Esto se hace para facilitar la comprensión de la norma y para que las disposiciones de los municipios queden similares a las de los departamentos (artículo 9°). Igualmente, consecuente con el cambio realizado en el artículo 10, se incrementan los porcentajes establecidos en el período de transición para los concejos y personerías de los municipios mencionados y, como en el caso de los artículos 5°, 7° y 9°, se eliminó la referencia al año 2000. Finalmente, se corrige la referencia al artículo 10 en lugar del artículo 9°.

Artículo 12 Nuevo (S).

Se acoge el artículo del Senado, que es un artículo nuevo que permitirá a las entidades territoriales utilizar transitoriamente rentas de destinación específica diferentes de las constitucionales para fines de saneamiento fiscal. Esta es una norma que había sido incluida por el Congreso en la ley del Plan de Desarrollo que fue declarada inexecutable.

Artículo 13 (S), 12 (C).

Se acoge el texto del Senado pues hace más claridad en el sentido de que los ajustes que se deban hacer en el presupuesto de las entidades territoriales para dar cumplimiento a la presente ley, involucren tanto al sector central como a los órganos de control político, fiscal y disciplina-

rio, pues tal como estaba redactado en Cámara (artículo 12) podría dar lugar a interpretaciones equivocadas.

CAPITULO III

Artículo 20.

Tal como se mencionó respecto al artículo 10 se conviene en adoptar el número de sesiones aprobado por el Senado, de manera transitoria hasta el año 2006. Con el fin de que reconozcan las diferencias que se presentan en la capacidad económica de estas categorías de municipios, a partir del año 2007 se acoge un número de sesiones intermedio entre los aprobados por Cámara y Senado, de la siguiente manera: a los concejales de municipios de categoría tercera se les remunerará hasta 82 días de sesiones, incluidas las extraordinarias; a los concejales de municipios de categoría cuarta se les remunerará hasta 72 días de sesiones, incluidas las extraordinarias y a los concejales de municipios de categorías quinta y sexta se les remunerará hasta 60 días de sesiones, incluidas las extraordinarias. Los demás municipios seguirán con el número de sesiones aprobado en Senado.

Artículo 22 (S), 21 (C).

Los miembros de la Comisión consideramos que se debe tomar el texto aprobado por el Senado, el cual elimina la expresión que limita el salario de los servidores de las Contralorías y Personerías al 70% del salario del respectivo Contralor o Personero, porque se estaría invadiendo la competencia del ejecutivo en la materia (Ver Sentencia de la C.C. N° C-510 de 1999).

CAPITULO IV

Artículo 27. Nuevo (S).

Este artículo nuevo en Senado, se adicionó para cobijar también a los contralores con la regla del límite salarial en relación con el salario del gobernador, lo cual nos parece conveniente.

Artículo 28 (S), 26 (C).

El texto del artículo 28 aprobado por el Senado implica que los diputados recibirán un salario mensual superior que el de los gobernadores. Además, para estos casos no mantiene la proporcionalidad entre categorías de departamentos, que existe en los salarios de los gobernadores. De esta manera, el salario total anual de los diputados de algunos departamentos llegaría incluso a superar el salario total anual de los gobernadores.

En primer lugar, aunque para establecer el salario de los diputados es comprensible tener en cuenta que el régimen de incompatibilidades les impide ejercer otra profesión u oficio, no tiene sentido que un diputado por siete meses de trabajo gane más que un gobernador en todo el año. En segundo lugar, la asimetría que se produce en el salario de los diputados en relación con el de los gobernadores de las mismas categorías podría incluso conllevar demandas con la previsible consecuencia de un fallo adverso a los objetivos de racionalización del gasto.

Por estas razones los miembros de la Comisión hemos convenido modificar el texto del artículo de manera que a partir del monto en salarios mínimos establecido para los diputados de la categoría especial, se establezca un monto en salarios mínimos para las diputadas de las otras categorías que guarde la proporcionalidad existente en los salarios de los gobernadores. Con ello se logra el objetivo de que los diputados devenguen un salario mensual que consulte los impedimentos del régimen de incompatibilidades, pero que además sea presentable en el sentido de que el salario total del año no supere el de los gobernadores, así:

**CATEGORIA DE REMUNERACION
DEPARTAMENTO DE DIPUTADOS**

Categoría Especial	30
Categoría Primera	26
Categoría Segunda	25
Categoría Tercera y Cuarta	18

Artículo 29 (S), 27 (C).

Tal como se comentó en la modificación propuesta al artículo 8°, se conviene el texto del Senado, el cual busca mejorar las remuneraciones de los diputados a las Asambleas, lo cual se obtiene aumentando el número de sesiones en 30 días adicionales a los aprobados en la Cámara. Como contrapartida se reduce el gasto adicional de la manera que se explicó atrás y el mes adicional de sesiones se ajusta al mes de julio.

CAPITULO V

Artículo 30 (S), 28 (C).

Se acoge el texto de la Cámara excluyendo la referencia a haber sido destituido de un cargo de elección popular, porque las normas disciplinarias ya determinan sanciones accesorias que lo inhabilitan en el ejercicio de un cargo público, por lo que no sería justo dejar esta inhabilidad permanente si ya se cumplió con la sanción disciplinaria contemplada en la ley.

Artículo 33 (S), 31 (C).

En cuanto al numeral 1° se acoge el texto de la Cámara porque permite tener claridad sobre el momento a partir del cual se aplica la inhabilidad por pérdida de investidura de diputados y concejales.

En cuanto al numeral 5° en lo referente al parentesco se acogen los grados de consanguinidad, afinidad y civil que establece la Constitución Política en el artículo 299, según el cual el régimen de inhabilidades e incompatibilidades será fijado por la ley y no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas, que es el establecido en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política en donde se estipula que no podrá ser congresista quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 34 (S), 32 (C).

Se eliminó el párrafo 1° que traía el texto de la Cámara porque en el artículo 45 de la presente ley se establece como excepción a las incompatibilidades el ejercicio de la cátedra, de manera general para gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y miembros de las juntas locales.

Artículo 37 (S), 35 (C).

La Comisión de Conciliación acoge el texto de la Cámara porque permite tener claridad sobre el momento a partir del cual se aplica la inhabilidad por pérdida de investidura de diputados y concejales.

Artículo 39 (S), 37 (C).

Se prefiere el texto del Senado porque consideramos conveniente que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades sea homogéneo para todos los alcaldes del país.

Artículo 40 (S), 38 (C).

La Comisión de Conciliación acoge el texto de la Cámara porque permite tener claridad sobre el momento a partir del cual se aplica la inhabilidad por pérdida de investidura de diputados y concejales.

Artículo 46 (C).

Este artículo que había sido aprobado por la Cámara se elimina porque se refiere a la misma materia del artículo 86, pero tal como está ubicado en el texto podría generar problemas sobre la primacía entre los dos.

Artículo 51 (S), 50 (C).

Se acoge el texto de Senado, en el cual se eliminó el párrafo que establecía la imposibilidad de reelección para Contralores porque ésta ya fue establecida en el artículo 272 de la Constitución, y, en cuanto a la de Personeros porque no existe una razón jurídica ni política suficientemente sustentada para prohibir la reelección de estos funcionarios.

CAPITULO VI

Artículo 52 (S), 51 (C).

Al igual que los ajustes realizados en el artículo 3° para el resto de entidades territoriales se acoge el texto del Senado, el cual excluye de la prohibición a los excedentes financieros, la sobretasa a la gasolina y los rendimientos financieros de recursos que no tienen destinación específica.

Parágrafo 1°.

En el mismo sentido, se ajustó el párrafo 1° tal como se explicó respecto del ajuste al párrafo 2° del artículo 3°. Además se eliminan las palabras “departamento” y “municipio”, pues el artículo se refiere al Distrito de Bogotá.

Artículo 53 (S), 52 (C).

Se acoge el texto del Senado, pues los miembros de la Comisión consideramos que un ajuste mayor en el Distrito Capital es necesario y posible. De igual manera, en el párrafo se conviene en eliminar el año 2000 y se ajusta la transición en concordancia con ello.

Artículo 54 (S), 53 (C).

Se prefiere el texto del Senado, el cual eliminó la palabra “funcionamiento” para ser coherentes con lo que señala el proyecto para el resto de entidades territoriales, en el sentido de establecer que los límites se fijan sobre todos los gastos de los organismos de control, y estableció además unos límites más exigentes para los gastos del Concejo y la Contraloría de Bogotá, pues su costo se considera desproporcionado.

Artículo 55 (S), 54 (C).

Consecuente con el artículo anterior se escoge el texto del Senado que elimina la referencia al año 2000 y ajusta los porcentajes de la transición de conformidad con ello.

Artículo 56 (S), 55 (C).

El texto de Senado mejora la redacción del artículo.

Artículo 57 (S), 56 (C).

Tal como se acordó para el resto de las entidades territoriales, se acoge el texto del Senado que establece el mismo límite para el salario del contralor y personero en relación con el del alcalde.

Artículo 58 (S), 57 (C).

Resulta más adecuado el texto del Senado, el cual establece que es el Fondo Rotatorio del Concejo el que pagará los honorarios y primas de seguros de los concejales, pues para eso fue creado.

CAPITULO VII

Artículos 61 a 67. Nuevos (S).

Con excepción del literal b) del artículo 61, se acoge el texto del Senado en todos estos artículos, por ser este un capítulo que hace unidad de materia con el resto del proyecto.

Las motivaciones para incluir este capítulo se refieren a las restricciones de recursos que afrontan tanto el Gobierno Nacional como las entidades territoriales para financiar el ajuste fiscal que requiere la aplicación de los límites de gasto previstos en el proyecto. Los miembros de la Comisión consideramos necesario y conveniente crear un mecanismo que garantice la financiación de dicho ajuste y que, a su vez, permita disponer de instrumentos de alivio a la pesada carga que hoy representa el endeudamiento territorial.

En el caso del literal b) del artículo 61 mencionado, se introduce una corrección de concordancia a los artículos referenciados en ese literal, quedando los siguientes: artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 11, 53 y 55.

CAPITULO VIII

Artículo 69. Nuevo (S).

Se acoge este artículo que busca subsanar un vacío jurídico de la Ley 550, también conocida como Ley de Intervención Económica, en la cual no quedó completamente claro a quién corresponde promover los acuerdos de reestructuración de pasivos de las entidades descentraliza-

das del orden territorial. Con el ajuste propuesto se establece que dicha competencia le corresponde a la superintendencia respectiva que ejerza el control y vigilancia sobre la empresa o entidad descentralizada, que es quien cuenta con las mayores posibilidades de conocer las particularidades en que se desenvuelve la prestación del bien o servicio de que se trate y, por tanto, las vías más adecuadas para resolver los aspectos de un acuerdo de reestructuración de dichas entidades.

Artículo 70. Nuevo (S).

Se considera conveniente este artículo, que fue incluido en el texto del Senado. Su objetivo es crear incentivos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contratistas del Estado.

Artículo 71. Nuevo (S).

Igualmente, los miembros de la Comisión convenimos en dejar este artículo adicionado por el Senado, pues es necesario para posibilitar el ajuste de las entidades territoriales a los límites de la ley, por cuanto es previsible que el cumplimiento de la ley ocasione gastos relacionados con indemnizaciones del personal, que al no ser descontados harán imposible el cumplimiento de los límites señalados.

Artículo 72. Nuevo (S).

Este artículo, nuevo en la propuesta del Senado, excluye los bonos pensionales del cómputo de los gastos de funcionamiento a fin de no forzar un incumplimiento de la ley por parte de las entidades territoriales, dado que la carencia de provisiones realizada en los últimos años ha llevado a una acumulación enorme de este pasivo, imposible de cumplir con los límites que establece la ley.

Artículo 75 (S), 63 (C).

Se toma como base el texto aprobado por el Senado, pero modificando el párrafo 3° para que los municipios de categorías tercera, cuarta, quinta y sexta no estén en la obligación de nombrar profesionales en cargos directivos y secretarios de despacho.

Artículo 65 (C).

Los miembros de la Comisión Accidental estamos de acuerdo con lo actuado por el Senado al eliminar este artículo que implicaba impedir que las plantas de personal del nivel central territorial tuvieran trabajadores oficiales, pues creemos que esa es una decisión de las mismas entidades territoriales.

Artículo 66 (C).

Compartimos con el Senado la eliminación que hizo de este artículo porque podría ser inconstitucional si se tiene en cuenta el artículo 313 de la C.P. establece como función de los concejos "...determinar... las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleos".

Artículo 78 (S), 68 (C).

Se aprueba el texto de Senado, el cual concilia las referencias del articulado.

Artículo 86. Nuevo (S), 76 (C).

El texto del Senado para este artículo mejora la redacción y hace claridad de que el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades propuesto por esta ley no aplica, en ningún caso para el proceso electoral del año 2000.

Artículo 78 (C).

Compartimos los argumentos expresados por el Senado al momento de eliminar este artículo, en el sentido de que crearía confusión sobre el trámite del presupuesto el cual está suficientemente claro en las normas vigentes.

Artículo 79 (C).

Se eliminó este artículo, pues las fechas ya no proceden en razón de que, en lo que se refiere a los límites de gasto la ley regirá a partir del año 2001.

Artículo 89. Nuevo (S).

Se acoge el artículo del Senado, cuyo propósito es impedir el aumento de los gastos en aquellas entidades que ya se encuentran por debajo de los límites que establece la ley. Con ello se protegen las finanzas de las entidades territoriales.

Artículo 90. Nuevo (S).

Este artículo, incorporado por el Senado, se acoge por la Comisión pues es importante que haya controles adicionales que impidan a las entidades territoriales obtener créditos para financiar gastos de inversión cuando, simultáneamente, viene afrontando dificultades para honrar sus obligaciones de funcionamiento, pues este es un fuerte indicio de su incapacidad para cumplir con las obligaciones de la deuda en el futuro.

Artículo 91. Nuevo (S).

Se acoge el texto, el cual sintoniza el nivel nacional con el ajuste propuesto para el nivel territorial, al señalar que los gastos generales del nivel nacional como máximo crecerán un 50% de la meta de inflación en los próximos 5 años.

Artículo 92. Nuevo (S)

Este artículo se acoge porque complementa lo establecido en el artículo anterior, extendiéndolo a los gastos de personal.

Artículo 93. Nuevo (S)

Se acoge con los mismos criterios señalados en los dos artículos anteriores.

Artículo 94. Nuevo (S).

Se incluye el artículo 94 que hace referencia a la obligación de los Contadores Generales de los Departamentos para cumplir con funciones de consolidación, asesoría y otros aspectos en los municipios del departamento respectivo. Este artículo no había quedado en el texto publicado por el Senado. Sin embargo, el Secretario General del honorable Senado certifica que en la sesión Plenaria del 20 de julio de 2000, fue aprobada dicha proposición presentada por el honorable Senador Luis Helmer Arenas. (Se anexa copia).

Artículo 94 (S), 81 (C).

Dada la inclusión del anterior artículo, éste pasa a ser el artículo 95.

En cuanto a las normas de ordenamiento territorial se conviene en eliminar las referencias a los artículos 15, 16, 19, 21 y 29, pues estos son temas que se han venido desarrollando por medio de leyes ordinarias. La referencia al artículo 88 se elimina puesto que se refiere a una ley especial, no orgánica.

Artículo Transitorio. Nuevo (S).

La Comisión considera necesario acoger este artículo, con el fin de subsanar el vacío jurídico en esta materia, resultante de la declaratoria de nulidad del Decreto 106 de 1992, según sentencia del Consejo de Estado, Sección 5ª del 25 de mayo de 2000. De esta manera se podrá adelantar el proceso de elección de diputados en el presente año.

Artículo 95 (S), 82 (C).

Dada la inclusión antes referida, éste pasa a ser el artículo 96.

La Comisión acoge el texto del Senado con excepción del párrafo que establecía que la derogatoria de los artículos 96 y 106 del Decreto 1421 empezará a regir a partir del año 2003, por cuanto se considera conveniente unificar el régimen de los personeros de todo el país. Igualmente, se precisa la expresión que se deroga de la Ley 200 de 1995.

Constancias

El honorable Senador Miguel Pinedo se declara impedido para votar los artículos referentes al tema de los diputados, aduciendo conflicto de intereses.

El honorable Representante Rubén Darío Quintero se declara impedido para votar los artículos referentes al tema de los concejales, aduciendo conflicto de intereses.

Los honorable Representantes William Vélez y Rubén Darío Quintero y el honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer dejan constancia sobre su voto negativo respecto a la duración de 24 meses de las incompatibilidades de gobernadores y alcaldes y solicitan lectura de la misma en las plenarias respectivas. (Se anexa constancia).

De la Comisión Accidental designada por las plenarias de la Cámara y Senado, se suscriben los honorables Senadores y Representantes:

Honorables Senadores: *Héctor Helí Rojas, Juan Martín Caicedo Ferrer, Rodrigo Rivera, Javier Ramírez, Carlos Arturo Angel, Luis Humberto Gómez Gallo, Víctor Renán Barco, Luis Elmer Arenas, Aurelio Iragorri, José Antonio Gómez Hermida, Jaime Dussán. Miguel Pinedo*; honorables Representantes: *Luis Fernando Velasco, William Vélez, Fernando Tamayo, Rubén Darío Quintero, Antenor Durán, Emilio Martínez Rosales, Mauro Tapias, Antonio Navarro.*

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

CERTIFICA:

Que en el curso del debate del Proyecto de ley número 199 de 1999 Senado, 46 de 1999 Cámara, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional*, fue aprobada en la sesión Plenaria del 20 de junio del presente año una proposición en la cual se adicionaba un artículo nuevo, suscrito por el honorable Senador *Luis Elmer Arenas*, cuyo texto transcribo:

“Los Contadores Generales de los departamentos, además de las funciones propias de su cargo, deberán cumplir aquéllas relacionadas con los procesos de consolidación, asesoría y asistencia técnica, capacitación y divulgación y demás actividades que el Contador General de la Nación considere necesarias para el desarrollo del Sistema General de Contabilidad Pública, en las entidades departamentales y municipales en sus sectores central y descentralizado.

Esta certificación se expide a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil (2000).

Manuel Enríquez Rosero.

Constancia

PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 1999 CAMARA, 199 DE 1999 SENADO

El suscrito Representante *William Vélez Mesa*, expresa su discrepancia y su voto negativo respecto de la duración desproporcionada e inequitativa establecida para la causal de incompatibilidad prevista para gobernadores en los artículos 30 del texto de Cámara y 32 de Senado y para alcaldes en los artículos 37 del texto aprobado por la Cámara y 39 del aprobado en Senado del Proyecto de ley arriba mencionado. Las razones que me asisten son las siguientes:

1. El referido término durante el cual se prolonga la prohibición de ser electo para una función representativa (24 meses después de hacer dejación del cargo) resulta a todas luces contrario a la Constitución Política, toda vez que se pretende introducir por vía de ley una excepción injustificada al derecho fundamental de ser elegido y de acceder en pie de igualdad a los cargos y funciones públicas (art. 40 C.P.). Si bien el artículo 293 de la Carta faculta al legislador para fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos de las entidades territoriales, tales excepciones al derecho fundamental de ser elegido deben ser las mínimas necesidades para salvaguardar ciertos bienes de orden constitucional como son la libre competencia electoral y la libertad del elector.

La concepción de la jurisprudencia constitucional en esta materia exige que toda inhabilidad o incompatibilidad estén justificadas y fundamentadas en un fin constitucionalmente plausible y que tales restricciones a la libertad fundamental de ser elegido sean razonables, lo cual equivale a decir, que sean necesarias para el fin constitucional perseguido con ellas, que sean adecuadas a dicho objetivo y, sobre todo, sean proporcionadas en cuanto no se sacrifique excesivamente a quien resulta afectado con la exclusión.

En este orden de ideas, una incompatibilidad es razonable si busca impedir que los gobernadores y alcaldes desplieguen el poder y la influencia que se derivan de tales cargos para sacar ventaja en la elección y condicionar la voluntad libre del elector. Para tales funcionarios, en lo relativo a la elección para el Congreso el Constituyente fijó ya una inhabilidad de un año para quienes ejerzan cargos que comporten autoridad civil, política, administrativa o jurisdicción. Si ya el Constituyente, sabiamente fijó un plazo justo y razonable, no puede el legislador pretender expandir dicho término por la vía dudosa de crear una incompatibilidad que se extiende en el tiempo más allá de cualquier posible influencia sobre el elector (24 meses después es nula la presunta influencia).

2. También resulta inconstitucional la cuestionada norma a la luz del principio de igualdad en el acceso y funciones públicas. Como lo ha dicho la Corte Constitucional (sobre todo en la Sentencia C-022 de 1996), cualquier trato diferencial en favor o en contra de alguien debe sujetarse a las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, no puede poner a unos en ventaja sobre los otros, salvo en aquellos que busque satisfacer otro valor o principio de orden fundamental y siempre en la mínima medida para complacer a éstos últimos. En este caso, la extensión a dos años de la citada incompatibilidad resulta inequitativa porque excluye, más allá del tiempo necesario para evitar toda influencia desde el cargo, a alcaldes y gobernadores para gozar de un derecho reconocido a todos los ciudadanos.

3. Al contemplarse la aludida causal de impedimento electoral, parece estarse utilizando la vía falsa de fijar incompatibilidades a las autoridades regionales y locales para, en realidad, ampliar el alcance temporal de la causal de inhabilidad prevista para la elección de congresistas en el artículo 179 numeral 3 de la Carta. Se trata aquí de una típica desviación de poder en la cual se finge consagrar un régimen de incompatibilidades a los mandatarios departamentales y municipales pero en el fondo lo que se está haciendo no es otra cosa que modificar la Constitución en cuanto a la inhabilidad para ser elegido legislador cuando se ha ocupado un cargo con jurisdicción o autoridad al frente de una entidad territorial. No se olvide que aunque se disfraza de incompatibilidad respecto de un cargo que se ejerce, en el fondo ella apunta a

impedir la inscripción con fines electorales, es decir, es una verdadera inhabilidad respecto a la elección como congresista.

4. Además, se están alterando en forma retroactiva las reglas de juego de la competencia electoral, puesto que, respecto a las próximas elecciones para Congreso y Presidencia de la República del año 2002, cuando entre en vigencia la proyectada ley, ya la inelegibilidad será un hecho irremediable para los actuales gobernadores y alcaldes que hubieran querido candidatizarse. En efecto, dado que esta ley entraría en vigencia a finales del año 2000, por sí misma excluye de la competencia democrática a los actuales gobernadores y alcaldes sin haberles dado la oportunidad de renunciar a tiempo. En el fondo se les impone una inelegibilidad fáctica de 6 años, lo cual resulta aún más desproporcionado.

Conclusión

Por lo anterior expreso mi voto negativo a la referida norma y sugiero a las respectivas plenarios de las cámaras, suprimir el proyectado precepto del proyecto en ciernes. Para ello existen fundamentos constitucionales suficientes en el artículo 161 de la Norma Fundamental: a) cuando dispone que las comisiones de mediación “prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada cámara”; b) Cuando utiliza la expresión “repetición del segundo debate” para referirse a la actuación de las cámaras respecto al texto acordado en comisiones conciliadoras. Ello sugiere que el poder de decisión de este “segundo debate” repetido es amplio, hasta el punto de poder suprimir normas del texto inicialmente aprobado en las dos corporaciones legislativas, si ello resultare más acorde con el contexto salido del nuevo consenso intercameral.

William Vélez Mesa, Representante; *Luis Humberto Gómez Gallo*, *Juan Martín Caicedo Ferrer*, *Rubén Darío Quintero*, (hay más firmas ilegibles).

Bogotá, 22 de agosto de 2000.

PROYECTO DEFINITIVO DE ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 1999 SENADO, 046 DE 1999 CAMARA

por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Categorización de las entidades territoriales

Artículo 1°. *Categorización presupuestal de los departamentos.* En desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en

cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establécense la siguiente categorización para los departamentos:

Categoría Especial. Todos aquellos departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera Categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre setecientos mil uno (700.001) habitantes y dos millones (2.000.000) de habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales iguallen o superen ciento setenta mil uno (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda Categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil uno (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera Categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta Categoría. Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1°. Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un departamento destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Parágrafo 3°. Cuando un departamento descienda de categoría, los salarios y/o honorarios de los servidores públicos serán los que correspondan a la nueva categoría.

Parágrafo 4°. Los Gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior, y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

La Dirección General del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al gobernador las certificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Gobernador no expide la certificación sobre categorización en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Cuando en el primer semestre del año siguiente al que se evalúa para la categorización, el departamento demuestre que ha enervado las condiciones para disminuir de categoría, se calificará en la que acredite en dicho semestre, de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente y teniendo en cuenta la capacidad fiscal.

Parágrafo transitorio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán a los gobernadores las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los gobernadores determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo departamento. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro.

Artículo 2°. *Categorización de los distritos y municipios.* El artículo 6° de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 6°. *Categorización de los distritos y municipios.* Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

Categoría Especial. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación

anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1°. Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Parágrafo 4°. Cuando un municipio descienda de categoría, los salarios y honorarios de los

servidores públicos serán los que correspondan a la nueva categoría.

Parágrafo 5°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior, y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Parágrafo 6°. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 7°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 8°. Los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a trescientos mil un (300.001) habitantes, se clasificará en segunda categoría.

Parágrafo 9°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación obligatoria a partir del año 2004.

En el período comprendido entre el año 2000 y el año 2003, podrán seguirse aplicando las normas vigentes sobre categorización. En este caso, cuando un municipio deba asumir una categoría determinada, pero sus ingresos corrientes de libre destinación sean insuficientes para financiar los gastos de funcionamiento señalados para la misma, los alcaldes podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación de la categoría que se adecue a su capacidad financiera.

La categoría certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público será de obligatoria adopción.

En estos eventos, los salarios y honorarios que se establezcan con base en la categorización deberán ajustarse para la vigencia fiscal en que registrará la nueva categoría.

Parágrafo transitorio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República, remitirán a los alcaldes las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los alcaldes determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo distrito o municipio. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro".

CAPITULO II

Saneamiento fiscal de las entidades territoriales

Artículo 3°. *Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.* Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional, y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.

En todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

- a) El situado fiscal;
- b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
- d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
- e) Los recursos de cofinanciación;
- f) Las regalías y compensaciones;
- g) Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;
- h) Los activos, inversiones y rentas titularizadas, así como el producto de los procesos de titularización;
- i) La sobretasa al ACPM;
- j) El producto de la venta de activos fijos;

k) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;

l) Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.

Parágrafo 2°. Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se financien con cargo a recursos de libre destinación del departamento, distrito o municipio, y que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, sólo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 3°. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

Parágrafo 4°. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento.

Artículo 4°. *Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los departamentos.* Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los departamentos no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	50%
Primera	55%
Segunda	60%
Tercera y Cuarta	70%

Artículo 5°. *Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los departamentos.* Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los departamentos cuyos gastos de funcionamiento superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Año	Categoría			
	2001	2002	2003	2004
Especial	65.0%	60.0%	55.0%	50.0%
Primera	70.0%	65.0%	60.0%	55.0%
Segunda	75.0%	70.0%	65.0%	60.0%
Tercera y Cuarta	85.0%	80.0%	75.0%	70.0%

Artículo 6°. *Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios.* Durante cada vigencia fiscal, los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	50%
Primera	65%
Segunda y Tercera	70%
Cuarta, Quinta y Sexta	80%

Artículo 7°. *Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios.* Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los distritos o municipios cuyos gastos de funcionamiento superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Categoría	Año			
	2001	2002	2003	2004
Especial	61%	57%	54%	50%
Primera	80%	75%	70%	65%
Segunda y Tercera	85%	80%	75%	70%
Cuarta, Quinta y Sexta	95%	90%	85%	80%

Artículo 8°. *Valor máximo de los gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales.* A partir del año 2001, durante cada vigencia fiscal, en las Asambleas de los departamentos de categoría especial los gastos diferentes de la remuneración de los diputados no podrán superar el 80% de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías primera y segunda los gastos diferentes de la remuneración de los diputados no podrán superar el 60% del valor total de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías tercera y cuarta los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el 25% del valor total de dicha remuneración.

Las Contralorías departamentales no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

Categoría	Límite Gastos Contralorías
Especial	1.2%
Primera	2.0%
Segunda	2.5%
Tercera y Cuarta	3.0%

Artículo 9°. *Período de transición para ajustar los gastos de las Contralorías Departamentales.* Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los departamentos cuyos gastos en Contralorías superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Categoría	Año			
	2001	2002	2003	2004
Especial	2.2%	1.8%	1.5%	1.2%
Primera	2.7%	2.5%	2.2%	2.0%
Segunda	3.2%	3.0%	2.7%	2.5%
Tercera y Cuarta	3.7%	3.5%	3.2%	3.0%

Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del cero punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos

ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

Artículo 10. *Valor máximo de los gastos de los Concejos, Personerías, Contralorías Distritales y Municipales.* Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

PERSONERIAS

Aportes máximos en la vigencia
Porcentaje de los Ingresos corrientes de Libre Destinación

CATEGORIA

Especial	1.6%
Primera	1.7%
Segunda	2.2%

Aportes máximos en la vigencia
Salarios Mínimos Legales Mensuales

Tercera	350 smml
Cuarta	280 smml
Quinta	190 smml
Sexta	150 smml

CONTRALORIAS

Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

CATEGORIA

Especial	2.8%
Primera	2.5%
Segunda (más de 100.000 habitantes)	2.8%

Parágrafo. Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

Artículo 11. *Período de transición para ajustar los gastos de los concejos, las personerías, las contralorías distritales y municipales.* Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los distritos y municipios cuyos gastos en concejos, personerías y contralorías, donde las hubiere, superen los límites establecidos en los artículos anteriores, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizado en salarios mínimos en el artículo 10 se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación de cada entidad:

Concejos	Año			
	2001	2002	2003	2004
Especial, Primera y Segunda	1.8%	1.7%	1.6%	1.5%
PERSONERIAS				
Especial	1.9%	1.8%	1.7%	1.6%
Primera	2.3%	2.1%	1.9%	1.7%
Segunda	3.2%	2.8%	2.5%	2.2%
CONTRALORIAS				
Especial	3.7%	3.4%	3.1%	2.8%
Primera	3.2%	3.0%	2.8%	2.5%
Segunda	3.6%	3.3%	3.0%	2.8%

(más de 100.000 habitantes)

Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda distrital o municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

Artículo 12. *Facilidades a entidades territoriales.* Cuando las entidades territoriales

adelanten programas de saneamiento fiscal y financiero, las rentas de destinación específica sobre las que no recaigan compromisos adquiridos de las entidades territoriales se aplicarán para dichos programas quedando suspendida la destinación de los recursos, establecida en la ley, ordenanzas y acuerdos, con excepción de las determinadas en la Constitución Política, la Ley 60 de 1993 y las demás normas que modifiquen o adicionen, hasta tanto queden saneadas sus finanzas.

En desarrollo de programas de saneamiento fiscal y financiero las entidades territoriales podrán entregar bienes a título de dación en pago, en condiciones de mercado.

Artículo 13. *Ajuste de los presupuestos.* Si durante la vigencia fiscal, el recaudo efectivo de ingresos corrientes de libre destinación resulta inferior a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas del departamento, distrito o municipio, los recortes, aplazamientos o supresiones que deba hacer el ejecutivo afectarán proporcionalmente a todas las secciones que conforman el presupuesto anual, de manera que en la ejecución efectiva del gasto de la respectiva vigencia se respeten los límites establecidos en la presente ley.

Artículo 14. *Prohibición de transferencias y liquidación de empresas ineficientes.* Prohíbese al sector central departamental, distrital o municipal efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías, a las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud y a las instituciones de naturaleza financiera de propiedad de las entidades territoriales o con participación mayoritaria de ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o sociedad de economía mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres (3) años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos necesarios para la liquidación.

CAPITULO III

Creación de municipios y racionalización de los fiscos municipales

Artículo 15. Modifícase el artículo 8° de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 8°. *Requisitos.* Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurran las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales.

2. Que cuente por lo menos con catorce mil (14.000) habitantes y que el municipio o

municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

3. Que el municipio propuesto garantice, por la menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años.

4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

Parágrafo 1°. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

Parágrafo 2°. Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen.

Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos a la Dirección General Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo Institucional de los Entes Territoriales del Ministerio del Interior”.

Artículo 16. Modifícase el artículo 9° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 9°. *Excepción.* Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.

También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones”.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 15 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 15. *Anexos.* El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexos los estudios, certificaciones, el concepto expedido por la Oficina de Planeación Departamental, el mapa preliminar del territorio del municipio que se pretende crear y los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley”.

Artículo 18. *Contratos entre entidades territoriales.* Sin perjuicio de las reglas vigentes sobre asociación de municipios y distritos, estos podrán contratar entre sí, con los departamentos, la Nación, o con las entidades descentralizadas de estas categorías, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo.

Artículo 19. *Viabilidad financiera de los municipios y distritos.* El artículo 20 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 20. *Viabilidad financiera de los municipios y distritos.* Incumplidos los límites establecidos en los artículos 6° y 10 de la presente ley, el municipio o distrito respectivo adelantará, durante una vigencia fiscal, un programa de saneamiento tendiente a obtener a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño, pudiendo contemplar la contratación a que se refiere el artículo anterior o el esquema

de asociación de municipios o distritos de que tratan los artículos 148 y siguientes de la Ley 136 de 1994, entre otros instrumentos.

Si al término del programa de saneamiento el municipio o distrito no ha logrado cumplir con los límites establecidos en la presente ley la Oficina de Planeación Departamental o el organismo que haga sus veces, someterá a consideración del Gobernador y de la Asamblea un informe sobre la situación financiera del municipio o distrito, a fin de que esta última, ordene la adopción de un nuevo plan de ajuste que contemple, entre otros instrumentos, la contratación a que se refiere el artículo anterior y la asociación con otros municipios o distritos para la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de sus funciones administrativas.

Transcurrido el término que señale la asamblea departamental para la realización del plan de ajuste, el cual no podrá superar las dos vigencias fiscales consecutivas, y siempre que el municipio o distrito no haya logrado alcanzar los límites de gasto establecidos en la presente ley, la asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador, determinará la fusión del respectivo municipio o distrito.

Al decidir la fusión la respectiva ordenanza expresará claramente a qué distrito, municipio o municipios limítrofes se agrega el territorio de la entidad que se fusiona, así como la distribución de los activos, pasivos y contingencias de dichos municipios o distritos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la forma en que se distribuye a la población, la ubicación y destinación de los activos y el origen de los pasivos.

En el caso en que se decrete la fusión del municipio o distrito, los recursos de la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación pendientes por girar, deberán ser asignados al distrito, municipio o municipios a los cuales se agrega el territorio, en proporción a la población que absorbe cada uno.

Las oficinas de planeación departamental presentarán a consideración de la respectiva asamblea el primer día de sesiones ordinarias, un informe que cobije a la totalidad de los distritos y municipios del departamento y a partir del cual se evalúe la pertinencia de adoptar las medidas a que se refiere el presente artículo”.

Artículo 20. Honorarios de los concejales municipales y distritales. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“**Artículo 66. Causación de honorarios.** Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se

podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categorías quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos cometidos de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo décimo de la presente ley.

Parágrafo. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992”.

Artículo 21. Creación y supresión de contralorías distritales y municipales. El artículo 156 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“**Artículo 156. Creación y supresión de contralorías distritales y municipales.** Únicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera y aquellos de segunda categoría que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias contralorías.

Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal, refrendada por la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo. En los municipios o distritos en los cuales no haya contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva contraloría departamental. En estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos.

Parágrafo Transitorio. El 31 de diciembre del año 2000 las contralorías que funcionan en los municipios o distritos de categoría 2ª, distintas a las autorizadas en el presente artículo 3ª, 4ª, 5ª y 6ª quedarán suprimidas.

Vencido del término señalado en el presente parágrafo, no podrá ordenarse gasto alguno para financiar el funcionamiento de las contralorías de estos municipios o distritos, salvo los necesarios para su liquidación”.

Artículo 22. Salario de contralores y personeros municipales o distritales. El artículo 159 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“**Artículo 159.** El monto de los salarios asignados a los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el cien por ciento (100%) del salario del alcalde”.

Artículo 23. Pagos a los miembros de las Juntas Administradoras Locales. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no serán remunerados, ni podrán recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna con cargo al tesoro público del respectivo municipio.

Artículo 24. Atribuciones del personero como veedor del tesoro. En los municipios donde no exista Contraloría Municipal, el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.
2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del Control Interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.
3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal.
4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.
5. Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.
6. Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.
7. Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la

Contraloría General de la Nación o de la Contraloría departamental, cuando lo considere necesario.

8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.

9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con ley.

10. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.

CAPITULO IV

Racionalización de los fiscos departamentales

Artículo 25. *Asociación de los departamentos.* Los departamentos podrán contratar con otro u otros departamentos o con la Nación, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo. Con el mismo propósito, los departamentos podrán asociarse para la prestación de todos o algunos de los servicios a su cargo.

Artículo 26. *Viabilidad financiera de los departamentos.* Incumplidos los límites establecidos en, los artículos 4° y 8° de la presente ley durante una vigencia, el departamento respectivo adelantará un programa de saneamiento fiscal tendiente a lograr, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño y contemplar una o varias de las alternativas previstas en el artículo anterior. Cuando un departamento se encuentre en la situación prevista en el presente artículo la remuneración de los diputados no podrá ser superior a la de los diputados de un departamento de categoría cuatro.

A partir del año 2001, el Congreso de la República, a iniciativa del Presidente de la República, procederá a evaluar la viabilidad financiera de aquellos departamentos que en la vigencia fiscal precedente hayan registrado gastos de funcionamiento superiores a los autorizados en la presente ley. Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público identificará los departamentos que se hallen en la situación descrita, sobre la base de la valoración presupuestal y financiera que realice anualmente.

Artículo 27. *Salario de los contralores departamentales.* El monto de los salarios asignados a los contralores departamentales en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del gobernador.

Artículo 28. *Remuneración de los Diputados.* La remuneración de los diputados de las

Asambleas Departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:

CATEGORIA DE DEPARTAMENTO	REMUNERACION DE DIPUTADOS
ESPECIAL	30 SMLM
PRIMERA	26 SMLM
SEGUNDA	25 SMLM
TERCERA Y CUARTA	18 SMLM

Artículo 29. *Sesiones de las Asambleas.* El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:

“Artículo 1°. *Sesiones de las Asambleas.* Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, que se remunerará proporcionalmente al salario fijado.

Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud y pensiones. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.

CAPITULO V

Reglas para la transparencia de la gestión departamental, municipal y distrital

Artículo 30. *De las inhabilidades de los Gobernadores.*

No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el

respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.

7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.

Artículo 31. *De las incompatibilidades de los Gobernadores.* Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Artículo 32. Duración de las incompatibilidades de los gobernadores. Las incompatibilidades de los Gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

Artículo 33. De las inhabilidades de los Diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de las entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

Artículo 34. De las incompatibilidades de los Diputados. Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.

2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 35. Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales confor-

me a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 36. Duración. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 37. Inhabilidades para ser alcalde. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terce-

ros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.”

Artículo 38. *Incompatibilidades de los Alcaldes.* Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 39. *Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital.* Las in-

compatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1 y 4, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Bogotá, D. C.

Parágrafo. Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

Artículo 40. *De las inhabilidades de los Concejales.* El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 43. *Inhabilidades.* No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido

representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

Artículo 41. *De las incompatibilidades de los concejales.* Adiciónase el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales:

“5. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.”

Artículo 42. *Excepción a las incompatibilidades.* El artículo 46 de la Ley 136 de 1994 tendrá un literal c) del siguiente tenor:

“c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.”

Artículo 43. *Duración de las incompatibilidades.* El artículo 47 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 47. *Duración de las incompatibilidades.* Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.”

Artículo 44. *De las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.* Adiciónase el artículo 126 de la Ley 136 de 1994, así:

8. “Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.”

Artículo 45. *Excepciones a las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.* Modifícase y adiciónase el artículo 128 de la Ley 136 de 1994, así:

El literal c) del artículo 128 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.”

Artículo 46. *Duración de las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Administradoras Locales.* El artículo 127 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 127. *Duración de las incompatibilidades.* Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.”

Artículo 47. *Excepción al régimen de incompatibilidades.* Se exceptúa del régimen de incompatibilidades establecido en el presente capítulo el ejercicio de la cátedra.

Artículo 48. *Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales.* Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo 1°. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 2°. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término

no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

Artículo 49. *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales.* Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán nombrar, ser miembros de juntas o concejos directivos de entidades de sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembro de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio; ni contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso directa o indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo

también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 50. *Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.* Prohíbese a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del Plan y del Presupuesto.

Artículo 51. *Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros.* Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

CAPITULO VI

Régimen para Bogotá, Distrito Capital

Artículo 52. *Financiación de gastos de funcionamiento de Bogotá, D. C.* Los gastos de funcionamiento de Bogotá D. C., deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que, éstos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma del distrito. En consecuencia, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

- a) El situado fiscal;
- b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
- d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
- e) Los recursos de cofinanciación;
- f) Las regalías y compensaciones;
- g) El crédito interno o externo;
- h) Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización;
- i) La sobretasa al ACPM;
- j) El producto de la venta de activos fijos;
- k) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;

l) Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.

Parágrafo 1°. Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se financien con cargo a recursos de libre destinación del distrito y que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, sólo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 2°. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

Parágrafo 3°. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades de carácter administrativo se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento, independientemente del origen de los recursos con los cuales se financien.

Artículo 53. *Valor máximo de los gastos de funcionamiento de Bogotá, D. C.* Durante cada vigencia fiscal, los gastos de funcionamiento de Bogotá, Distrito Capital, incluida la personería, no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo. Se establece un período de transición a partir del año 2001 para Bogotá, Distrito Capital con el fin de dar aplicación a la presente ley así:

	Año			
	2001	2002	2003	2004
Bogotá, D. C.	58%	55%	52%	50%

Artículo 54. *Valor máximo de los gastos del Concejo y la Contraloría de Bogotá, D. C.* Durante cada vigencia fiscal, la sumatoria de los gastos del Concejo y la Contraloría de Bogotá no superará el monto de gastos en salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación según la siguiente tabla:

	Límite en salarios mínimos legales mensuales	Porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación
Concejo	3.640 smlm	2.0%
Contraloría	3.640 smlm	3.0%

Artículo 55. *Período de transición para ajustar los gastos del Concejo y la Contraloría de Bogotá, D. C.* Se establece un período de transición a partir del año 2001, para que Bogotá, D. C. ajuste los gastos del Concejo y la Contraloría, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizados en salarios mínimos en el artículo anterior, se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación:

	Año			
	2001	2002	2003	2004
Concejo	2.3%	2.2%	2.1%	2.0%
Contraloría	3.8%	3.5%	3.3%	3.0%

Artículo 56. *Prohibición de transferencias y liquidación de empresas ineficientes.* Prohíbese al sector central del Distrito Capital efectuar transferencias a las loterías, las empresas prestadoras del servicio de salud y las instituciones de naturaleza financiera de propiedad del Distrito, si las tuviere o llegase a tener, o con participación mayoritaria en ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o sociedad de economía mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres (3) años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos para la liquidación.

Artículo 57. *Salario del Contralor y el Personero de Bogotá, D. C.* El monto de los salarios asignados al Contralor y al Personero de Bogotá, D. C., en ningún caso podrá superar el cien por ciento (100%) del salario del Alcalde.

Artículo 58. *Honorarios y seguros de concejales.* A los concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del alcalde mayor dividida por veinte (20).

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederán la remuneración mensual del alcalde mayor.

También tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del Fondo Rotatorio del Concejo.

Artículo 59. *Honorarios y seguros de ediles.* A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por esta ley a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estarán a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

Artículo 60. *Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el Contralor y el Personero de Bogotá, Distrito Capital.* Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el Capítulo V de la presente ley, rigen para Bogotá, Distrito Capital.

CAPITULO VII

Alivios a la deuda territorial

Artículo 61. *Requisitos para otorgar las garantías.* La Nación otorgará garantías a las obligaciones contraídas por las entidades territoriales con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

a) Que las entidades territoriales cuyas deudas se garanticen, requieran de un programa de ajuste fiscal;

b) Que las entidades territoriales cuyas deudas se garanticen, se comprometan a realizar dicho ajuste fiscal, en los términos establecidos en los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 11, 53 y 55 de esta ley, y no dispongan de recursos propios suficientes para efectuarlo;

c) Que las entidades territoriales tengan deudas que deban ser reestructuradas para recuperar su capacidad de pago;

d) Que las entidades financieras se comprometan a otorgar nuevos créditos para financiar los programas de ajuste fiscal antes mencionados;

e) Que las obligaciones contraídas con las entidades financieras se reestructuren en condiciones de plazo y costo que permitan su adecuada atención y el restablecimiento de su capacidad de pago;

f) Que se constituya una fiducia de administración y pago de todos los recursos que se destinarán al pago del endeudamiento que se garantice. En dicha fiducia, se incluirá la administración de los recursos y el pago de la deuda reestructurada y garantizada, junto con sus garantías y fuentes de pago. En el acuerdo, las partes podrán convenir la contratación directa de la fiducia a que se refiere este literal;

g) Que los acuerdos de ajuste fiscal se suscriban antes del 30 de junio del 2001.

Parágrafo. Los créditos para ajuste fiscal a los cuales se refiere la presente ley, se destinarán a pagar las indemnizaciones, obligaciones, liquidaciones de contratos de prestación de servi-

cios personales y pasivos del personal que sea necesario desvincular en el proceso de reestructuración de la entidad territorial.

Artículo 62. *Garantía créditos de ajuste fiscal.* La garantía de la Nación será hasta del 100% de los nuevos créditos destinados al ajuste fiscal, cuando se contraten dentro de los plazos establecidos por la presente ley y cuenten con la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 63. *Garantía otros créditos.* La deuda vigente al 31 de diciembre de 1999 que sea objeto de reestructuración por parte de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, será garantizada hasta por el porcentaje que en cada acuerdo de reestructuración se convenga de conformidad con la ampliación de plazos y reducción de costo contemplados en el mismo, sin que en ningún caso dicha garantía exceda del 40%.

Artículo 64. *Autorizaciones.* El otorgamiento de la garantía de la Nación de que tratan los dos artículos anteriores, sólo requerirá de la autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público y no afectará los cupos de garantías autorizados por otras leyes.

Artículo 65. *Fondo de Contingencias.* Créase en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un Fondo de Contingencias como una cuenta sin personería jurídica, para atender los pagos que por concepto de la garantía tuviere que efectuar la Nación, en cumplimiento de la presente ley. El Fondo se alimentará con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo atenderán los pagos solicitados por la fiducia, correspondientes al porcentaje garantizado por la Nación de la diferencia resultante entre el monto que ha debido pagar la entidad territorial de conformidad con lo previsto en los Acuerdos de Reestructuración y el valor efectivamente recaudado por la fiducia con este propósito.

En el evento en que la Nación honre la garantía, ésta se subrogará en los derechos de la entidad financiera frente a la deuda de la entidad territorial hasta por el porcentaje correspondiente al pago efectuado.

Artículo 66. *Manejo fiduciario.* La Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contratará en forma directa la fiduciaria que manejará el Fondo de que trata el artículo anterior y hará las apropiaciones presupuestales necesarias para efectuar los aportes anuales al Fondo, los cuales se entenderán ejecutados una vez sean transferidos al mismo. Estas apropiaciones se clasificarán en servicio de la deuda como servicio de pasivos contingentes.

Artículo 67. *Control de cumplimiento.* Sin perjuicio de las competencias de las Contralorías Departamentales y Municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las

entidades financieras acreedoras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Contraloría General de la República harán control al cumplimiento de los acuerdos de reestructuración.

El incumplimiento de los acuerdos de reestructuración será causal para sancionar a los Alcaldes y Gobernadores hasta con destitución del cargo.

En caso de incumplimiento, la Contraloría General de la República abrirá juicios fiscales a los responsables de dicho incumplimiento.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 68. *Apoyo al saneamiento fiscal.* Para la implementación de programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento como Findeter, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.

Parágrafo. En los programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de que habla el presente artículo, las entidades territoriales y sus descentralizadas deberán incluir un plan de contingencia para la adaptación de las personas desvinculadas a una nueva etapa productiva.

Artículo 69. Modificase el numeral 1 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el cual quedará así:

1. En el caso del sector central de las entidades territoriales actuará como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea necesario que se constituyan las garantías establecidas en el artículo 10 por parte de las dependencias o funcionarios del Ministerio. En todo caso las actuaciones del Ministerio se harán por conducto de personas naturales.

En el caso del sector descentralizado la promoción le corresponderá ejercerla a la Superintendencia que ejerza inspección, control o vigilancia sobre la respectiva entidad.

Tratándose de entidades descentralizadas que no estén sujetas a inspección, control o vigilancia de ninguna superintendencia, la competencia a que se refiere el presente artículo corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 70. *De la contratación.* No podrá contratar con ninguna entidad estatal quien aparezca como deudor en mora en las bases de datos de la DIAN y en aquéllas que las entidades territoriales establezcan a través de sus organizaciones gremiales.

Artículo 71. *De las indemnizaciones de personal.* Los pagos por conceptos de indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta no se tendrá en cuenta en los gastos de

funcionamiento para efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 72. De los bonos pensionales. La redención y/o pago de los bonos pensionales tipos A y B en las entidades territoriales se atenderán con cargo al servicio de la deuda de la respectiva entidad territorial.

Artículo 73. *Límite a las asignaciones de los servidores públicos territoriales.* Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario del gobernador o alcalde.

Artículo 74. *Atribuciones de los gobernadores y alcaldes.* El gobernador y el alcalde en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 305 numeral 7 y 315 numeral 7 de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente. El gobernador con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. El alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto globalmente fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Para dar cumplimiento a los efectos de la presente ley.

Artículo 75. *Libertad para la creación de dependencias.* Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes.

Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo solo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo 3° de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines.

En todo caso las dependencias que asuman las funciones determinadas en el presente artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional.

Parágrafo 1°. Las funciones de control interno y de contaduría podrán ser ejercidas por

dependencias afines dentro de la respectiva entidad territorial en los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría.

Parágrafo 2°. Las dependencias que asumen las funciones de los entes deportivos departamentales, deberán, como mínimo tener junta directiva con representación de ligas, municipios y de Coldeportes Nacional; así como manejar los recursos de fondos del deporte en cuentas especiales para este fin.

Igualmente deberán tener un plan sectorial del deporte de conformidad con la legislación vigente.

Parágrafo 3°. Los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categorías no están obligados a nombrar en los cargos directivos o secretarios de despacho a personas con título profesional, excepción del Contador que debe ser titulado.

Artículo 76. *Titularización de rentas.* No se podrá titularizar las rentas de una entidad territorial por un período superior al mandato del gobernador o alcalde.

Artículo 77. *Readaptación laboral.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, los departamentos y municipios serán responsables de establecer y hacer seguimiento de una política de reinserción en el mercado laboral de las personas que deben desvincularse en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Dentro de las actividades que se deban implementar bajo la dirección o coordinación del Departamento Administrativo de la Función Pública deberán incluirse programas de capacitación, préstamos y servicio de información laboral. En este proceso participarán activamente la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, Dansocial, y las demás entidades del Estado que sean designadas por el Gobierno.

Así mismo, promoverán y fomentarán la creación de cooperativas de trabajo asociado conformado por el personal desvinculado.

La omisión total o parcial de esta disposición, dará lugar al ejercicio de la acción de cumplimiento a que se refiere el artículo 83 y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 84.

Artículo 78. *Unidades de apoyo.* Las asambleas y concejos podrán contar con unidades de apoyo normativo, siempre que se observen los límites de gastos a que se refieren los artículos 8°, 10, 11, 54 y 55.

Artículo 79. *Control social a la gestión pública territorial.* El Departamento Nacional de Planeación publicará en medios de amplia circulación nacional con la periodicidad que señale el reglamento y por lo menos una vez al año, los resultados de la evaluación de la gestión de todas las entidades territoriales, incluidos sus

organismos de control, según la metodología que se establezca para tal efecto.

Artículo 80. *Restricción al apoyo financiero de la Nación.* Prohíbese a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la presente ley; en consecuencia a ellas no se les podrá prestar recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos a los señalados en la Constitución Política. Tampoco podrán acceder a nuevos recursos de crédito y las garantías que otorguen no tendrán efecto jurídico.

Tampoco podrán recibir los apoyos a que se refiere el presente artículo, ni tener acceso a los recursos del sistema financiero, las entidades territoriales que no cumplan con las obligaciones en materia de contabilidad pública y no hayan remitido oportunamente la totalidad de su información contable a la Contaduría General de la Nación.

Artículo 81. *Extensión del control de la Contraloría General de la República.* En desarrollo del inciso tercero del artículo 267 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República realizará el control fiscal de las entidades territoriales que incumplan los límites previstos en la presente ley. Para el efecto, la Contraloría General de la República gozará de las mismas facultades que ejerce en relación con la Nación.

Artículo 82. *Capacitación a nuevos servidores públicos electos.* La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y las demás instituciones de educación pública universitaria adelantarán un programa de capacitación en administración pública, dirigido a los alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas de elección popular, durante el período que medie entre su elección y posesión.

Artículo 83. *Acción de Cumplimiento.* Toda Persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de conformidad con lo establecido en la Ley 393 de 1997.

Artículo 84. *Sanciones por incumplimiento.* El incumplimiento de lo previsto en la presente ley, constituirá falta gravísima, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley.

Artículo 85. *Áreas metropolitanas.* Los distritos o municipios ubicados en jurisdicción de las áreas metropolitanas, se clasificarán atendiendo únicamente al factor poblacional indicado en el artículo 2°. En todo caso dichos municipios se clasificarán como mínimo en la categoría cuarta.

Artículo 86. *Régimen de Transición para el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades.* El Régimen de Inhabilidades e Incompati-

bilidades a los cuales se refiere la presente ley, regirá para las elecciones que se realicen a partir del año 2001.

Artículo 87. *Seguro de vida para los alcaldes.* Los alcaldes tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida. Para tal efecto, el Concejo autorizará al alcalde para que contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada el seguro previsto en este artículo.

El pago de las primas estará a cargo del municipio o distrito.

Artículo 88. Modifícase el numeral 4 del artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará así:

“Numeral 4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

Artículo 89. *Gastos inferiores a los límites.* Aquellos departamentos, distritos o municipios que en el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley tuvieron gastos por debajo de los límites establecidos en los artículos anteriores, no podrán aumentar las participaciones ya alcanzadas en dichos gastos como proporción de los ingresos corrientes de libre destinación.

Artículo 90. *Otorgamiento de créditos.* Ninguna entidad financiera podrá otorgar créditos a las entidades territoriales que incumplan los límites establecidos en la presente ley, sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y la suscripción de un Plan de Desempeño en los términos establecidos en la Ley 358 de 1997 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 91. *Límite a los Gastos del Nivel Nacional.* Durante los próximos cinco años, contados a partir de la publicación de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos por adquisición de bienes y servicios de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras, no podrá superar en promedio el 50% de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República.

El rubro de Viáticos y de Gastos de Viaje tampoco podrá superar el 50% de la mencionada meta de inflación.

Se exceptúan de esta disposición los gastos para la prestación de los servicios de salud, los de las Fuerzas Armadas y los del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Parágrafo. El límite establecido en este artículo para los gastos del nivel nacional también aplicará para el Congreso de la República.

Artículo 92. *Control a gastos de personal.* Durante los próximos cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales no podrá superar en promedio el 90% de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales.

Artículo 93. *Naturaleza de los Gastos de Publicidad (proposición 19) Contratos de Publicidad (proposición 18).* Para los efectos de la presente ley, los gastos de publicidad se computan como gastos de funcionamiento y en ningún caso podrán considerarse como gastos de inversión.

Artículo 94. Los Contadores Generales de los Departamentos, además de las funciones propias de su cargo, deberán cumplir aquellas relacionadas con los procesos de consolidación, asesoría y asistencia técnica, capacitación y divulgación y demás actividades que el Contador General de la Nación considere necesarias para el desarrollo del Sistema General de Contabilidad Pública en las entidades departamentales y municipales, en sus sectores central y descentralizado.

Artículo 95. *Normas orgánicas.* Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 52, 53, 54, 55, 56, 89, 91, 92 y 93 son normas orgánicas de presupuesto.

Artículo transitorio. Mientras se expide la ley orgánica de ordenamiento territorial, o la ley que regule el régimen departamental, el número de diputados por departamentos será el siguiente:

Amazonas	11
Antioquia	29
Arauca	11
Atlántico	19
Bolívar	18
Boyacá	18
Caldas	16
Caquetá	15
Casanare	11
Cauca	16
Cesar	16
Córdoba	17
Cundinamarca	19

Chocó	15
Huila	16
Guainía	11
Guaviare	11
La Guajira	15
Magdalena	16
Meta	15
Nariño	17
Norte de Santander	17
Putumayo	13
Quindío	15
Risaralda	16
San Andrés	11
Santander	19
Sucre	15
Tolima	17
Valle	25
Vaupés	11
Vichada	11

Artículo 96. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 17 de la Ley 3ª de 1991; parágrafo 3° del artículo 11 de la Ley 87 de 1993; el segundo inciso del parágrafo del artículo 97 de la Ley 99 de 1993; 57 de la Ley 101 de 1993; 96 y 106 del Decreto 1421 de 1993; la Ley 166 de 1994; artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 8° y 11 de la Ley 177 de 1994; el artículo 68 de la Ley 181 de 1995; 53 de la Ley 190 de 1995; los artículos 7°, 11, 12 y 13 de la Ley 330 de 1996; 23 de la Ley 397 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Se deroga lo establecido en el numeral 4° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 y la expresión “*quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni*” del numeral 5° del artículo 44 de la Ley 200 de 1995.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Palabras del honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:

Señor Presidente, con todo respeto a las insinuaciones del señor Rivera. Es que yo no puedo aceptar señor Presidente, que el Senador Rivera, traslade este debate a una situación de carácter personal, yo pido respeto en ese sentido, mi posición en contra de este mico no ha sido nada personal, señor Presidente y honorables Senadores, yo no estoy en contra de la reelección de este Personero, es más, quiero advertir que me parece un hombre bueno y me parece un hombre capaz, yo no tengo ningún inconveniente en que reelijan este Personero, porque no creo que con este artículo se esté reeligiendo.

Presidente, yo a lo que me he opuesto, Presidente, por favor dos minutos y ya termino, yo no sé dónde estará el Senador Rivera para contestarle, yo a lo que me he opuesto, honorable Presidente y honorables Senadores, es a la forma como introdujeron este artículo, si la discusión hubiera sido franca, hubiera sido abierta, y la plenaria del Senado y la Plenaria de la Cámara deciden acabar con algo que muchos consideran puede ser injusta e inigualitaria, me parece correcto, yo a lo que me opuse, señor Presidente, cuando se está discutiendo este artículo, es que por la puerta de atrás en un artículo que no tiene nada que ver con el resto del articulado se deroguen dos artículos que entran en contradicción con la Constitución y la ley, a eso es que yo me he opuesto, si el Congreso de la República, decide quitar la inhabilidad de reelección del Personero de Bogotá, tengan la certeza que yo apoyaría esa propuesta, señor Presidente, que se entre a decir eso, por eso cuando sí me molesta que aquí legislemos, Presidente, a veces con intereses particulares, no tengo nada y que quede constancia contra el actual Personero, si lo reeligen me parece excelente la decisión, porque creo que es una gran persona, pero no creo que por cuenta de un interés particular, se esté de alguna manera eliminando, derogando dos artículos fundamentales dentro del Estatuto Orgánico, Presidente, yo no he cuestionado el trabajo que realizó la Comisión de Conciliación, yo de verdad que celebro ese excelente trabajo, yo lo que he cuestionado como un esperpento jurídico es que ustedes interpreten de manera equivocada algunos, el hecho de que no podamos discutir, por separado, algunos temas de cómo queda el texto de conciliación, eso es lo que yo he cuestionado, no el trabajo que realizaron, no he dicho que han hecho un mal trabajo, creo que hicieron un buen trabajo, pero creo que se ha interpretado mal, porque aquí, como dice el artículo, es el segundo debate, repetición del segundo debate, y leo la constancia del señor Presidente, dice así:

Dejo constancia que no se discutió por separado el artículo 96 del Proyecto de ley 046 de 1999 Cámara, y el artículo 199 de 1999 Senado, como lo solicité oportunamente, de acuerdo con el Reglamento del Congreso.

Gracias señor Presidente.

Concluida su intervención, el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez deja en Secretaría la siguiente constancia:

Constancia

Dejo constancia que no se discutió por separado los artículos 96 y 106 del Proyecto de ley 046 de 1999 Cámara, 199 de 1999 Senado, como lo solicité oportunamente, de acuerdo con el Reglamento del Congreso.

Mauricio Jaramillo Martínez.

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2000.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Javier Ramírez Mejía.

Palabras del honorable Senador Javier Ramírez Mejía.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Javier Ramírez Mejía, quien da lectura a la siguiente constancia:

Constancia

En desarrollo de la discusión de lo referente al proyecto de ajuste fiscal he mantenido la posición que la función última del mismo es mejorar las condiciones de ejecución del gasto de los entes territoriales., trasladando a la inversión social dineros que hoy se dedican al funcionamiento; a partir de esa consideración básica me permito dejar la siguiente constancia:

1. No comparto la forma como quedó redactado el artículo 28, que hace referencia a los salarios de los diputados; la redacción del artículo permitirá que los Diputados, ganen por siete (7) meses de trabajo más de lo que gana el Gobernador del respectivo departamento en un año y anuncio públicamente, que demandaré ante la honorable Corte Constitucional al artículo en cuestión, por ser violatorio de la Constitución de 1991, y de la misma Ley. (Del cuadro).

2. En lo referente a los concejos municipales, mejorar la situación fiscal de los municipios, ampliando las posibilidades de inversión social, me parece que es una dirección adecuada tal como lo prevé el proyecto de ley. Lamento que algunos Concejales hayan entendido esta postura, como un ataque a los Concejos Municipales o a la descentralización, mal podría entenderse así una postura de alguien como yo, que viene de la provincia, que ha sido alcalde municipal y que sigue siendo un defensor de la descentralización.

3. Por último, quiero recordar que un estado democrático y en especial un estado local, para que sea fuerte y sólido tiene que ser en primer lugar legítimo y en segundo lugar eficiente.

Categoría	Sueldo Diputado	Sueldo Gobernador
Especial	7.800.000	5.911.000
Primera	6.800.000	4.792.000
Segunda	6.500.000	3.546.000
Tercera y Cuarta	4.700.000	3.546.000

Decreto 323 febrero 25 de 2000.

Javier Ramírez Mejía, Jimmy Chamorro Cruz, Aurelio Iragorri Hormaza.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio.

Palabras de la honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio, quien da lectura a una proposición.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 51

Solicítese a la Comisión de Acreditación Documental que al estudiar las hojas de vida de los candidatos a la Dirección Administrativa se solicite, tanto a la Procuraduría, como Contraloría y Fiscalía certificaciones sobre antecedentes penales, disciplinarios o fiscales.

Ingrid Betancourt Pulecio.

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2000.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1999 SENADO

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para fomentar, proteger, sanear y conservar la actividad productiva y el empleo que actualmente genera para el país Acerías Paz de Río S. A., se le faculte para adquirir sus activos y enajenarlos posteriormente.

Por Secretaría se da lectura al informe presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia al Proyecto de ley número 46 de 1999 Senado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Palabras del honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:

Gracias señor Presidente, sencillamente para acotar dos cosas fundamentales a ese informe de Comisión. Evidentemente que la empresa ha venido en una recuperación gracias, fundamentalmente a la coyuntura del mercado, a pesar de estar en parálisis la construcción y en parálisis la economía del país, que se refleja en éstas que son materias primas vitales, ha habido un aumento en el mercado, hoy prácticamente el 100% de la producción de la empresa, está en venta, se está vendiendo y además, ha habido un aumento de cerca del 65% en los valores del acero, esa es una razón importante, pero hay otra razón que quisiera, señor Presidente que se adicione o se deje por lo menos, como constancia en ese informe de Comisión, y es que la empresa Acerías Paz del Río, fue acogida a los beneficios de la Ley 550, que se ha denominado la Ley de Salvamento Empresarial y que valga decirlo fue hecha como a la medida para el caso de Acerías Paz del Río, y desde luego también se han

beneficiado con la vigencia de esta ley, cerca de 700 empresas hoy en Colombia, pero quería, señor Presidente, significar y dejar constancia que es fundamentalmente por haber sido acogida y de otra manera, porque para la época del origen de esta ley, desde luego era el momento crítico de la empresa, pero fundamentalmente, repito, a que la empresa fue acogida o se acogió a los beneficios de la Ley 550.

Eso es todo, señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

INFORME COMISION ACCIDENTAL DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 1999 SENADO

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para fomentar, proteger, sanear y conservar la actividad productiva y el empleo que actualmente genera para el país Acerías Paz del Río S. A., se le faculte para adquirir sus activos y enajenarlos posteriormente.

Por disposición de la Mesa Directiva del honorable Senado de la República fuimos designados para lograr un acuerdo respecto al proyecto de ley 046 de 1999 Senado y a ello procedemos:

El proyecto de ley pretendía fomentar, proteger, sanear y conservar la actividad productiva y el empleo que genera Acerías Paz del Río S. A., este fin se cumplió con el acuerdo al cual llegaron los trabajadores, la empresa y el Gobierno Nacional depurando la siderurgia y de nuevo dejando a esta industria lista para seguir con su capacidad productiva y su generación de empleo, este logro se obtuvo gracias a trámite del proyecto de ley que nos ocupa. Por este motivo, luego de varias reuniones con autoridades del departamento de Boyacá, con los trabajadores y los directivos de la empresa, se convino que no es conveniente continuar con el trámite del proyecto de ley, por lo cual esta comisión se permite proponer el archivo definitivo del Proyecto de ley número 046 de 1999 Senado, *por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para fomentar, proteger, sanear y conservar la actividad productiva y el empleo que actualmente genera para el país Acerías Paz del Río S. A., se le faculte para adquirir sus activos y enajenarlos posteriormente*, por cuanto su propósito ya está logrado.

Presentado por,

Carlos Ardila Ballesteros, Tito Edmundo Rueda G., Juan Manuel Ospina Restrepo, Camilo Sánchez Ortega, Rafael Orduz Medina, Senadores de la República.

En consecuencia, ha sido archivado el Proyecto de ley número 46 de 1999 Senado.

**PROYECTO DE LEY NUMERO
240 DE 2000 SENADO, 125 DE 1999
CAMARA**

por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de las profesiones de la salud, se reglamenta el ejercicio de la profesión de la medicina, se crea el Consejo Nacional del Ejercicio de la profesión médica y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la ponencia y proposición positiva con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto de ley número 240 de 2000 Senado, 125 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de las profesiones de la salud, se reglamenta el ejercicio de la profesión de la medicina, se crea el Consejo Nacional del Ejercicio de la profesión médica y se dictan otras disposiciones.*

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador José Jaime Nicholls Sc.

Palabras del honorable Senador José Jaime Nicholls Sc.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador José Jaime Nicholls Sc.:

Gracias señor Presidente, era que hablando con el Senador Rojas Birry, se había presentado una proposición para adicionar un párrafo en el artículo 30, que tiene que ver con los programas universitarios de postgrado y especialización en el extranjero, que en este momento al no

existieren Colombia, no pueden ser homologados, entonces era para adicionar ese párrafo en el artículo 30.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador, ya fue aprobado el proyecto.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador José Jaime Nicolls S.C.:

Por eso le estaba diciendo, que me diera la mano, cuando lo estaba discutiendo.

A solicitud del honorable Senador José Jaime Nicholls Sc., la Presidencia pregunta a la plenaria si reabre la discusión del articulado del Proyecto de ley número 240 de 2000 Senado, 125 de 1999 Cámara y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia reabre la discusión del articulado del proyecto y somete a consideración de la plenaria el articulado con la modificación presentada por el honorable Senador José Jaime Nicholls Sc., al artículo 30 del proyecto de ley, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado con la modificación propuesta?

Y ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del Proyecto de ley número 240 de 2000 Senado, 125 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de las profesiones de la salud, se reglamenta el ejercicio de la profesión de la medicina, se crea el Consejo Nacional del Ejercicio de la profesión médica y se dictan otras disposiciones.*

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Proyecto de ley número 276 de 2000 Senado, 155 de 1999 Cámara, *por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los congresistas y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Manuel Guillermo Infante Braiman.

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2000.

Doctor

MARIO URIBE

Presidente

Honorable Senado de la República
Ciudad.

Distinguido señor Presidente:

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, muy comedidamente me permito solicitar a usted se sirva aceptar mi impedimento para participar del debate y votación al Proyecto de ley número 276 Senado, 155 de 1999 Cámara, *por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993, sobre la forma de certificar el porcentaje de reajuste anual de los Congresistas y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*

Agradezco su atención a la presente,

Cordialmente,

Manuel Guillermo Infante Braiman,

Senador de la República.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia manifiesta:

Señor Secretario, sírvase leer un informe que hay en la Secretaría, que disipa algunas dudas en materia de impedimento, yo creo que antes de votar, si les parece antes de votar el impedimento que ha presentado el Senado Infante y probablemente alguno que va a presentar el Senador Renán Barco, por favor leamos este informe que ilustra sobre el particular.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Para la discusión de este proyecto el honorable Senador Héctor Helí Rojas pidió que se conociera previamente el concepto del Ministro de Hacienda y el señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social, y fue aprobado aquí mismo en la discusión del proyecto dice eso, entonces como no está el señor Ministro de Hacienda y el señor Ministro del Trabajo sobre el tema; yo señor Presidente le propongo que para cumplir con esa proposición que fue aprobada, aplacemos la discusión de este artículo, de este proyecto para la próxima.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe enviado por el Ministerio del Interior, sobre una consulta que había formulado la Cámara de Representantes al Consejo de Estado.

Por Secretaría se da lectura al informe enviado por el Ministerio del Interior.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de febrero de 2000.

Doctor

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor Bustamante:

En atención a su Oficio SG.2.0076/00 del 28 de enero del año en curso, mediante el cual solicita se formule consulta ante el honorable Consejo de Estado, en relación con el posible impedimento en que puedan estar incurso los Representantes a la Cámara, para votar el Proyecto de ley número 155 de 1999 Cámara, *por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje de reajuste anual de las asignaciones de los Congresistas*, comedidamente me permito comunicarle que, por considerar que la misma no amerita ser formulada ante dicha Corporación, en virtud de las previsiones constitucionales y legales y los pronunciamientos existentes del Consejo de Estado sobre la materia, procederemos a darle respuesta directamente, en los siguientes términos:

Antecedentes.

El honorable Consejo de Estado en su Concepto número 781 de 1996, en algunos de sus acápites señala: “La Reforma Constitucional de 1968, incluyó entre sus disposiciones el sistema de sueldo anual para los congresistas, quienes mediante ley disponían el monto que consideraban pertinente. Pero esta ley, al ser aprobada por sus mismos beneficiarios, producía reacciones en la opinión pública; por eso el acto legislativo de 1983 adoptó un sistema de promedio salarial, no simple sino ponderado, en relación con los cambios ocurridos durante el año inmediatamente anterior en la remuneración de los servidores de la Nación y defirió la atribución de expedir la certificación correspondiente al Contralor General de la República.

“En el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, que expidió la nueva Carta Política, hubo propuestas tendientes a modificar el sistema existente desde 1983, pero finalmente fue adoptado con la precisión consistente en que el factor que debe tenerse en consideración para obtener el promedio ponderado, será el de los cambios ocurridos, ya no en la remuneración de los servidores de la Nación, sino en la remuneración de los servidores de la administración central.

Los honorables Representantes William Vélez Mesa y Antonio José Pinillos y el honorable Senador Mario Uribe Escobar, presentaron el Proyecto de ley número 155 de 1999 Cámara, *por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los congresistas*.

El siguiente es el tenor literal del proyecto:

“El Congreso de Colombia

“DECRETA:

“Artículo 1°. El artículo 48 de la Ley 42 de 1993 quedará así:

“*Artículo 48.* El Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos para ese mismo año en la remuneración de los servidores de la administración central, el cual determinará el reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso.

“Para calcular el porcentaje promedio ponderado a que se refiere este artículo el Contralor General de la República se sujetará a las siguientes reglas:

“a) La ponderación sólo tomará en cuenta la variación de los sueldos y salarios decretados para los servidores del sector central de la administración nacional con exclusión de las entidades descentralizadas por servicios;

“b) La ponderación tendrá como base la variación de los sueldos de los empleados autorizada por el Congreso de la República en la Ley Anual del Presupuesto y decretada como regla general por el Gobierno para los empleados nacionales en ese mismo año, con base en las facultades de la correspondiente ley marco;

“c) No se tendrán en cuenta los reajustes salariales provenientes de convenciones colectivas pactadas con los trabajadores oficiales;

“d) El reajuste deberá tener en cuenta la proporción en que se reajustaron los sueldos según la escala correspondiente de remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal;

“(…)”.

El artículo 48 de la Ley 42 de 1993, establece:

“El Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año, el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos durante el año inmediatamente anterior en la remuneración de los servidores de la administración central, el cual determinará el reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso”.

Los honorables Congresistas ponentes del proyecto de ley antes referido en su exposición de motivos aducen que en la aplicación del artículo 48 de la Ley 42 de 1993, se vienen tornando para el cálculo del promedio ponderado los sueldos de los empleados públicos tanto del sector central como descentralizado, así como los aumentos provenientes de los pactos y convenciones colectivas, lo cual implica un aumento exagerado en la remuneración de los congresistas que crea un privilegio odioso a favor de ellos que genera rechazo de la masa de trabajadores públicos y privados que ven disminuida

cada año su capacidad adquisitiva; situación que sería subsanada con la nueva ley propuesta al Congreso.

Se considera y responde.

El artículo 182 de la Constitución Política, señala: “Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones”.

Este precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 5ª de 1992 por la cual se expidió el Reglamento del Congreso, en cuya Sección 4ª bajo el título de “Conflicto de Intereses” contempla aquellos eventos que pueden generar un interés personal directo o de orden moral o económico, que sea contrario al interés general que debe primar en el trámite y votación de un proyecto de ley.

Así el artículo 286 prescribe:

“Todo Congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañera permanente, o alguno de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas”.

En el caso bajo estudio existe un interés económico directo por parte de los Congresistas en la discusión y aprobación del proyecto de ley por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los congresistas, porque afecta ya sea positiva o negativamente sus ingresos mensuales.

Sobre este particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, en su concepto radicado bajo el número 1.191 del 27 de mayo de 1999, en algunos de sus apartes manifestó:

“1.2 *El interés directo en el plano económico. Cuando se presenta un interés directo del parlamentario, de orden económico, sobre determinado proyecto de ley, es necesario plantear el posible beneficio lucrativo que le reportaría frente al carácter general y abstracto de la ley, que es una de sus características esenciales.*

“*El interés directo habría que verificarlo frente al ámbito de aplicación de la ley que se proyecta expedir.*

“*De esa confrontación debe surgir la conclusión de si hay o no un conflicto de intereses.*

“*En otras palabras, es preciso medir el alcance del proyecto en cuanto a la generalidad de personas que cubre, de tal manera que se aprecie si conlleva un beneficio económico, concreto y específico para el parlamentario, y*

se piense que éste está legislando para su propio beneficio y no para el bien común.

“La correcta aplicabilidad de la teoría del conflicto de intereses de los congresistas, encuentra justificación en la medida en que el congresista se inhiba de participar en los debates y votaciones de los proyectos que le reporten un provecho económico, distinto del recibido por la generalidad de los habitantes.

“Si el congresista persigue una utilidad personal y no en el bien común, se aparta del mandato popular y desvirtúa el carácter democrático que tiene la función legislativa, dado el origen de su elección.

“En consecuencia, sería oportuno verificar el eventual beneficio económico del congresista frente a la generalidad del proyecto de ley de que se trate, haciendo la siguiente distinción:

“1. Si el proyecto es de beneficio exclusivo, en materia económica, para los congresistas, es evidente que se presenta un interés directo de parte de éstos, que daría lugar a la existencia de un conflicto de intereses.

“2. Si el proyecto es de beneficio económico para uno o varios congresistas en razón de encontrarse comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, pero también lo es para las demás personas que se hallen dentro de sus condiciones de aplicabilidad, habría que indagar la causa jurídica de tal beneficio para determinar si se presenta el conflicto de intereses”. (Subrayado extratextual).

Esa honorable corporación, igualmente en su Concepto número 1.170 del 3 de febrero de 1999, en algunos de sus apartes adujo:

“El interés directo a que alude la norma, para tipificar el conflicto de intereses, que da origen al impedimento, se configura si el proyecto representa una utilidad o beneficio económico para el congresista en un caso concreto, lo cual lo mueve a dejar el ideal de justicia y bien común que debe caracterizar su labor legislativa y a votar a favor de su provecho personal.

“En este sentido se ha pronunciado la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en varias ocasiones, al conocer demandas de pérdida de investidura de congresistas, al respecto ha dicho:

“La Sala ha concluido que la incidencia natural y general de las leyes, no puede constituirse necesariamente en causal de impedimento pues de ser ello así la labor parlamentaria resultaría imposible; sólo cuando de ella se deriven beneficios particulares tangibles para un determinado parlamentario, los cuales no se observan en el caso que se estudia” (Sentencia de Sala Contencioso Administrativa, Consejo de Estado, 11 de junio de 1996, Rad. AC-3472).

“En el mismo orden de ideas, el Magistrado Carlos Betancur Jaramillo hizo estas precisio-

nes: “El conflicto de intereses únicamente podrá darse cuando el congresista pretenda con su actuación favores o ventajas personales para sí o sus parientes, que no se les reconocen a los demás... Quiere el constituyente evitar, al prevenir la ocurrencia del conflicto de intereses, que el congresista con su accionar haga prevalecer el interés personal o familiar sobre el general que debe acatar y promover”. (Aclaración de voto de la misma sentencia).

Así las cosas, se debe analizar principalmente si el proyecto de ley en estudio reporta un beneficio económico para los Representantes a la Cámara, y al respecto es preciso anotar que, conforme a la exposición de motivos de los ponentes del mencionado proyecto de ley, con el mismo se pretende en últimas evitar el exagerado aumento que se viene presentando en su remuneración mensual; por lo tanto, la discusión y aprobación del proyecto de ley en referencia no reportaría beneficio económico concreto para los congresistas, razón por la cual no estarían impedidos para discutir y aprobar el Proyecto de ley 155 de 1999 Cámara.

En los anteriores términos damos respuesta a su inquietud planteada.

El presente concepto se emite según los parámetros del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, no compromete la responsabilidad del Ministerio del Interior ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Hugo Beltrán Hernández,
Director General Jurídico.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Palabras del honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Señor Presidente, honorables Senadores, está claro, entonces, que como en este caso más bien iría en perjuicio de los Senadores, no existe ningún conflicto de interés si votamos el proyecto, pero mi observación dice en relación con un artículo que introdujo en la Comisión Primera el doctor Héctor Helí Rojas, en virtud del cual se busca indicar con base en el costo de vida los salarios, no sé si de todo el Estado o del Sector Central y ese es un punto que origina controversia y por eso pedimos que antes de votar ese proyecto se oyera al Ministro de Hacienda, mi petición coincide con la del señor Vicepresidente Dussán, en el sentido de que se aplase la discusión hasta cuando podamos contar.

A solicitud del honorable Senador Víctor Renán Barco López, aplaza la discusión del proyecto en mención.

PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2000 SENADO, 86 DE 1999 CAMARA
por medio de la cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Eduardo Arango Piñeres.

Palabras del honorable Senador Eduardo Arango Piñeres.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Eduardo Arango Piñeres, quien solicita como ponente, se aplase la discusión de este proyecto.

A solicitud del honorable Senador ponente, Eduardo Arango Piñeres, la Presidencia aplaza la discusión del proyecto de ley en mención,

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2000 SENADO, 82 DE 2000 CAMARA

por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia aplaza la discusión del proyecto de ley, por no encontrarse el ponente.

Por Secretaría se da lectura a una constancia presentada por el honorable Senador Carlos Armando García Orjuela.

29 de agosto de 2000.

Señores: Presidente del Senado

Secretario General

Plenaria.

Dejo constancia de que no pude declararme impedido para el debate y aprobación de la conciliación del Proyecto de ley número 199 de 1999 Senado y 046 Cámara en los artículos referentes a incompatibilidades e inhabilidades de gobernadores por no encontrarme presente en el recinto en el momento de su discusión y votación.

Carlos García Orjuela.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Palabras del honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:

Gracias Presidente, es para manifestar que en la lectura de la constancia que dejé omití, mencioné el artículo 106, corregí la constancia y queda la constancia advirtiendo que no se discutieron los artículos 96 y 106 de la Ley 046 del 99 y 199 como lo solicité oportunamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre cooperación económica y técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición con que termina el informe y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?
Y ésta responde afirmativamente,

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre cooperación económica y técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia, dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

VII

Negocios sustanciados por la Presidencia

Por Secretaría se dejan los siguientes negocios para que sean insertos en el acta.

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 de la Constitución Política, me permito, por su digno conducto dar aviso al honorable Senado de la República, de la visita oficial que realizaré a la ciudad de Brasilia, Brasil, entre los días 31 de agosto al 2 de septiembre de los corrientes, con el fin de asistir a la I Cumbre de Presidentes de América del Sur.

Durante mi ausencia ejercerá las funciones constitucionales que le sean delegadas en su orden de precedencia, el señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Rómulo González Trujillo.

Reciba, señor Presidente, mis sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 1624 DE 2000

(agosto 23)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará a la ciudad de Brasilia, Brasil, con el fin de asistir a la I Cumbre de Presidentes de América del Sur, a celebrarse entre los días 31 de agosto al 2 de septiembre de los corrientes;

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en las leyes, el Ministro de Justicia y del Derecho está habilitado para ejercer las funciones constitucionales como Ministro Delegatario,

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, deléganse en el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Rómulo González Trujillo, las funciones constitucionales correspondientes a los siguientes asuntos:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 304 y 314.

2. Artículo 150, ordinal 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Eduardo Pizano de Narváez.

* * *

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2000

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General

Senado de la República

E. S. D.

Apreciado doctor Enríquez:

Ruego me excuse ante los honorables Senadores, por no acompañarlos a la plenaria programada para el día martes 29 de agosto a las 4:00 de la tarde, debido a que para la misma fecha y hora, estaré acompañando a la Comitiva de Empresarios y Congresistas que asistirán al Acto Protocolario de la visita del Presidente de los Estados Unidos, señor Bill Clinton.

En razón a lo anterior y a la importancia del debate propiciado por los honorables Senadores Carlos García, Jaime Dussán y Amylkar Acosta, sobre la Proposición número 19 del año en curso, le solicito fijar una nueva fecha, a la que asistiré complacido.

Reciba un cordial saludo,

Juan Manuel Santos,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

* * *

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2000

Doctor

MARIO URIBE

Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá.

Señor Presidente:

De manera atenta le solicito excusarme ante la plenaria de la Corporación por no asistir al debate del Proyecto de ley número 276 de 2000 Senado, 155 de 1999 Cámara, *por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993, sobre la forma de certificar el porcentaje de reajuste anual de los congresistas*, debido a que para esa fecha estaré acompañando al señor Presidente de la Repú-

blica en la ciudad de Cartagena en la visita oficial que hará el señor Presidente de Estados Unidos de América.

Cordial saludo,

Angelino Garzón,

Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

* * *

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2000

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Apreciado doctor Enríquez:

Debido a que el día 29 de agosto del presente año estaré fuera de la ciudad por compromisos ineludibles adquiridos en ejercicio de mi cargo, me permito excusarme de la asistencia al debate de la Proposición número 25, suscrita por los

honorables Senadores Rafael Orduz Medina y Francisco Rojas Birry.

Cordialmente,

Jaime Eduardo Ruiz Llano,

Alto Consejero Presidencial.

* * *

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2000

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General

Senado de la República

Ciudad.

Apreciado doctor:

Lamento comunicarle que no podré acompañarlos en el debate relacionado con la Proposición 019, programado para realizarse el próximo 29 de agosto, debido a que ese día estaré viajando a la ciudad de Cartagena, para participar en los diferentes actos relacionados con la visita del Presidente de los Estados Unidos a nuestro país.

Le agradezco haga extensiva esta excusa a los miembros de la plenaria del honorable Senado de la República.

Cordialmente,

Juan Carlos Echeverri Garzón,

Director.

Siendo las 8:00 p.m., y agotado el Orden del Día, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el martes 5 de septiembre de 2000 a las 4:00 p.m.

El Presidente,

MARIO URIBE ESCOBAR

El Primer Vicepresidente,

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME DUSSAN CALDERON

El Secretario General,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO